



Código Fiscal del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial No. 104 del 30 de diciembre de 1970

Decreto No. 489-70

EL CIUDADANO LICENCIADO OSCAR FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Honorable Congreso del Estado, decreta el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIBRO PRIMERO

RÉGIMEN FINANCIERO DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO

INGRESOS Y EGRESOS

ARTÍCULO 1o.- El Tesorero General del Estado presentará a la consideración del Gobernador antes del 15 de octubre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos para que de conformidad con el mismo pueda enviarse al Congreso del Estado el Presupuesto de Egresos que regirá para el siguiente año.

ARTÍCULO 2o.- Todas las Dependencias del Gobierno del Estado, las oficinas o servicios sujetos a convenios de coordinación y en general todas las Instituciones cuyo sostenimiento permanente dependa en forma total del Gobierno del Estado, deberán enviar al Gobernador por conducto de la Tesorería General a más tardar el 15 de octubre de cada año, un Proyecto de su Presupuesto de Egresos para el siguiente año, exponiendo el programa de trabajos que vaya a realizarse y las razones que en su concepto justifiquen un proyecto.

ARTÍCULO 3o.- El Director General de Finanzas dará cuenta al Gobernador de todos los proyectos de presupuestos a que se refiere el artículo anterior y de conformidad con las instrucciones del Jefe del Ejecutivo formulará el Presupuesto de Egresos, que será enviado antes del 10 de diciembre de cada año a la Legislatura del Estado, para su estudio y aprobación en su caso. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 20 89 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 97 del 6 de diciembre de 1989]**

ARTÍCULO 4o.- Si el Congreso dejare de expedir oportunamente el presupuesto de Egresos o la Ley de Ingresos, continuarán rigiendo en esta materia la ley y el presupuesto que hubieren estado vigentes el año anterior.

ARTÍCULO 5o.- El Ejecutivo promulgará y publicará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos a más tardar el 31 de diciembre del año y entrarán en vigor el día 1o. de enero de cada año.

ARTÍCULO 6o.- A la Secretaría de Finanzas y sus unidades y oficinas autorizadas ingresarán todos los caudales públicos del Estado.

Los ingresos destinados a la Universidad Autónoma de Chihuahua y a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, serán recaudados por las oficinas receptoras simultáneamente con las demás contribuciones y se concentrarán en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, la que los



entregará a dichas instituciones educativas. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 7o.- Todo egreso deberá hacerse por acuerdo del Gobernador del Estado dado por escrito a la Oficialía Mayor, para que ésta expida las ordenes de pago correspondientes.

Cuando estuviere por agotarse alguna partida contable del presupuesto, el Tesorero deberá dar aviso al Gobernador para que éste, conforme a las necesidades y problemas que confronte el Poder Ejecutivo, solicite del Congreso del Estado las ampliaciones o modificaciones que procedan.

ARTÍCULO 8o.- Todas las erogaciones se harán por la Tesorería General del Estado de acuerdo con las órdenes de pago que expida la Oficialía Mayor, las que serán acompañadas de los respectivos comprobantes, y con sujeción estricta a la distribución de partidas contenidas en el presupuesto general de egresos.

El Tesorero General del Estado autorizará directamente las erogaciones y gastos extraordinarios o imprevistos de recaudación, contra la partida presupuestal que se designe como gastos de recaudación.

Las Recaudaciones de Rentas serán dotadas de fondos fijos de caja para su administración y manejo; su cuantía amparada por orden de pago, la fijará prudentemente el Tesorero General, quien ordenará periódicamente el reembolso de las disposiciones del fondo fijo, para reconstruirlo.

ARTÍCULO 9o.- El Tesorero General del Estado será responsable personal o pecuniariamente por los pagos que hiciere u ordenare sin estar autorizados por el Presupuesto, por ley posterior o por el Gobernador del Estado. El Tesorero tendrá derecho a hacer observaciones a las órdenes de pago pero deberá cumplirlas sin su responsabilidad si el Gobernador insistiere en ellas.

ARTÍCULO 10.- La Cuenta General de Ingresos y Egresos del erario deberá publicarse mensualmente dentro de los primeros veinte días siguientes al mes que corresponda. El Director General de Finanzas y Administración formulará trimestralmente la cuenta general para que se envíe oportunamente al Congreso.

El Director General de Finanzas del Estado recabará de la Contaduría General del Congreso el finiquito correspondiente a las cuentas que envíe para su estudio y aprobación y dará aviso al Gobernador cuando éstas no hayan sido glosadas y aprobadas dentro del plazo de seis meses, para que se promueva ante el Congreso la resolución correspondiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 247 96 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del 31 de julio de 1996]**

ARTÍCULO 11.- Compete a la Secretaría de Finanzas y Administración:

- I.- Intervenir en toda clase de actos financieros y juicios, salvo disposición expresa del Gobernador, representando el interés de la Hacienda Pública Estatal por sí o por conducto de delegado. En este caso, siempre y cuando la función sea delegable; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 277-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 94 del 23 de noviembre del 2002]**
- II.- Autorizar las erogaciones extraordinarias o imprevistas de recaudación y el pago por la adquisición de bienes o servicios que con carácter urgente sea necesario para el cumplimiento de las atribuciones, con cargo a las partidas que corresponda;



- III.- Declarar de oficio la caducidad de conformidad con las normas de este ordenamiento, y disponer de los depósitos que hubiere exigido por propia determinación, aplicando su importe en beneficio del erario estatal.

Cuando no sea posible determinar la fecha en que legalmente pueda exigirse su devolución o aplicación, se tomará como base la de la constitución del depósito para los mismos efectos;
- IV.- Cuidar, administrar, aplicar, destruir, rematar o vender, según proceda, conforme a las disposiciones legales aplicables, los bienes embargados o decomisados a favor del Gobierno Estatal por las autoridades judiciales o administrativas;
- V.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas;
- VI.- Practicar visitas, inspecciones y reconocimientos, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VII.- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública estatal, con la participación de las dependencias que corresponda;
- VIII.- Cobrar los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, en los términos de las leyes que los establezcan; y
- IX.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos. **[Fracción reformada mediante Decreto 77-86 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1986]**

TITULO SEGUNDO
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.- La Hacienda Pública del Estado de Chihuahua, para hacer frente a los egresos percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones y demás ingresos que señalen las leyes. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

ARTÍCULO 13.- Son disposiciones fiscales del Estado:

- I.- Las de este Código y sus reglamentos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 427-73 publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 26 de diciembre de 1973]**
- II.- Las leyes de ingresos y egresos.
- III.- Las que establezcan o limiten especialmente uno o varios ingresos.
- IV.- Las que autoricen ingresos ordinarios y extraordinarios y las que organicen los servicios administrativos necesarios para la recaudación, distribución y control de los ingresos y egresos del Estado, y



V.- Las que reformen, adicionen o deroguen las anteriores.

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

Todas las disposiciones fiscales deberán aplicarse conforme a su letra o a su interpretación jurídica. Al interpretarlas se tomará preferentemente en cuenta su particular significación y finalidad económica.

ARTÍCULO 15.- Las disposiciones del Derecho Privado no son aplicables a las instituciones y relaciones jurídicas reguladas por la Legislación fiscal; no obstante, cuando ésta no prevea determinados casos ni sea posible resolverlos por la interpretación, deberán aplicarse, como supletorias, aquellas disposiciones.

ARTÍCULO 16.- No deberán eludirse, total o parcialmente las prestaciones impuestas por las disposiciones fiscales, mediante abuso o uso indebido del derecho privado.

Se entiende que hay abuso o uso indebido del derecho privado, en todos los casos en que debiendo causarse una prestación fiscal en razón de la forma jurídica de determinados actos, hechos o relaciones económicas, se empleen formas o actos jurídicos diversos de los que no deriven prestaciones fiscales o deriven menores.

ARTÍCULO 17.- En los casos en que se cometa abuso o uso indebido de las formas de derecho privado, deberán satisfacerse las prestaciones fiscales correspondientes a las formas jurídicas fiscalmente adecuadas a los actos, hechos o relaciones sin perjuicio de la aplicación de las sanciones en que pueda haberse incurrido.

ARTÍCULO 18.- Cuando las autoridades fiscales de acuerdo con una disposición legal, deban dictar una resolución que se apoye en las apreciaciones de determinados hechos y circunstancias, la resolución se fundará en el derecho y la equidad.

ARTÍCULO 19.- Las autoridades fiscales no podrán modificar ni revocar sus resoluciones favorables a los particulares, pero el Tesorero General del Estado podrá promover ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado la nulidad total o parcial de dichas resoluciones mediante juicio de oposición.

ARTÍCULO 20.- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales entrarán en vigor en toda la entidad 30 días después de que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, excepto cuando expresamente se fije la fecha de iniciación de su vigencia.

En los términos señalados por días, sólo se computarán los días hábiles. En los no fijados por días sino por períodos como años, meses, quincenas o decenas, o bien en aquellos en que se señale una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles pero si el último día no están abiertas al público las oficinas receptoras concluirá al día siguiente hábil. Los términos principiarán a correr el día siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación, en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o las resoluciones administrativas prevengan.

Son días inhábiles los sábados y domingos, los días 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de Mayo, 16 de septiembre, 12 de Octubre, 20 de noviembre y 25 de diciembre de cada año, así como todos aquellos en que no se encuentre abierta al público la oficina fiscal del Estado, en que deba hacerse el pago, aun cuando se dejen guardias en ella. Las autoridades fiscales podrán habilitar mediante acuerdo escrito, horas y días inhábiles para la práctica de actuaciones determinadas o para recibir pagos.

Días hábiles son todos aquellos no mencionados en el párrafo anterior. Horas hábiles son las comprendidas entre las 7:00 y las 19:00 horas. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 435-81 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 30 de diciembre de 1981]**

ARTÍCULO 21.- La ignorancia de las leyes y disposiciones fiscales, no podrá aducirse como excusa de su incumplimiento. No obstante, las autoridades fiscales competentes en aquellos casos en que se trate de personas notoriamente incultas, que habiten lejos de las poblaciones y que no tengan a su servicio a personas instruidas podrán conceder a los interesados un término de gracia para el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas, así como eximirlos de las sanciones que debieran imponérseles, por las infracciones en que hubieran incurrido.

ARTÍCULO 22.- El Ejecutivo del Estado por conducto del Tesorero General, es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar la legislación fiscal, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación, así como para cuidar de su exacta observancia.

ARTÍCULO 23.- La Tesorería General del Estado podrá determinar estimativamente los ingresos totales de los causantes en los siguientes casos:

- I.- Cuando omitan presentar sus declaraciones se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de una visita domiciliaria ordenada por la Tesorería General del Estado o se nieguen a recibir la orden respectiva.
- II.- Cuando no lleven o no presenten los libros de contabilidad, documentación comprobatoria de las operaciones que hubieren efectuado, o de los renglones de las declaraciones, o no proporcionen los informes que se les soliciten o cuando a requerimiento de la Tesorería General del Estado, los causantes no exhiban en su domicilio dichos libros.
- III.- Cuando la contabilidad del negocio del causante adolezca de alguno de los siguientes vicios:
 - a) Que omita ingresos que excedan del 3% de los declarados.
 - b) Que omita o altere el registro de existencias que deben figurar en los inventarios, o se registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos el importe exceda del 3% de los ingresos declarados.
 - c) Que aparezca con alteraciones;
 - d) Que existan variantes de más de un 10% entre el inventario de las mercancías declaradas o registradas y las existencias reales.
 - e) Que existan asientos falsos en la contabilidad de los causantes.
 - f) Que omita el registro de facturación de compras, cuyo monto exceda de 3% del importe total de las efectuadas en el ejercicio.
- IV.- Cuando los causantes tengan libros o registros fuera de su contabilidad autorizada, en los cuales hagan anotaciones distintas a las de ésta.
- V.- Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de las operaciones del causante.



La determinación estimativa de los ingresos procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

La Tesorería General del Estado, estimará los ingresos de los contribuyentes por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 427-73 publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 26 de diciembre de 1973]

ARTÍCULO 24.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que la Tesorería General del Estado dicte resolución sobre tales consultas. Si no se plantean situaciones reales y concretas la Tesorería se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación general abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales.

Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en los términos que la ley fija o, a falta de término establecido, en 90 días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda.

ARTÍCULO 25.- Para determinar la preferencia respecto de los créditos fiscales, se estará a las siguientes reglas:

- I.- Los créditos del Gobierno del Estado provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o participaciones, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, por alimentos, por salarios o sueldos devengados en el último año o por indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.
- II.- Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que las garantías hipotecarias y las prendarias, se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público que corresponda antes de que se hubiere notificado al deudor el crédito fiscal y, respecto de los créditos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes, también antes de que se hubiere notificado al deudor el crédito fiscal.
- III.- La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer la tercería de preferencia.
- IV.- El Fisco del Estado, para el cobro del Impuesto Predial y prestaciones accesorias a éste, tendrá garantía real sobre el bien materia del impuesto. En consecuencia la acción fiscal del Estado es preferente a cualquier crédito de terceros, inclusive los fiscales federales, e independientemente de quien sea o se ostente como propietario o poseedor de los bienes.

En este caso no son aplicables las excepciones señaladas en la fracción primera.

ARTÍCULO 26.- La preferencia de derechos entre el Fisco del Estado, el Fisco Federal y Fiscos Municipales, se determinará mediante tercería que estos últimos deberán hacer valer en el procedimiento coactivo que el primero siga, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene garantía real;



- II.- La preferencia corresponderá al titular del crédito con garantía real en caso de que el otro acreedor no la tenga;
- III.- Si ambos o todos los acreedores públicos poseen garantías reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

CAPITULO II **FUENTES DE INGRESOS**

ARTÍCULO 27.- Los ingresos del Estado son ordinarios y extraordinarios.

ARTÍCULO 28.- Los ingresos ordinarios son aquellos que se obtienen normalmente para la atención del gasto público.

Con este mismo carácter se establece a cargo de los contribuyentes, el impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos a que se refiere este artículo, cuyo rendimiento será destinado al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por partes iguales. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 171-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo del 2002]**

ARTÍCULO 29.- Son ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer al pago de gastos o inversiones eventuales o extraordinarios del Estado.

Los ingresos que se obtengan por empréstitos contratados sobre el crédito del Estado, quedarán sujetos en cuanto a su percepción y aplicación a las bases que fije el Congreso del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 64 fracción IX Inciso B de la Constitución Política y a los convenios que para su contratación celebre el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 30.- Los ingresos ordinarios se dividen en: impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

ARTÍCULO 31.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas, morales y unidades económicas, para cubrir los gastos públicos.

Son derechos las contraprestaciones establecidas por el Poder Público, conforme a la Ley, en pago de un servicio.

Son contribuciones especiales las prestaciones legalmente obligatorias que se establecen a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, destinadas a cubrir los gastos que requiera la propia obra o servicio. En consecuencia la contribución estará en relación con el monto del beneficio obtenido y el costo de la obra.

Son productos los ingresos que percibe el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

Son aprovechamientos los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones. **[Artículo reformado**

mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]

ARTÍCULO 32.- Son participaciones las que con tal carácter concedan las leyes federales o locales al Fisco del Estado, sobre los rendimientos federales o municipales, de acuerdo con las disposiciones especiales que las regulan.

ARTÍCULO 33.- Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin especial.

CAPITULO III AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 34.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario. Su recaudación y administración corresponderá a las autoridades fiscales.

Cuando la determinación o liquidación deban ser hechas por las autoridades fiscales, los sujetos pasivos informarán a las mismas de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y, en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

ARTÍCULO 35.- Los funcionarios fiscales facultados debidamente, podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

Los documentos, datos e información que obran en los archivos físicos y electrónicos de la Secretaría de Finanzas tendrán valor probatorio pleno. Sus reproducciones, impresiones y constancias, tendrán el mismo valor probatorio, sin necesidad de cotejo, siempre y cuando sean certificados por funcionario competente. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 36.- Las autoridades fiscales, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para:

- I.- Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros para revisar sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales.
- II.- Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes.
- III.- Solicitar de sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Estos están obligados a atender los citatorios que les giren las autoridades fiscales. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

- IV.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
- V.- Verificar el tránsito o en los lugares de almacenamiento los vehículos o mercancías que deban ser amparados por documentación prevista en las leyes fiscales. En estos casos el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito por las autoridades fiscales, para la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos relativos dentro de la zona en que se haga la verificación.
- VI. - Allegarse las pruebas necesarias para denunciar al Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva. Las actuaciones que practique la Tesorería General del Estado tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la propia Tesorería, a través de los agentes hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.
- VII.- Efectuar la comprobación de los ingresos totales o gravables de los causantes, en cuyo caso se presumirá, salvo prueba en contrario:
- A) Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre, o a nombre de otra persona.
- Se presumen operaciones celebradas por el causante las manifestadas por terceros en sus informes que rindan a solicitud de las autoridades fiscales. De estos informes se dará conocimiento al contribuyente una vez que sean recibidos, para que tengan oportunidad de formular objeciones en los términos del artículo 37 Fracción IX de este Código. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 476-76 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1976]**
- B) Que la información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente localizados en poder de personas a su servicio o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del causante.
- C) Que la información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:
- a) Cuando se refieran al causante designado por su nombre, denominación, o razón social.
- b) Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del causante, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio.
- c) Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero real o ficticio, si se comprueba que el causante entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.

- d) Cuando se refieren a cobros o pagos efectuados por el causante o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 476-76 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1976]**
- D) Que las diferencias ente los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos gravables del último ejercicio que se revise.
- VIII.- En el caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa a que se refieren las leyes fiscales y no puedan comprobar su ingreso por el periodo objeto de revisión, se presumirá que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:
- A) Si con base en la contabilidad y documentación del causante o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones normales correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al periodo objeto de revisión.
- B) Si la contabilidad y documentación del causante no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Tesorería General del Estado tomará como base los ingresos que observe durante tres días, cuando menos, de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 476-76 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1976]**

ARTÍCULO 37.- Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que expresará:
- a).- El nombre de la persona que debe recibir la visita y el lugar donde ésta deba llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- b).- El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser substituidas por la autoridad que expidió la orden, y en este caso se comunicará por escrito al visitado el nombre de los substitutos.
- c).- Los impuestos o derechos de cuya verificación se trate y, en su caso, los ejercicios, a los que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo, concretarse únicamente a determinados aspectos;
- II.- Al iniciarse la visita se entregará la orden al visitado a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar en que debe practicarse la diligencia. En el mismo acto se identificarán los visitantes;



- III.- El visitado será requerido para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa de aquél, serán designados por el personal que practique la visita;
- IV.- Los libros, registros y documentos serán examinados en el establecimiento, domicilio u oficina del visitado. Los libros sólo podrán recogerse cuando se descubra más de un juego y los asientos no coincidan para una misma contabilidad;
- V.- Los visitantes harán constar en el acta los hechos u omisiones observados. Las opiniones de los visitantes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o obre la situación financiera del visitado, no producirán efecto de resolución fiscal,
- VI.- Al concluirse la visita se levantará acta en la que se harán constar los resultados en forma circunstanciada. El visitado o cualquiera de sus empleados podrá expresar en el acta si está conforme con su contenido o los motivos de su inconformidad, expresados en forma también circunstanciada;
- VII.- El visitado, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitantes, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia, y
- VIII.- Con las mismas formalidades indicadas en el inciso anterior, se levantarán actas previas, o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de su conclusión.
- IX.- El visitado o quien lo represente deberá expresar dentro de los 20 días siguientes a la conclusión de las actas ante la Tesorería General del Estado, las razones de su inconformidad, en forma circunstanciada, ofreciendo las pruebas pertinentes.

En caso de que no ofrezcan pruebas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá al visitado conforme con los hechos asentados en las actas. Para la substanciación del presente recurso se estará a lo dispuesto en el artículo 397 de este Código.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 476-76 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1976]

ARTÍCULO 38.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 39.- Los actos o disposiciones que obliguen económicamente al Estado, deberán ser autorizados por el Gobernador Constitucional del Estado y el Tesorero General. Este dependerá directa y exclusivamente de aquél en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo.

Las demás autoridades fiscales quedan sometidas a la dirección del Tesorero General del Estado.

ARTÍCULO 40.- La Tesorería General del Estado, para el desempeño de sus funciones, tendrá las direcciones, los departamentos y secciones que fije el reglamento respectivo. Son autoridades fiscales:

- I. La Tesorería General del Estado;



- II. Las Recaudaciones de Rentas y Colecturías;
- III. Los organismos fiscales descentralizados.

Todas las autoridades judiciales, administrativas y municipales del Estado, tienen el carácter de auxiliares de las autoridades fiscales, estando obligadas a prestarles el auxilio y cooperación que soliciten, de acuerdo con las disposiciones de este Código y sus reglamentos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 81-74 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1974]

ARTÍCULO 41.- Las autoridades fiscales para hacer cumplir sus determinaciones, cualquiera que sea su naturaleza, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- a).- Multa hasta de \$3,000.00,
- b).- El auxilio de la fuerza pública;
- c).- El arresto hasta por 15 días.

Si agotados los medios de apremio que en el caso concreto procedieren, no se obtuviere el cumplimiento de la resolución que motivó el uso de ellos, el contumaz será consignado al Ministerio Público.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]

CAPITULO IV NACIMIENTO, EXIGIBILIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 42.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTÍCULO 43.- Crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del término señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

- I.- Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación.
- II.- Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quien corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y



- III.- Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

ARTÍCULO 44.- El pago de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, deberán efectuarse en las oficinas recaudadoras del Estado o en los establecimientos que autorice la Secretaría de Finanzas, a través de los siguientes medios:

- I.- Efectivo;
- II.- Giros postales, telegráficos o bancarios;
- III.- Cheques certificados, de caja, de cuentas personales o empresariales;
- IV.- Tarjetas de crédito o de débito. Así mismo, podrán efectuar los pagos mediante transferencias de fondos a través de la red electrónica mundial, en cuyo caso se deberán observar los requisitos y procedimientos que establezca la Secretaría de Finanzas mediante Acuerdo que publique en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, podrán efectuar los pagos mediante transferencias de fondos a través de la red electrónica mundial, en cuyo caso se deberán observar los requisitos y procedimientos que establezca la Secretaría de Finanzas y Administración mediante Acuerdo que publique en el Periódico Oficial del Estado.

El pago así efectuado y la presentación de declaraciones por el mismo medio no generarán cargo alguno por parte del Estado; tampoco la primera certificación que se solicite por el usuario, respecto de cada operación que haya realizado utilizando la red.

El uso de las claves de identificación personal que se establezca para la presentación de declaraciones y la realización de pagos a través de la red electrónica mundial, sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las recaudaciones o establecimientos autorizados; en consecuencia, las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica mundial tendrán el mismo valor probatorio.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría de Finanzas a exigir del librador el pago del importe del mismo y una indemnización del 20% del valor del cheque.

La autoridad fiscal recibirá el pago efectuado por el sujeto pasivo, responsable solidario o por terceros, reservándose la facultad de revisar, en el acto del entero o con posterioridad, la veracidad de los datos que se consignan y el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código y demás disposiciones fiscales aplicables y en su caso, formular las liquidaciones por concepto de los ingresos omitidos.

Las manifestaciones y declaraciones de los notarios, jueces que actúen por receptoría y contadores, salvo el caso del artículo 81, se entenderán hechas bajo su estricta responsabilidad, siendo solidariamente responsables del pago del impuesto omitido sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores en los términos de este mismo Código.

Cuando se omita la presentación de declaraciones para el pago de impuestos propios o retenidos, la Secretaría de Finanzas podrá hacer efectivo por concepto del impuesto, una cantidad igual a la de la última declaración, con las modificaciones que en su caso hubiere tenido con motivo de la revisión. El



impuesto determinado podrá ser rectificado por la citada Secretaría. Los contribuyentes o retenedores continuarán obligados a presentar las declaraciones, caso en que el impuesto pagado se acreditará contra el que resulte de éstas, sin perjuicio de las facultades de la autoridad para proceder a su revisión.

Los pagos a que se refiere este artículo que se enteren mediante declaración, deberán presentarse en los formatos oficiales aprobados por la Secretaría de Finanzas. Las declaraciones podrán ser normales o complementarias. La complementaria sólo podrán presentarse cuando exista error en la base de determinación de la normal hasta por dos ocasiones, siempre y cuando no hayan iniciado las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Finanzas. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 45.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o términos establecidos en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTÍCULO 46.- El Director General de Finanzas del Estado podrá conceder prórrogas para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades. La prórroga o el término dentro del cual deben pagarse las parcialidades no excederá de un año, salvo que se trate de adeudos cuantiosos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, o de situaciones excepcionales, casos en los cuales el término podrá ser hasta de tres años. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 350-87 publicado en el Periódico Oficial No. 4 del 13 de enero de 1988]**

En los casos a que se refiere este precepto deberá garantizarse el interés fiscal, salvo que proceda dispensar la garantía.

El Congreso del Estado fijará anualmente la tasa de interés que causarán los créditos fiscales en los que se haya concedido prórroga para su pago o para que sean cubiertos en parcialidades. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 365 90 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1990]**

ARTÍCULO 47.- Vencerán anticipadamente los términos y la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible:

- I.- Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal.
- II.- Cuando el deudor sea declarado en quiebra, solicite su liquidación judicial o su suspensión de pagos, y
- III. Cuando deje de cubrirse alguna de las parcialidades.

ARTÍCULO 48.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que se hagan se aplicarán a cubrirlos en el siguientes orden:

- I.- Los gastos de ejecución;
- II.- Los recargos y las multas, y
- III.- Los impuestos, derechos, productos y los aprovechamientos distintos de los señalados en la fracción anterior.

ARTÍCULO 49.- Podrá hacerse el pago de créditos fiscales "bajo protesta" cuando la persona que los haga se proponga intentar recursos o medios de defensa. El pago así efectuado extingue el crédito fiscal y no implica consentimiento con la disposición o resolución a la que se de cumplimiento.

Las autoridades, a solicitud del interesado expresada en el momento de hacer el pago, deberán hacer constar que éste se efectúa bajo protesta. A falta de esta constancia bastará que el interesado, previa o simultáneamente al pago, exprese por escrito a la Oficina receptora o a la Tesorería General del Estado que el pago se efectúa bajo protesta.

La protesta quedará sin efecto y el pago se considerará definitivo desde la fecha en que se hizo el entero respectivo, cuando no se promuevan dentro del término legal los recursos o medios de defensa o fueren rechazados o sobreseídos o cuando de la resolución que se dicte resultare la procedencia del pago

ARTÍCULO 50.- Los contribuyentes y responsables solidarios que no paguen los créditos fiscales que les sean exigibles, deberán cubrir recargos por la mora, de acuerdo a la tasa que fije anualmente el Congreso del Estado, la cual se aplicará por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago. Los recargos se causarán hasta por 5 (cinco) años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a disposiciones fiscales. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 365 90 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1990]**

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas y los recargos, en los términos del artículo 87 fracción IX de este Código, dichos recargos no excederán del 100% del monto de las contribuciones.

ARTÍCULO 51.- El fisco estatal está obligado a devolver las cantidades que se le paguen indebidamente, conforme a las reglas que siguen:

- I.- Cuando el pago se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;
- II.- Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos;
- III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por responsables solidarios o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realiza en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución, y
- IV.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quienes hubieren efectuado el entero respectivo.

ARTÍCULO 52.- Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente será necesario:

- I.- Que se dicte acuerdo de la Tesorería General del Estado;
- II.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido;



- III.- Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos del Estado y saldo disponible. Si no existiere dicha partida o fuere insuficiente, el Ejecutivo promoverá que se autorice el gasto en el Presupuesto.

La devolución deberá hacerse a petición del interesado y dentro del término de noventa días siguientes a la fecha en que quede reconocido el derecho del peticionario.

ARTÍCULO 53.- La condonación o reducción de impuestos solamente podrá concederse por decreto del Congreso del Estado expedido con aplicación general, y únicamente en los casos en que por fuerza mayor o por accidentes naturales ocurridos en el Estado, los causantes hayan sufrido perjuicios considerables que afecten tanto su situación económica como los diversos elementos que haya tenido en cuenta la ley para establecer los impuestos de que se trate.

Sin embargo, tratándose de rezagos, o sea de ingresos que se perciban en años posteriores al en que el crédito se haya generado, el Gobernador del Estado y el Director General de Finanzas podrán condonarlos o reducirlos cuando lo consideren justo y equitativo en los términos de la fracción XXVI del artículo 93 de la Constitución Política del Estado. El acuerdo en que se autorice esta medida deberá precisar su aplicación y alcance, así como la región o regiones en cuyo beneficio se dicte y será publicado en el Periódico Oficial del Estado. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 365 90 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1990]**

ARTÍCULO 54.- Las multas por infracciones fiscales deberán ser revocadas totalmente si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades fiscales, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuye no es la responsable.

Las multas por infracciones a las disposiciones fiscales podrán ser condonados por la Secretaría de Finanzas, quien apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso; así mismo y por razones plenamente justificadas, podrán ser condonados los derechos por servicios que preste el Estado. Las condonaciones anteriormente mencionadas, sólo podrán realizarse de manera particular en cada caso que específicamente le sea planteado a la Secretaría mencionada, y nunca con efectos generales. Contra estas resoluciones no cabrá recurso alguno. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 55.- Las autoridades fiscales no podrán declarar de oficio la prescripción; en todo caso los causantes deberán hacerla valer mediante memorial presentado en cualquier momento antes del requerimiento que se les haga o quince días después del mismo siempre y cuando se garantice el interés fiscal si así lo estima conveniente la Tesorería General del Estado. Cumplidos los requisitos anteriores, si el crédito fiscal efectivamente prescribió, deberá declararse así y reintegrarse al causante la cantidad exhibida sin hacer deducciones por ningún concepto.

La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 476-76 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1976]**

ARTÍCULO 56.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión.



Dicho término empezará a correr a partir:

- I.- Del día siguiente al en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos;
- II.- Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiere obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos;
- III.- Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de la Tesorería General del Estado para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

ARTÍCULO 57.- Los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, por caducidad, el derecho de los particulares a exigir la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, contándose a partir del día en que el causante pudo haber exigido la devolución.

La prescripción del crédito principal produce la prescripción simultánea de los recargos, los gastos de ejecución, sanciones y, en su caso, los intereses.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido.

ARTÍCULO 58.- La prescripción se interrumpe por gestión de cobro del acreedor, notificada al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia del crédito fiscal. De los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.

ARTÍCULO 59.- El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de la autorización para el pago en parcialidades; en estos casos comenzará a correr el término de la prescripción desde el día siguiente al en que venzan los términos respectivos.

ARTÍCULO 60.- La caducidad en favor del Fisco del Estado a que se refiere el artículo 57 se interrumpirá por cualquier gestión de cobro formulada por escrito, que los interesados hagan ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 61.- Los créditos y deudas del fisco, únicamente podrán compensarse cuando provengan de la aplicación de leyes tributarias y se satisfagan los requisitos que para esta forma de extinción señala el derecho común. Cuando el crédito y la deuda no provengan de la aplicación del mismo tributo, la deuda del fisco sólo se considerará líquida y exigible si previamente ha sido reconocida por la autoridad que corresponda. La compensación será declarada por la Tesorería General del Estado a petición del interesado. Si dicha Dependencia tiene conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para que opere la compensación, podrá declararla de oficio.

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas por incosteabilidad en el cobro y por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios, no liberan a uno y otros de su obligación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**



ARTÍCULO 62.- Descubierta alguna evasión fiscal, se hará la estimación correspondiente por la Recaudación de Rentas y se procederá a requerir el pago con un recargo del 50%, sin perjuicio de que también se impongan las sanciones previstas en este Código.

CAPITULO V **GARANTÍAS EN MATERIA FISCAL.**

ARTÍCULO 63.- Los créditos fiscales podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I.- Depósito de dinero;
- II.- Prenda o hipoteca;
- III.- Fianza otorgada por compañía autorizada la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV.- Secuestro convencional, y
- V.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal comprenderá además del crédito principal la de los posibles recargos, multas y gastos de ejecución.

La Tesorería General del Estado vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de bienes.

El Tesorero podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sea notoria la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTÍCULO 64.- El depósito en dinero se hará únicamente en la Tesorería General del Estado o en las oficinas Recaudadoras, las cuales deberán remitir la garantía a la Tesorería.

ARTÍCULO 65.- La devolución del depósito que se hubiere constituido para garantizar el interés fiscal, sólo podrá hacerse por orden de la autoridad fiscal competente.

ARTÍCULO 66.- Cuando se trate de garantía prendaria, el valor comercial de la misma, a juicio de peritos designados por la autoridad fiscal, deberá ser cuando menos el doble del importe del interés fiscal que trate de asegurarse.

ARTÍCULO 67.- La hipoteca deberá constituirse sobre bienes ubicados en el territorio del Estado, que tengan un valor libre de responsabilidad por lo menos equivalente al doble del interés fiscal que trate de asegurarse.

ARTÍCULO 68.- Para la aplicación del artículo anterior, se tendrá como valor del inmueble, el mismo que tenga asignado en los padrones de Catastro.

ARTÍCULO 69.- Cuando deba constituirse una garantía para asegurar el interés fiscal y el obligado no la otorga y manifiesta ante la autoridad fiscal competente la imposibilidad de hacerlo, se asegurará el interés



del fisco mediante embargo, suspendiéndose el procedimiento de remate de los bienes hasta la época en que legalmente deba exigirse el adeudo y no se efectúe el pago.

CAPITULO VI SUJETOS

ARTÍCULO 70.- Sujeto pasivo de la relación fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco estatal.

También es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.

ARTÍCULO 71.- Son responsables solidariamente:

- I.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.
- II.- Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de sujetos pasivos.
- III.- Los que adquieran negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, créditos o concesiones respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieran causado en relación con dichas negociaciones, créditos o concesiones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes.
- IV.- El administrador único, los miembros del consejo de administración, los comisarios en las sociedades anónimas y los miembros del consejo de vigilancia en las sociedades de responsabilidad limitada. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**
- V.- Los terceros que para garantizar obligaciones fiscales de otros, constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía.
- VI.- Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen, y
- VII.- Las demás personas que señalen las leyes.

ARTÍCULO 72.- Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios, el que establezcan las disposiciones fiscales respectivas y, a falta de disposición los siguientes:

- I.- Tratándose de personas físicas:
 - a).- La casa en que habiten.
 - b).- El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes afectos a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacione con éstas. En dichos casos las



autoridades fiscales podrán considerar también como domicilio la casa habitación de la persona física.

- c).- A falta de domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en el que se encuentren.

II.- Tratándose de personas morales:

- a).- El lugar en el que esté establecida la administración principal del negocio.
- b).- En defecto del indicado en el inciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento.
- c).- A falta de los anteriores el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III.- Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones extranjeras, el lugar donde se establezcan; pero si varias dependen de una misma negociación, deberán señalar a una de ellas para que haga las veces de matriz y, de no hacerlo en un término de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la Tesorería General del Estado.

IV.- Tratándose de personas físicas o morales, residentes fuera del Estado, que realicen actividades gravadas en la Entidad a través de representantes, se considerará como su domicilio el del representante. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

V.- Las personas domiciliadas fuera del Estado que perciban ingresos cuya fuente se localice en el territorio de la Entidad o realicen actos u operaciones en el Estado o que surtan sus efectos dentro de él, están obligadas a pagar las contribuciones establecidas en este Código. Los sujetos residentes en la Entidad que con ellos contraten o intervengan en la relación jurídica o económica correspondiente, estarán obligados a retener el gravamen que se cause.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 587-71 publicado en el Periódico Oficial No. 67 del 21 de diciembre de 1971]

ARTÍCULO 73.- La Federación, los Estados y los Municipios no son sujetos de impuestos, contribuciones especiales, derechos y aprovechamientos, estando exentos de los mismos.

- a) Las instituciones y asociaciones de beneficencia pública y privada;
- b) Las sociedades cooperativas, de acuerdo con las leyes respectivas, y
- c) Las demás personas que expresamente señalen las leyes del Estado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 81-74 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1974]

ARTÍCULO 74.- Los contribuyentes deberán inscribirse en el Padrón Estatal de Causantes. Cuando un mismo causante tenga diversos giros, sucursales, bodegas o dependencias, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Asimismo deberá empadronarse en cada uno de los padrones especiales que lleva la Tesorería, cuando sea sujeto de varios impuestos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 427-73 publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 26 de diciembre de 1973]**

ARTÍCULO 75.- Para el efecto de su inscripción en el Padrón Estatal de Causantes, los contribuyentes presentarán su solicitud en las formas autorizadas por la Tesorería General del Estado expresando, bajo protesta de decir verdad, los datos e informes que en las mismas se precisen. Darán aviso igualmente de los cambios de domicilio, razón o denominación social, caso en el que exhibirán copia de la escritura en que consten estos datos, del de sus actividades cuando aumenten o disminuyan sus obligaciones fiscales y del traspaso de la negociación, clausura definitiva o cesación de operaciones.

Tendrán igualmente la obligación de citar el número de registro que les sea asignado, en toda declaración, manifestación, promoción, solicitud o gestión que hagan ante cualquiera oficina o autoridad, indicando si están al corriente en el pago de sus impuestos.

Los retenedores de impuestos deberán exigir a las personas a quienes deban enterar cualquier prestación, que comprueben estar inscritos en el Padrón Estatal de Causantes. El Ejecutivo reglamentará estos preceptos.

ARTÍCULO 76.- Los causantes presentarán sus solicitudes de empadronamiento dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la iniciación de sus operaciones. Para los efectos fiscales se considerará como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se realice cualquiera de los siguientes hechos:

- I.- Iniciación de las actividades o prestación de servicios;
- II.- Primera explotación o percepción del primer ingreso;
- III.- Contratación de las operaciones que originen el impuesto;
- IV.- Apertura de establecimiento;
- V.- Cuando se trate de bodegas de almacenamiento, el día en que se pongan en servicio; y
- VI.- La fecha de la autorización definitiva de la escritura notarial constitutiva, independientemente del registro de dicha escritura o de otras circunstancias.

ARTÍCULO 77.- Las oficinas Recaudadoras expedirán, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes, las cédulas de empadronamiento. Los causantes deberán colocarlas en lugar visible de sus establecimientos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 81-74 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1974]**

ARTÍCULO 78.- Mientras las cédulas de empadronamiento no sean canceladas por autoridad competente, tendrán duración y vigencia indefinida y no requerirán ser renovadas sino en los casos del artículo siguiente, en los que deberá expedirse nueva cédula.

Cuando se cancele la cédula de empadronamiento el interesado deberá entregarla a la oficina recaudadora de su jurisdicción.

ARTÍCULO 79.- En los casos de cambio de objeto, actividad, nombre, denominación o razón social, así como los de traspaso, cambio de domicilio, traslado, clausura del negocio, los causantes deberán dar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan realizado las modificaciones expresadas. Las oficinas recaudadoras expedirán, en su caso, las nuevas cédulas de empadronamiento. Estas no serán transferibles ni en los casos de traspaso y sólo ampararán la actividad a que corresponda en el lugar y dentro de las características que la misma cédula de empadronamiento indique.

ARTÍCULO 80. Los sujetos que únicamente perciban ingresos exentos, tienen obligación de empadronarse y fundar su exención ante la Recaudación de Rentas respectiva; reconocida la exención se les entregará la cédula de causantes exentos. En el mes de enero de cada año declararán el importe de los ingresos que hayan percibido durante el año anterior, declaración que también llevarán a cabo dentro de los 15 días siguientes en casos de clausura, traspaso o cambio de actividad.

ARTÍCULO 81.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, se presumirán ciertos por las autoridades fiscales del Estado, salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I.- Que el Contador Público que dictamine esté inscrito en el Registro de la Oficina Estatal de Profesiones y haya obtenido de la misma, patente de ejercicio en los términos del artículo 1082 del Código Administrativo del Estado.
- II.- Que el dictamen que emita el Contador Público se formule conforme a las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados. La Tesorería General del Estado podrá cerciorarse mediante revisión y pruebas selectivas del cumplimiento de esta fracción.
- III.- Que los contribuyentes comuniquen por escrito a la Tesorería General del Estado que sus estados financieros serán dictaminados por Contador Público para los fines de este artículo, proporcionando los datos de identificación del profesionista, así como constancia expresa de la aceptación del mismo, y entreguen a la Tesorería General del Estado una copia del dictamen, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la comunicación aludida.
- IV.- Que el dictamen presentado a la Tesorería General del Estado se acompañe de una declaración del contador público, referida al propio dictamen, en la que establezca si el contribuyente de que se trate ha cumplido con los obligaciones tributarias que le impone este Código, o en su defecto deberá establecer las salvedades correspondientes precisando las omisiones en que haya incurrido cuantificando en cada caso su monto.

Los contribuyentes que utilicen los servicios de Contador Público para dictaminar sus estados financieros con fines fiscales federales, están obligados a entregar invariablemente, a la Tesorería General, una copia del dictamen correspondiente. No están sujetos a esta obligación, las sucursales, agencias o cualquiera otra dependencia de negociaciones radicadas fuera del Territorio del Estado.

Las diferencias de impuestos a cargo de los contribuyentes determinadas por el Contador Público, serán recibidas por la Tesorería General del Estado como manifestaciones espontáneas y por lo tanto no se aplicarán sanciones, salvo los recargos correspondientes establecidos en este Código.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de impuestos omitidos que correspondan.

En caso de falsedad en las declaraciones del Contador Público; determinada por la Tesorería General del Estado, el hecho será comunicado al colegio profesional al que pertenezca.

Para establecer la sanción que corresponda al Contador Público, se oirá previamente la opinión del organismo profesional mencionado y al propio contador.

En todo caso los contadores públicos al dictaminar los estados financieros de contribuyentes del Estado, deberán observar lo dispuesto por el artículo 234 en materia de Impuesto sobre el Comercio y la Industria.

La Tesorería General del Estado estará facultada para expedir los instructivos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 82.- Los notarios y en general los funcionarios encargados de llevar la fe pública, no podrán autorizar ninguna escritura o documento en que consten actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas gravados por este Código o cuyo objeto sean inmuebles ubicados en el Estado de Chihuahua, mientras no se haya hecho el pago de los impuestos que se causen y en general sin comprobar que los otorgantes están al corriente en el pago de todos los impuestos que al Fisco del Estado causen los bienes materia de dichos actos o resoluciones, o que los negocios comerciales o industriales por los cuales hayan de autorizarse actos estén al corriente en el pago de los impuestos estatales.

Tampoco podrán ratificar firmas y el contenido de documentos en los cuales consten actos que causen algún gravamen sin comprobar que el mismo ha sido cubierto.

Los fedatarios públicos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se firme la escritura respectiva, deberán presentar ante la Recaudación de Rentas que corresponda, nota con tres copias, en la que harán constar el número y fecha de la escritura, nombre de los otorgantes, naturaleza del acto, valor de la operación y del avalúo en su caso, ubicación de los bienes inmuebles si fueren materia del acto o resolución y liquidación de los impuestos que se causen a juicio del fedatario. No será necesaria la presentación de la nota tratándose de actos en que se consignen testamentos y mandatos, de los que no causen impuesto conforme a la ley y de aquellos en los que se cause el Impuesto sobre Actos Jurídicos con base en valor indeterminado. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 758/00 publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 23 de diciembre de 2000]**

Las autoridades correspondientes, si el objeto de la operación son bienes inmuebles, harán constar en la nota los datos catastrales relativos y si se encuentran al corriente en el pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias. El original de la nota se devolverá con la certificación de que se cubrió el impuesto conforme a la liquidación formulada bajo la responsabilidad del Notario, facultándolo para la autorización de la escritura.

En los testimonios que expidan, deberán insertar la nota y el comprobante del pago de los impuestos respectivos. Cuando el entero de los impuestos se realice por medio de la red electrónica mundial, bastará se inserte en los testimonios el número de operación que le haya correspondido.

La Secretaría de Finanzas formulará el modelo de las notas que deben presentar los notarios. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 83.- Los Encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio no inscribirán ninguna escritura o documento en que consten actos, resoluciones judiciales o administrativas gravadas por este Código, si no se les comprueba fehacientemente el pago de los impuestos que dichos actos generen y que los interesados están al corriente en el pago de los demás impuestos de que, con respecto al Fisco del Estado, son objeto los bienes materia de aquellos, que existe prórroga legalmente concedida para su pago, que éste fue garantizado o que están exentos por disposición de la Ley.

ARTÍCULO 84.- Los funcionarios y empleados fiscales del Estado y los encargados de llevar la fe pública, están obligados bajo su inmediata responsabilidad personal, a guardar el secreto de los negocios que hayan llegado a su conocimiento en actos de servicio, y les está prohibido explotar y aprovecharse en cualquier forma, sin la autorización expresa y escrita del interesado, de los datos que les hayan sido proporcionados con propósitos fiscales.

Queda terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados fiscales proporcionar datos escritos y verbales relativos a la situación de los causantes. Esta información sólo podrá facilitarse a los interesados o a sus representantes legítimos y a las autoridades judiciales o administrativas competentes. Podrá proporcionarse también a los Notarios, a juicio de la autoridad fiscal, si formulan su solicitud por escrito y fundan y motivan suficientemente su petición. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 427-73 publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 26 de diciembre de 1973]**

La prohibición a que se refiere esta disposición no será aplicable tratándose de los servicios públicos prestados por la Secretaría de Finanzas, por la expedición de constancias relativas al Padrón Vehicular. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 85.- Las obligaciones y responsabilidades de que se ocupa el artículo anterior no se extinguen por la separación del cargo, empleo o comisión, sino hasta pasado un año contado a partir de la fecha en que ocurra esta circunstancia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 427-73 publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 26 de diciembre de 1973]**

CAPITULO VII

INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS DE CARÁCTER FISCAL

[Título reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]

ARTÍCULO 86.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará por las autoridades fiscales sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas; de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 87.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

- I.- La autoridad fiscal, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir un crédito fiscal cuanto para infringir, en cualquiera otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;
- II.- La autoridad fiscal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones:

- III.- Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se le imponga;
- IV.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que señale este Código una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;
- V.- En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda.
- VI.- Cuando las infracciones no se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o faltas de requisitos en documentos o libros pero no traigan como consecuencia la evasión del impuesto, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo que fija este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;
- VII.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviese a incurrir en la infracción.
- VIII.- Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas, la sanción se impondrá exclusivamente a los Notarios y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;
- IX.- La autoridad fiscal se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea los impuestos o derechos no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas.

ARTÍCULO 88.- Las infracciones y sanciones que no estén expresamente determinadas en otra parte de este Código, quedan sujetas a las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 89.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal:

- I.- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los términos legales en el Padrón Estatal; no citar su número de registro en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficinas o autoridades; usar más de una clave de registro.
- II.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos correspondientes
- III.- No obtener oportunamente los permisos, placas, boletas de registro, libros o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales; no tenerlos en los lugares que señalen



- dichas disposiciones o no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas disposiciones establecen;
- IV.- Permitir sacar o mandar sacar de las fábricas, almacenes, bodegas o de las zonas señaladas, artículos o productos, sin haberse cumplido antes las disposiciones fiscales relativas;
- V.- Poseer, almacenar o transportar productos gravables sin haber cumplido con las disposiciones fiscales aplicables;
- VI.- Infringir las disposiciones fiscales relativas en alguna de las siguientes formas:
- a) No usar los envases que se prescriban.
 - b) Usarlos de capacidad distinta a la permitida.
 - c) Hacerlos aparecer como de capacidad diversa a la que realmente tengan.
 - d) Anunciar en ellos productos diferentes de los que contengan.
 - e) No marcarlos o no ponerles las anotaciones que deben llevar.
- VII.- Perforar o destruir sin estar facultados, los cierres de control que determinen las leyes fiscales, o desprenderlos de los barriles, botellas, botes o demás vasijas que contengan los productos gravados; o alterar o destruir los sellos Oficiales
- VIII.- No llevar los libros y registros contables que requieran las disposiciones fiscales; llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos;
- IX.- Llevar doble juego de libros;
- X.- Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad, anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco, cualquiera anotación, asiento o constancia hecha en la contabilidad; o mandar o consentir que se hagan esas alteraciones, raspaduras o tachaduras;
- XI.- Destruir o inutilizar los libros y documentación cuando no haya transcurrido el término durante el cual, conforme a la ley, los deban conservar; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**
- XII.- No presentar para su autorización, o hacerlo extemporáneamente, los libros y registros de contabilidad, cuando lo exijan las disposiciones fiscales
- XIII.- No devolver oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales, cuando lo exijan las disposiciones relativas.
- XIV.- Faltar a la obligación de extender recibos, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales o extenderlos sin los requisitos fiscales.



- No exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo. No consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma;
- XV.- No presentar, o no proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos o aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten;
- XVI.- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;
- XVII.- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados, incluidas las declaraciones presentadas a través de la red electrónica mundial; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 551-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre del 2002]**
- XVIII.- Declarar ingresos menores de los percibidos; hacer deducciones falsas; ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios, o registrarlos a precios inferiores de los reales; no practicar los inventarios que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos que estas dispongan;
- XIX.- No pagar en forma total o parcial, los impuestos o derechos dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales;
- XX.- Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras;
- XXI.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrar los registros de contabilidad, documentos, estados de cuenta bancarios, talonarios de cheques, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, tinacales, bodegas o cualquier otra dependencia, y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieren para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita;
- XXII.- Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes.

ARTÍCULO 90.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los jueces, encargados de los Registros Públicos, Notarios y en general a los funcionarios que lleven la fe pública:

- I.- No presentar o hacerlo extemporáneamente para su revisión las declaraciones para el pago de impuestos cuando la ley les atribuya esta obligación o fueren comisionados por los interesados para hacerlo;
- II.- No pagar el impuesto o hacerlo extemporáneamente, cuando la ley les atribuya esta obligación o fueren comisionados y expensados por los interesados para tal fin;
- III.- Omitir insertar en los testimonios que expidan, el comprobante de pago del impuesto causado o la mención del número de operación si el entero se realiza a través de la red electrónica mundial o cuando omitan hacer constar que existe exención del impuesto y el

fundamento legal de la misma; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 551-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre del 2002]**

- IV.- No poner a las escrituras o minutas las notas de "no pasó", en los casos en que deban ponerse de acuerdo con las leyes.
- V.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal aun en los casos de exención;
- VI.- Expedir las notas a que se refiere la fracción anterior, en forma que dé lugar a la evasión total o parcial del gravamen.
- VII.- Autorizar actos, o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones; de disolución de sociedades, u otros relacionados con fuentes de ingresos gravadas por la ley, sin cerciorarse plenamente de que se esté al corriente en las obligaciones fiscales, o sin dar avisos que prevenga este Código;
- VIII.- Inscribir o registrar documentos que carezcan de la constancia de haberse pagado el gravamen fiscal correspondiente o de la inserción del número de operación cuando el pago se realice a través de la red electrónica mundial. En caso de prórroga, condonación o exención, deberán citar la disposición legal o resolución que haya concedido. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 551-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre del 2002]**
- IX.- No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos;
- X.- Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados;
- XI.- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.
- XII.- Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquier forma la omisión total o parcial del impuesto, mediante alteraciones, ocultaciones u otros hechos u omisiones;
- XIII.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros, y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita, y
- XIV.- Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes.

ARTÍCULO 91.- Incurren en responsabilidad los funcionarios y empleados que cometan las siguientes faltas:

- I.- Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, y en general no cuidar el cumplimiento de las mismas.

Esta responsabilidad será exigible aun cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les correspondía hacerlo por razón de su cargo;

- II.- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en el plazo legal.
- III.- No exigir el pago total de las prestaciones fiscales.
- IV.- No presentar ni proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos incompletos o inexactos. No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias.
- V.- Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados.
- VI.- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- VII.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales, que se practicaron visitas de inspección o incluir en las actas relativas datos falsos; certificar falsamente el entero de impuestos pagados o realizados a través de la red electrónica mundial; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 551-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre del 2002]**
- VIII.- No practicar las visitas de inspección cuando tengan obligación de hacerlo.
- IX.- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto, cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales.
- X.- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos.
- XI.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, de datos, avisos o cualquier de documento, incluidas las declaraciones presentadas a través de la red electrónica mundial, y en general, cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 551-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre del 2002]**
- XII.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas o locales y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de la visita.
- XIII.- Exigir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la Ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo, y
- XIV.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

ARTÍCULO 92.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:



- I.- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en el Padrón Estatal de Causantes, negociaciones ajenas o percibir a su nombre ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como consecuencia omisión de impuestos;
- II.- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales, cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades los soliciten;
- III.- Presentar los avisos, informes, datos y documentos de que se habla en la fracción anterior, incompletos o inexactos;
- IV.- Proporcionar los avisos, informes, datos o documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados;
- V.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, estados financieros, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, peritos o testigos;
- VI.- Asesorar o aconsejar a los causantes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales; contribuir a la alteración, inscripción de cuenta, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan;
- VII.- Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales;
- VIII.- No enterar, total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar, incluidas las realizadas a través de la red electrónica mundial; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 551-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre del 2002]**
- IX.- Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión parcial o total de las mismas prestaciones, incluidos los presentados a través de la red electrónica mundial; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 551-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre del 2002]**
- X.- Adquirir, ocultar, retener o enajenar, productos, mercancías o artículos, a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubieran debido pagar;
- XI.- No cerciorarse, al transportar artículos gravados, del pago de los impuestos que se hayan causado cuando las disposiciones fiscales impongan esta obligación, o hacer el transporte sin la documentación que exijan las mismas disposiciones.
- XII.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones fiscales.
- XIII.- Alterar o destruir sellos Oficiales.
- XIV.- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitantes, no mostrar los libros, documentos, registros,

bodegas, depósitos, locales o cajas de valores, y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los causantes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita, y

XV.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de la prevista en las fracciones precedentes.

ARTÍCULO 93.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores de este capítulo se sancionarán como sigue:

GRUPO PRIMERO.- Con multa de quinientos a veinticinco mil pesos los casos comprendidos en los artículos 89 fracciones II y IX y 91 fracción XIII.

GRUPO SEGUNDO.- Con multa de \$100.00 a \$10,000.00 los casos comprendidos en los artículos 89 fracciones V, VII, VIII, X, XI, XIV y XXI; 90 fracciones IV, V, VI, X y XII; 91 fracciones II, III, VI, VII y X; 92 fracciones I, V, VIII, IX, XIV y XV.

GRUPO TERCERO.- Con multa de \$50.00 a \$5,000.00 los casos comprendidos en los artículos 89 fracciones IV y VI; 90 fracciones VII, VIII y XIII; 91 fracciones IV, V, IX, XI y XII; 92 fracciones VI y VII.

GRUPO CUARTO.- Con multa de \$50.00 a \$1,000.00 los casos comprendidos en los artículos 89 fracciones I, III, XII, XIII y XXII; 90 fracciones I, III, IX, XI y XIV; 91 fracciones I, VIII y XIV; 92 fracciones II, III, IV, X, XI, XII y XIII.

GRUPO QUINTO.- Con multa hasta de tres tantos de la prestación fiscal omitida, en los casos de las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 89 y fracción II del artículo 90. Cuando la infracción no traiga como consecuencia omisión de la prestación fiscal, se impondrá multa de \$100.00 a \$10,000.00, según la gravedad de la falta. Tratándose del Impuesto sobre la Ganadería relacionada con la infracción prevista en la fracción XX del artículo 89, en todo caso la multa será de \$100.00 a \$1,000.00 por cada cabeza de ganado, a juicio de la Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 94.- Tratándose de infracciones al Impuesto sobre el Comercio y la Industria, se observarán particularmente, las siguientes reglas, sin perjuicio de que en caso de omisión se apliquen las disposiciones de los artículos anteriores;

- I.- Si la infracción consiste en no presentar declaraciones dentro de los plazos legales, omitiéndose así el pago del impuesto; si las declaraciones se presentan con omisiones o falsedades; si se comprueba que el causante ha realizado maniobras tendientes a ocultar sus ingresos verdaderos o si la falta es la prevista en la fracción I del artículo 89, además de la multa se clausurará preventivamente el establecimiento y de no ser posible esto por la naturaleza del negocio o por la situación del local, todos los bienes del mismo serán secuestrados y depositados en el lugar que designe el ministro ejecutor bajo su más estricta responsabilidad.
- II.- Independientemente de las medidas de carácter administrativo a que se refiere la fracción anterior, se impondrá por la autoridad judicial, en su caso, una pena de tres meses a tres años de prisión al causante que deliberadamente y con el fin de defraudar al fisco, falsee sus declaraciones o realice maniobras tendientes a ocultar sus verdaderos ingresos, sin perjuicio de exigirse el pago del adeudo y de las sanciones fiscales procedentes.
- III.- No se llevará a cabo la clausura a que se refiere la fracción I, si el causante paga el importe del impuesto que adeude, más el monto de las sanciones y recargos a que se haya hecho

acreedor. También serán a cargo del causante los gastos de ejecución ocasionados por esta diligencia.

Cuando ante la autoridad correspondiente se solicite la suspensión provisional o definitiva de una orden de clausura, además de garantizar el interés fiscal en la forma que establece el artículo 63 de este Código, la Tesorería General del Estado podrá ordenar la inspección permanente del establecimiento, la que subsistirá hasta la terminación del juicio.

Esta inspección estará a cargo de contadores designados y removidos libremente por la Tesorería; sus sueldos o remuneraciones serán pagados por el causante dentro de los diez primeros días de cada mes y por conducto de la oficina recaudadora de la jurisdicción del contribuyente.

Los contribuyentes tendrán derecho a la restitución de los sueldos o remuneraciones pagadas en los casos en que se nulifique la resolución.

- IV.- En caso de reincidencia o negativa a formular declaraciones o manifestaciones, se dictará orden definitiva de clausura, y el fisco procederá a suplir las declaraciones omitidas con las informaciones y datos que pueda recabar, para el efecto de practicar la liquidación del adeudo y proceder a su cobro.
- V.- Las órdenes de clausura preventiva o definitiva, en su caso, se dictarán por el Tesorero General del Estado o por los Recaudadores de Rentas en sus respectivas jurisdicciones bajo su más estricta responsabilidad y se ejecutarán por las autoridades que los mismos señalen, a más tardar al día siguiente de la fecha en que les sean entregadas.
- VI.- La clausura preventiva se practicará en cualquier tiempo después de los 15 días siguientes a la fecha en que debieron presentarse las declaraciones. La autoridad que ordenó la clausura deberá levantarla en la misma fecha en que se presenten las declaraciones y se haga el pago del impuesto, de los recargos, sanciones y de los gastos de ejecución o, en su caso, se asegure el interés fiscal.
- VII.- Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 476-76 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1976]**

ARTÍCULO 95.- Tratándose de infracciones al Impuesto sobre Producción y Venta de Bebidas Alcohólicas y Alcohol, se observarán, particularmente, las siguientes reglas, sin perjuicio de que en caso de omisión se apliquen las disposiciones de los artículos anteriores:

- I.- Se estimarán, específicamente como infracciones:
 - a) Trasladar o traspasar el negocio sin la autorización de la Tesorería General del Estado que previene el artículo 274 fracción IV;
 - b) Remitir o transportar bebidas alcohólicas en recipientes con capacidad mayor de 5 litros, sin el permiso de la Tesorería General del Estado;
 - c) Expende bebidas alcohólicas en envases con capacidad mayor a 5 litros, según lo previene el artículo 277;



- d) No dar aviso a la Recaudación de Rentas de su jurisdicción, dentro de las 72 horas siguientes al día en que se reciba cualquiera remesa de alcohol:
 - e) Recibir alcohol que no venga acompañado de la documentación respectiva;
 - f) La producción o venta clandestina de bebidas alcohólicas o alcohol.
 - g) Que un productor remita bebidas alcohólicas para su venta, distribución o consignación fuera del Estado, sin la autorización de la Tesorería General del Estado exigida por el artículo 299 Inciso b;
 - h) No presentar facturas u otros comprobantes de adquisición de bebidas alcohólicas o alcohol;
 - i) Consignar hechos o datos falsos en facturas originales o notas de remisión que amparen la venta o posesión de bebidas alcohólicas;
 - j) Descargar bebidas alcohólicas o alcohol en lugares distintos al consignado en las facturas o notas de remisión;
 - k) Transportar o descargar mayor cantidad de bebidas alcohólicas o alcohol que las amparadas en las facturas o notas de remisión o cuando éstas no estén fechadas el mismo día del envío;
 - l) No manifestar a la Tesorería General del Estado los contratos a que se refiere el artículo 301 de este Código;
 - m) Emplear para el pago de una prestación fiscal, marbetes de clase o leyenda distinta de las previstas en las disposiciones respectivas: y
 - n) Poseer envases con bebidas alcohólicas sin marbete, con marbete de valor inferior al que corresponda o marbetados en forma distinta a la establecida por la Ley.
- II.- Las infracciones señaladas en la fracción anterior, se sancionarán como sigue:
- a) Con multa de \$500.00 a \$5,000.00 en los casos de los incisos a), d), e), h), i), j), k) y l).
 - b) Con multa hasta de \$100.00 por cada envase en el caso de los incisos m) y n).
 - c) Con multa de \$1,000.00 a \$10,000.00 en los casos de los incisos b), c), f) y g).
- III.- El inspector o auditor de la Tesorería General del Estado que encuentre un vehículo no registrado transportando alcohol o bebidas alcohólicas; que descubra a expendedores con bebidas alcohólicas a granel, en envases mayores de 5 litros o que carezcan del marbete que evidencie el pago del impuesto, levantará acta para consignar los hechos y embargará precautoriamente el vehículo, el alcohol o las bebidas alcohólicas, depositándolos en las bodegas habilitadas al efecto por la autoridad. El Tesorero General del Estado, con base en el acta, podrá ordenar la clausura provisional del establecimiento durante 15 días o la definitiva en caso de reincidencia. También si lo juzga conveniente podrá autorizar que se nombre depositario al propietario o poseedor de los bienes secuestrados.

ARTÍCULO 96.- En los casos de reincidencia en alguna infracción fiscal, se aplicará la sanción que corresponde a dicha infracción más un veinticinco por ciento la primera vez, y así sucesivamente, aumentando un veinticinco por ciento en cada caso de reincidencia, salvo que se encuentre establecida una sanción específica para el caso.

Se entiende que hay reincidencia, cuando en el término de 5 años la misma persona incurriere por segunda o más veces en otra responsabilidad igual o análoga a aquella por la que se hubiere aplicado la sanción. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 291-75 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1975]**

ARTÍCULO 97.- Las autoridades judiciales, administrativas o municipales del Estado que tengan conocimiento de alguna infracción, deberán hacerlo saber inmediatamente a la autoridad fiscal correspondiente.

Tratándose de funcionarios o empleados públicos que cometan infracciones graves, la falta podrá castigarse, también, con la destitución del cargo o empleo que ocupen. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

ARTÍCULO 98.- Para incoarse el procedimiento penal por los delitos previstos en este Código, es necesario denuncia precisamente del Tesorero General del Estado.

Se extinguirá la acción penal y la Tesorería otorgará el perdón al presunto responsable, si antes de que se haya dictado sentencia de primera instancia se pagan las prestaciones fiscales originadas por el hecho imputado, o si a juicio de la Tesorería se ha garantizado debidamente el interés fiscal.

En los delitos fiscales no se aplicarán sanciones pecuniarias en el procedimiento penal; las autoridades fiscales harán efectivas las prestaciones omitidas y las sanciones administrativas correspondientes, con arreglo a las disposiciones de este Código.

Para que se otorgue el beneficio de la libertad caucional, de la condena condicional o del juicio sumario, además de los requisitos señalados en el Código de la materia deberá acreditarse que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

En todo lo no previsto en este artículo y el siguiente, serán aplicables las reglas de los Códigos de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

ARTÍCULO 99.- Habrá lugar al procedimiento penal en los términos señalados en el artículo anterior, cuando se realicen las conductas que a continuación se describen:

- I.- Comete el delito de defraudación fiscal el contribuyente que realice cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, siempre y cuando el perjuicio resentido por el fisco exceda de veinticinco mil pesos.

Salvo prueba en contrario, la intención de defraudar al fisco se presume en los casos siguientes:

- a) Cuando haya contradicción entre los datos que consten en libros, documentos o demás antecedentes relativos, con los datos que surjan de las declaraciones fiscales.

- b) Cuando las declaraciones fiscales contengan datos falsos, incluidas las presentadas por medio de la red electrónica mundial; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 551-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre del 2002]**
- c) Proporcionar con falsedad, a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o las contribuciones que se causen.
- d) Excluir algún bien, actividad u operación gravable, que impliquen una declaración fiscal incompleta.
- e) Informar inexactamente sobre negocios o actividades concernientes a ventas, compras, existencia o valuación de mercancía, capitales o factores análogos y similares.
- f) No llevar o no exhibir a las autoridades fiscales los libros de contabilidad o documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.
- g) Llevar dos o más libros similares con distintos asientos o datos, aun cuando se trate de libros no autorizados.
- h) Destruir, ordenar o permitir la destrucción total o parcial dejándolos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las disposiciones fiscales.
- i) No enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes, por concepto de contribuciones.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres días a dos años de reclusión, si el monto de lo defraudado o de lo que se intentó defraudar importa de veinticinco mil pesos un centavo hasta cien mil pesos. Si es mayor de esta cantidad, se aplicarán de seis meses a diez años.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó o intentó defraudar, la pena será de tres días a tres años de prisión.

- II.- Se sancionará con prisión hasta de tres años, a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.
- III.- Se sancionará con prisión de seis meses a seis años, al que sin derecho o autorización oficial, imprima, grave, manufacture, altere, destruya o mutile, compre, venda, posea, ponga en circulación, realice cualquier hecho jurídico o utilice, marbetes, calcomanías, placas o tarjetones, formas valoradas o numeradas y en general cualquier valor fiscal o documento comprobatorio de pago, exención, cancelación o reducción de algún tributo.
- IV.- Se sancionará con prisión de tres días a seis meses:



- a) Al que sin causa justificada, por vías de hecho se oponga o resista a las visitas de inspección o a proporcionar datos, informes o documentos que soliciten las autoridades fiscales en el desempeño de sus funciones.
- b) Al que viole, deteriore o destruya los sellos o marcas colocados con finalidad fiscal, con el propósito de que dejen de cumplir el objeto para el que fueron destinados.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]

TITULO TERCERO
INGRESOS ORDINARIOS
CAPITULO I
IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 100.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, que realicen personas físicas o morales en el Estado de Chihuahua.

El 95% de los ingresos obtenidos por concepto de este impuesto, serán destinados para la promoción y difusión de la actividad turística en el Estado.

ARTÍCULO 101.- Son sujetos de este impuesto, los usuarios de los servicios de hospedaje señalados en el artículo anterior, mediante las retenciones que deberán efectuarles los prestadores de los mismos.

ARTÍCULO 102.- La base para el cálculo del impuesto se integra con el valor total de la contraprestación pactada a favor de quien preste el servicio de hospedaje.

En el caso de que el servicio se preste bajo el sistema normal de hospedaje no se considerará para el cálculo del impuesto de los servicios de alimentación y demás distintos al hospedaje ni el impuesto al Valor Agregado.

En tanto por el servicio para el sistema de tiempo compartido, integrará la base para el cálculo del impuesto, además de la señalada en el primer párrafo de este artículo, las cantidades que se carguen o cobren por intereses normales o moratorios, penas convencionales, mantenimiento, cuotas ordinarias o extraordinarias por administración, gasto de toda clase y cualquier otro concepto inherente al mismo.

ARTÍCULO 103.- El monto del impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior la tasa del 2%.

ARTÍCULO 104.- El pago del impuesto se hará mediante el entero de las retenciones que debió efectuar el prestador que señale esta ley, cada mes y dentro de los 15 días siguientes al mismo.

ARTÍCULO 105.- Para efectos de este impuesto se entiende por prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue a cambio de una contraprestación, así como:

- I.- La prestación de servicios bajo el sistema de tiempo compartido o de cualquier otra denominación, mediante el que se conceda el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, ya sea una unidad cierta, considerada en lo individual o una unidad variable dentro de una clase determinada, durante un período específico, a intervalos previamente establecidos, determinado o determinables.



- II.- La prestación de servicios paraderos de casa rodantes, móviles o autotransportables, mediante los que se otorga el espacio e instalaciones para estacionamiento temporal de éstas; así como los servicios de campamento a través de los que se otorga espacio para acampar.

ARTÍCULO 106.- Para efectos de este impuesto, se entiende que los servicios de hospedaje se prestan en el Estado de Chihuahua, siempre que por lo menos uno de los inmuebles destinados para tales fines se encuentre dentro de su territorio.

ARTÍCULO 107.- El impuesto se causará y retendrá en el momento en que se preste el servicio, debiendo efectuar los prestadores la separación expresa de aquél en el comprobante de la operación, así como el desglose de los demás servicios prestados.

Cuando en los servicios de hospedaje, se incluyan servicios accesorios tales como alimentación, transportación, uso de instalaciones y otros similares y el comprobante fiscal no reúna los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que la base gravable se integra con el costo de todos los servicios.

ARTÍCULO 108.- Las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje aquí señalados, así como las que tengan a su cargo la administración de sistemas de tiempo compartido, su mantenimiento u operación del establecimiento, estarán obligadas a lo siguiente:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la autoridad fiscal que le corresponda dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma Oficial del caso y proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada.
- II.- Retener a los usuarios de sus servicios el impuesto correspondiente y enterarlo a las oficinas autorizadas por los períodos y en las fechas a que se refiere el artículo 104.

ARTÍCULO 109.- Los retenedores de este impuesto están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener aún cuando no hubieren hecho la retención o no hayan recibido el grado de las contraprestaciones relativas al servicio prestado.

ARTÍCULO 110.- La autoridad fiscal podrá determinar en forma presuntiva la base de este impuesto para su cálculo y pago, en los casos en que los retenedores se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos para tales efectos en el Código Fiscal del Estado.

[Se adicionan los artículos del 100 al 110 mediante Decreto No. 483-96 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1996]

ARTÍCULO 111.- Derogado. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 93-83 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1983]**

SECCIÓN SEXTA CATASTRO

ARTÍCULO 112.- Se declaran de utilidad e interés públicos, el catastro y la organización catastral de la propiedad inmueble en el Estado, considerándose catastro: el inventario de los bienes raíces ubicados en el Estado, estructurado por el conjunto de padrones fiscales en que se contengan los planos generales y parciales relativos a esa propiedad y los datos particulares de cada predio, como ubicación, linderos,

colindancias, superficies, forma poligonal, construcciones, número de cuenta, nombre del causante y de los anteriores causantes, uso o destino del predio, valor catastral y otros relacionados con los predios.

La Tesorería General del Estado, por conducto de su dependencia, el Departamento de Catastro, tendrá a su cargo la formación del plano catastral y de los planos parciales necesarios, de acuerdo con los procedimientos que señale el presente capítulo y su reglamento.

Los propietarios o poseedores de predios estarán obligados a facilitar la ejecución de las operaciones catastrales y, por lo tanto, deberán permitir al personal respectivo el acceso a los predios y facilitarles toda clase de datos para el desarrollo de sus funciones. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 96-77 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1977]**

ARTÍCULO 113.- Todo predio ubicado en el Estado deberá ser inscrito en el Catastro, el cual se integrará con los siguientes padrones:

- I.- Gráfico, constituido por:
 - a) El plano general del Estado;
 - b) Los planos parciales catastrales del Estado.
- II.- Numérico, que registrará:
 - a) El número de cuenta o clave del predio: **[Fracción reformada mediante Decreto No. 476-76 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1976]**
 - b) El nombre del propietario o poseedor del predio:
 - c) La ubicación del predio
 - d) La base gravable:
 - e) La cuota del impuesto.
- III.- Alfabético, que registrará:
 - a) El nombre del sujeto del impuesto, su nacionalidad y domicilio;
 - b) El número de cuenta o clave del predio; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 476-76 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1976]**
- IV.- De exenciones, que registrará:
 - a) El número de cuenta o clave del predio; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 476-76 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1976]**
 - b) El nombre del propietario o poseedor del predio;
 - c) La ubicación del predio;
 - d) El fundamento legal de la exención;

- e) La fecha de iniciación de la vigencia de la exención y la fecha de su terminación o anulación, en su caso.

Los predios registrados en el Padrón de Exenciones también se registrarán en los otros padrones.

ARTÍCULO 114.- No obstante lo dispuesto por el artículo 111 la Tesorería General del Estado, para llevar a cabo la valuación catastral, podrá oír a los particulares afectados y a las uniones de propietarios. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 81-74 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1974]**

- I.- Las Juntas Regionales de Catastro que operan en cada Recaudación de Rentas, que estarán integradas en la siguiente forma:
 - a) Por el Recaudador de Rentas de la jurisdicción correspondiente, quien presidirá la Junta y tendrá voto de calidad;
 - b) Por el Tesorero del Ayuntamiento del Municipio en que se integre y tenga asiento la junta;
 - c) Por un experto en Ingeniería, designado por el Gobernador del Estado;
 - d) Por dos representantes de los causantes que radiquen en la jurisdicción rentística, que serán nombrados por el Ejecutivo del Estado de las listas propuestas por las Ligas o Uniones de propietarios. Un representante lo será por los predios urbanos y otro por los rústicos, debiendo designarse en la misma forma un suplente por cada uno de ellos.
- II.- La Junta Central de Catastro, que tendrá su asiento en la Capital del Estado y estará integrada por ocho miembros; cuatro de ellos tendrán el carácter de representantes Oficiales y los restantes de representantes de los causantes.

Los representantes oficiales serán:

- a) Un representante del Gobernador del Estado que fungirá como Presidente de la Junta y tendrá voto de calidad.
- b) Un ingeniero civil o un arquitecto, designado por el Gobernador del Estado
- c) Un agrónomo designado por el Gobernador del Estado
- d) Un representante del Tesorero General del Estado;

Los representantes de los causantes serán:

- a) Un representante de los propietarios y poseedores;
- b) Un representante de las organizaciones ganaderas;
- c) Un representante de las organizaciones de agricultores;



- d) Un representante de las Cámaras de Industria y Comercio.

Los representantes de los sectores particulares serán designados por las organizaciones respectivas, previa convocatoria que se publique en el Periódico Oficial y en un Periódico de amplia circulación en la Capital del Estado, con quince días de anticipación a la fecha en que se designarán los integrantes. Estos permanecerán en su cargo tres años. Si las organizaciones no hicieren el nombramiento, lo hará el Gobernador del Estado discrecionalmente.

ARTÍCULO 115.- En materia catastral se considera:

I.- Predio:

- a) La porción o porciones de terreno, incluyendo, en su caso, sus construcciones, que pertenezcan a un mismo propietario o poseedor o a varios en copropiedad o coposesión y cuyos linderos con propiedades ajenas formen un perímetro sin solución de continuidad.

Quando, por cualquier causa, construcciones permanentes dividan un predio en forma tal que parte o partes de su área queden desvinculados del resto, esa parte o partes se considerarán como predios distintos y, por tanto, serán empadronados por separado y en igual forma se expedirán los recibos de pago del impuesto.

- b) Los lotes en que se hubiera fraccionado un terreno.

II.- Predio no edificado, el que no tenga construcciones o en el que existan construcciones provisionales;

III.- Predio edificado, el terreno que tenga construcciones permanentes;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo de construcción, según la época en que hubieran sido realizadas revelen su aprovechamiento transitorio y tengan una productividad económica notoriamente inferior a la que corresponda al valor del terreno. En los casos dudosos, la Tesorería General del Estado determinará si las construcciones son o no provisionales;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo de construcción y su valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Predio urbano, el que se encuentra ubicado dentro del fundo legal o estando fuera, tenga cuando menos dos servicios públicos: (luz, agua, drenaje, etc.);

VII.- Predio rústico, el que no sea urbano;

VIII.- Valor catastral, el que acepta provisionalmente la Tesorería General del Estado, basándose en la declaración que haga el causante; el que fije a cada predio el Departamento de Catastro en los términos de este Capítulo. En todo caso el valor catastral deberá aproximarse, lo más posible, al valor comercial que tenga el predio en la fecha de su avalúo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 81-74 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1974]

ARTÍCULO 116.- Los Ayuntamientos deberán remitir a la Oficina de Catastro de la Tesorería General del Estado, aviso de la iniciación y terminación de las obras de urbanización de los fraccionamientos que hubieran aprobado, a efecto de:

- I.- Empadronar los lotes de fraccionamiento, los cuales, para los efectos fiscales se considerarán como nuevos predios.
- II.- Registrar la declaración del valor de cada lote del fraccionamiento con carácter provisional, procediendo posteriormente a su valuación, cobrando las diferencias en su caso.

Los Presidentes Municipales y los fraccionadores de terrenos, deberán comunicar por escrito a la Tesorería General del Estado cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados, dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubieran autorizado las modificaciones, debiéndose acompañar a dicha comunicación un ejemplar de los planos en que aparezcan las innovaciones.

ARTÍCULO 117. Los ayuntamientos deberán dar aviso mensualmente a la Oficina de Catastro de la expedición de permisos para construcciones que se lleven a cabo en su jurisdicción, a efecto de llevar el valor catastral justo de las fincas.

De la misma manera deberá enviar copias de los títulos municipales que expida a efecto de empadronar los predios que amparen, así como dar aviso del cambio de nombres de calles y números de fincas.

ARTÍCULO 118.- La valuación catastral de los predios urbanos, se hará a base de estimación pericial de los siguientes factores:

- I.- Valor de la tierra determinada en función del lote tipo, del valor de calle correspondiente y de la superficie del predio por valorizar;
- II.- Valor de las construcciones permanentes, tomando en consideración lo construido en las diversas plantas y los valores determinados por metro cuadrado, para los diferentes tipos de construcción;
- III.- Estado de conservación de las edificaciones.

ARTÍCULO 119.- Para la determinación de los lotes tipo y de los valores unitarios de calle, se tomarán en consideración:

- I.- La importancia de la población;
- II.- La zonificación Municipal;
- III.- Los servicios existentes;
- IV.- Las vías de comunicación
- V.- La distancia de los centros comerciales, sociales, oficinas públicas, etc.;

- VI.- El destino de los predios;
- VII.- Sus dimensiones de frente y fondo;
- VIII.- Los valores comerciales de las últimas operaciones de compraventa realizadas.

ARTÍCULO 120.- Para fijar los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Se hará la clasificación de los diferentes tipos de edificación;
- II.- Para cada uno de ellos se fijará el valor unitario por metro cuadrado de construcción, tomando en consideración cada uno de los elementos que lo integran, tales como: materiales albañilería, plomería, herrería, carpintería, muebles fijos, etc. En los casos de edificios de varias plantas se tomarán en cuenta también los sobrecostos de cimentación y estructura

ARTÍCULO 121.- Para determinar los valores unitarios de los predios rústicos, se deberá atender a los factores siguientes: clase de suelo, calidad, ubicación, vías de comunicación, condiciones hidrológicas, climatología, rendimiento, productividad forestal dentro de un ciclo de explotación, valor comercial, su utilización o destino de acuerdo con su superficie, y su configuración topográfica, etc.

No se tomarán en cuenta para los efectos de este artículo las mejoras tales como presones, pozos y cercos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 427-73 publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 26 de diciembre de 1973]**

ARTÍCULO 122.- Los predios rústicos se clasificarán en:

- I.- TERRENOS DE RIEGO POR GRAVEDAD.

PRIMERA CLASE.- Aquellos que cuenten con agua normalmente segura en todo el año, suelos profundos y fértiles, sensiblemente planos, o aquellos otros que no reuniendo estas características se adapten de manera especial para el establecimiento de un determinado cultivo.

SEGUNDA CLASE.- Cuando el riego sea eventual, o los suelos sensiblemente pobres, en los casos de topografía accidentada. **[Clase reformada mediante Decreto No. 81-74 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1974]**

TERCERA CLASE.- Con las mismas características de la segunda pero que se encuentren afectadas por sales nocivas. **[Clase reformada mediante Decreto No. 81-74 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1974]**

CUARTA CLASE.- Aquellos que estando ubicados en sistemas de riego estén sensiblemente afectados por sales nocivas y para hacerlos producir les sean efectuados necesariamente trabajos especiales. **[Clase reformada mediante Decreto No. 81-74 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1974]**

- II.- TERRENOS POR RIEGO DE BOMBEO.- Se clasificarán y valorizarán en relación a la profundidad de extracción de agua.



- PRIMERA CLASE.- de 1.00 a 10.00 metros.
- SEGUNDA CLASE.- " 10.01 a 20.00 "
- TERCERA CLASE.- " 20.01 a 30.00 "
- CUARTA CLASE.- " 30.01 a 50.00 "
- QUINTA CLASE.- a más de 50.00 metros.

III.- TERRENOS CUBIERTOS CON ARBOLES O ARBUSTOS FRUTALES.- Se clasificarán y valorizarán tomando en cuenta la especie, cantidad y porcentaje de producción a la fecha del avalúo.

IV.- TERRENOS DE TEMPORAL.- Tomando en cuenta como factores predominantes: la precipitación pluvial, la duración del período vegetativo, la calidad de los suelos y su topografía, así como las vías de comunicación, se clasificarán en:

- a) Marginales por precipitación pluvial, los que tengan un promedio de 350 a 425 mm. anuales y un periodo vegetativo mayor de 180 días;
- b) Los mejor adaptados a nuestros cultivos regionales, con precipitación pluvial promedio de 425 a 500 mm. anuales y un período vegetativo promedio de 180 días;
- c) Ligeramente deficientes en su periodo vegetativo; con precipitación pluvial sensiblemente igual a la anterior y un período vegetativo que, en promedio, sea inferior a los 180 días, pero no menor de 150 días;
- d) Marginales por duración del período vegetativo, con precipitación pluvial mayor a las descritas anteriormente, pero con un período vegetativo inferior a los 150 días
- e) Marginales por incomunicación, con precipitaciones y períodos vegetativos mayores que los señalados, pero ubicados lejos de las comunicaciones, como en la Sierra Madre Occidental.

Todos estos tipos terreno temporal se subdividen en primera y segunda clase, según su topografía y fertilidad.

V.- TERRENOS PASTALES.- Para la clasificación de estos predios no se tomarán en cuenta los factores contenidos en el artículo anterior. Los terrenos pastales serán considerados como una unidad de explotación, sin determinar las diversas calidades de pastizales que lo integran o los terrenos eriazos o cerriles que comprendan, comparando exclusivamente la superficie del predio con el número de cabezas de ganado mayor o menor que en promedio sea capaz de sustentar.

Estos terrenos se clasificarán y valorizarán atendiendo a su capacidad forrajera, tomando en cuenta la superficie necesaria para mantener una cabeza de ganado mayor o cuatro de ganado menor, conforme a la siguiente tabla:

Hasta	20.00	hectáreas	serán de PRIMERA	CLASE;	
De 20.01	a	25.00	hectáreas	serán de SEGUNDA	CLASE;
De 25.01	a	30.00	hectáreas	serán de TERCERA	CLASE;
De 30.01	a	35.00	hectáreas	serán de CUARTA	CLASE;
De 35.01	a	40.00	hectáreas	serán de QUINTA	CLASE;
De 40.01	a	50.00	hectáreas	serán de SEXTA	CLASE;

De más de 50.00 hectáreas serán de SÉPTIMA CLASE.

Fracción reformada mediante Decreto No. 427-73 publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 26 de diciembre de 1973]

- VI.- FORESTALES.- Los terrenos con bosques se clasificarán y valuarán basándose en su población forestal, especies y variedades de árboles, tomando en cuenta su ciclo reproductivo. En ningún caso se tomará en consideración la explotación de la vegetación forestal. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 285-73 publicado en el Periódico Oficial No. 333 del 25 de abril de 1973]**
- VII.- TERRENOS NO ESPECIFICADOS.- Los dedicados a parques de recreo, cotos de caza, los que no tengan utilización definida por parte de sus dueños o ésta no esté prevista en este Código, serán valuados a criterio del Departamento de Catastro, siguiendo los lineamientos generales que marca este Capítulo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 96-77 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1977]**

ARTÍCULO 123.- Para los efectos de este Capítulo y del pago del Impuesto Predial, por plantas de beneficio se entenderán los establecimientos en que se lleven a cabo procedimientos metalúrgicos, o sea la serie de operaciones tendientes a extraer en escala industrial los metales de los minerales que los contienen, quedando comprendidas las plantas de concentración, de lixiviación, de amalgamación, de flotación, de cianuración, molinos, fundiciones y plantas de afinación.

Estos causantes cada año, dentro de la primera quincena del mes de noviembre, presentarán ante la Recaudación de Rentas respectiva declaraciones por triplicado que contendrán los datos que en seguida se expresan:

- I.- Nombre del propietario, razón o denominación social o denominación particular de la empresa;
- II.- Lugar de ubicación de la planta o establecimiento y municipio a que corresponda;
- III.- Se deroga.
- IV.- Detalle general de las construcciones dedicadas a los fines de la empresa;
- V.- Valor que atribuyan al terreno y construcciones.

Siempre estarán obligados a mostrar a las autoridades fiscales los datos, libros y documentos que permitan determinar el valor de los bienes objeto del impuesto.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 154-80 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1980]

ARTÍCULO 124.- Los predios a los cuales ya se hubiese fijado un valor catastral, podrán ser revaluados en los siguientes casos:

- I.- Cuando el avalúo anterior del predio tenga una antigüedad de más de 2 años; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 81-74 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1974]**
- II.- Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las construcciones ya existentes;



- III.- Cuando el predio sufra un cambio físico o de urbanización que afecte notoriamente su valor;
- IV.- Cuando sea cancelada la exención de que se disfrute;
- V.- Cuando se tengan los elementos de catastración técnica necesarios y el avalúo existente haya sido dado con carácter provisional;
- VI.- Cuando en las fincas urbanas en construcción o reedificación, haya transcurrido un año de la iniciación de la construcción o reedificación sin haberse terminado, se calificarán en el estado en que se encuentren.
- VII.- Cuando el predio aumente de valor con motivo de algún fraccionamiento próximo que se construya o alguna obra urbanística que incremente significativamente su valor aunque el avalúo vigente tenga una antigüedad menor a dos años. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 81-74 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1974]**
- VIII.- Cuando se transmita el dominio del predio.

ARTÍCULO 125.- Al practicarse las valuaciones catastrales, los comisionados deberán presentarse en día y hora hábiles en el predio que deba ser objeto de la valuación y mostrarán a los ocupantes tanto la orden correspondiente como su credencial de identificación.

Si los ocupantes se opusieran en cualquier forma a ese trabajo, el valuador informará a la oficina rentística correspondiente a efecto de que se requiera por escrito a los ocupantes del predio, para que permitan la práctica del trabajo ordenado. Si no obstante el requerimiento los ocupantes del predio no permitiesen la valuación, esta se hará de todas maneras con base en los elementos de que se disponga y sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 126.- La Tesorería General del Estado, estará facultada para ordenar la modificación de las tablas o cuadros de valores, para la tierra o para la construcción, cuando las condiciones de zona, región o sector lo ameriten en razón de los movimientos de los valores comerciales.

Tales modificaciones deberán ajustarse al procedimiento establecido por este Capítulo y los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 127.- Contra las resoluciones dictadas por la Tesorería del Estado, al fijar las clasificaciones y calificaciones de los predios, procederá el recurso de revisión. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 81-74 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1974]**

- I.- La persona afectada después de haber sido notificada deberá interponer el recurso dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya realizado la notificación.
- II.- La promoción se interpondrá por escrito e irá dirigida al Presidente de la Junta Central de Catastro, expresando el nombre del recurrente, número de cuenta y domicilio, así como los puntos concretos de hecho y derecho en que se funde su instancia. La Junta Central de Catastro procederá a conocer del asunto con los documentos e informes que reporte el expediente respectivo y otros que pueda allegarse.



- III.- La Junta Central de Catastro dictará resolución en un plazo de sesenta días, la cual será definitiva para los efectos de este recurso.

ARTÍCULO 128.- Las autoridades judiciales del Estado están obligadas a dar aviso a la Tesorería General, de todas las resoluciones que causen ejecutoria en las que se traslade el dominio de bienes inmuebles, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 129.- Los contratos privados traslativos de dominio, deberán ser manifestados a la Tesorería General del Estado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su celebración.

ARTÍCULO 130.- Para fines fiscales los Recaudadores de Rentas, en los casos de operaciones sobre bienes inmuebles sitios en el Estado, tienen obligación de examinar que en los documentos o escritos que se les exhiban se incluyan cuando menos los siguientes datos:

- I.- Número de empadronamiento catastral;
- II.- Ubicación especificando municipio, población, sector o barrio, calle y número o en su caso colonia, comunidad o ranchería;
- III.- Superficie del predio, sus colindancias, sus dimensiones;
- IV.- Nombre del predio materia de la operación, si lo tuviere;
- V.- Especificación de si se contrata la totalidad o sólo una porción del inmueble;
- VI.- Clase de tierras, en su caso, y vías de comunicación próximas;
- VII.- Nombre, domicilios y nacionalidades de los contratantes;
- VIII.- Naturaleza y valor de la operación;
- IX.- Fecha del otorgamiento y autorización de la escritura;
- X.- Nombre y número del Notario o autoridad ante quien se celebre el contrato u operación;

ARTÍCULO 131.- Toda construcción, ampliación o modificación de la construcción ya existente, deberá ser manifestada por el sujeto del impuesto a la Tesorería General del Estado, en las formas que para el caso autorice la misma, dentro de los 15 días siguientes al de la terminación de la obra realizada.

A la manifestación anterior deberá adjuntarse plano catastral, permiso de construcción de la Dirección de Obras Públicas Municipales y copia del aviso de terminación de obra presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 646-82 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1982]**



TITULO TERCERO INGRESOS ORDINARIOS

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y OTROS BIENES MUEBLES USADOS

[Capítulo II artículos 132 al 139 adicionados mediante Decreto No. 561 94 publicado en el Periódico Oficial No. 14 publicado el 18 de febrero de 1995]

ARTÍCULO 132.- Es objeto de este impuesto la adquisición de la propiedad, por cualquier título o causa, de vehículos automotores y de otros bienes muebles usados que se realice o surta sus efectos en el territorio del Estado, a excepción de los enajenados por empresas en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 133.- En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 134.- Son sujetos de este impuesto quienes adquieran el dominio de bienes muebles, en los términos a que se refiere el artículo 132.

ARTÍCULO 135.- Se tomará como base para la aplicación de este impuesto, la tabla de valores que fijará anualmente la Secretaría de Finanzas o el valor resultante del avalúo que al efecto practique. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 136.- El impuesto se causará aplicando la tasa del 2% a la base señalada en el artículo anterior por la adquisición de toda clase de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados y en general por cualquier otro bien mueble usado.

Quedan exceptuados del pago de este impuesto las adquisiciones que efectúen los distribuidores de automóviles autorizados en el Estado y los comerciantes en el ramo de vehículos.

ARTÍCULO 137.- El impuesto establecido en este capítulo deberá pagarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, en las oficinas recaudadoras correspondientes.

ARTÍCULO 138.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.- Los adquirentes, aun tratándose de los sujetos exentos del pago de este impuesto, por los créditos fiscales que se adeuden con motivo de operaciones celebradas con anterioridad.
- II.- Quienes transmitan la propiedad, cuando los adquirentes no cumplan con la obligación señalada en el artículo anterior.
- III.- Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones autoricen el cambio de propietario de un vehículo, sin cerciorarse del pago de impuesto y
- IV.- Los consignatarios o comisionistas en cualquier operación de adquisición de vehículos automotores usados.

ARTÍCULO 139.- Cuando en las operaciones que se lleven a cabo con motivo de la adquisición de vehículos automotores u otros bienes muebles usados, intervengan personas domiciliadas fuera del Estado, el impuesto será retenido y enterado por aquella que sea residente del mismo, que haya intervenido o sea intermediario en la operación.



CAPITULO II - BIS

IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 140.- Son objeto de este impuesto los ingresos percibidos por la obtención de premios , derivados de la participación en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, independiente de donde se celebre el evento.

Para efectos de este Impuesto no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías. **[Artículo adicionado en su segundo párrafo mediante Decreto No. 820-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1997]**

ARTÍCULO 141.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, que compren o adquieran en el territorio del Estado, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los respectivos eventos y que resulten premiados, independientemente del lugar donde se celebre el evento. Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos correspondientes, están obligados a retener el impuesto que se cause.

ARTÍCULO 142.- La base para el cálculo del impuesto se integra con el valor total determinado o determinable del premio que se obtenga. Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

No se aplicará el Impuesto Adicional del 4% contemplado en el Párrafo Segundo del artículo 28 de este Código, al Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos. **[Artículo adicionado en su segundo párrafo mediante Decreto No. 820-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1997]**

ARTÍCULO 143.- El monto del impuesto se calculará aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior la tasa del 6%.

Para el cálculo del Impuesto derivado de juegos con apuestas, se aplicará a la base gravable la tasa del 2%. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 820-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1997]**

ARTÍCULO 144.- El impuesto se causará en el momento en que se pague el premio respectivo, independientemente del lugar donde se realiza el evento.

ARTÍCULO 145.- Los retenedores efectuarán el pago del impuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, presentándose la declaración aprobada en la oficina recaudadora que corresponda. Dicho pago se entenderá como definitivo.

ARTÍCULO 146.- Los retenedores de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- 1.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, utilizando las formas aprobadas para tales efectos; las personas morales estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento consultivo.
- 2.- Presentar ante la Recaudación de Rentas que corresponda, los avisos y declaraciones a que se encuentren obligados, dentro de los plazos establecidos para tales efectos.



- 3.- Retener y enterar el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones.
- 4.- Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto.

ARTÍCULO 147.- Los retenedores de este impuesto están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a esta ley, aun cuando no hubieren efectuado la retención.

ARTÍCULO 148.- El Gobierno Federal, el del Distrito Federal, los Gobiernos de los Estados, los Municipios, el Patronato de Ahorro Nacional, la Lotería Nacional y Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y los Partidos Políticos; así como las instituciones de asistencia privada, instituciones educativas y las de beneficencia social, retendrán y enterarán el impuesto que se cause por la obtención de premios que se entreguen, a quienes compren o adquieran en el territorio del Estado los billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que les permita participar en los correspondientes eventos.

En ningún caso quedarán exentos del pago del impuesto los premios obtenidos. **[Se adicionan los artículos del 140 al 148 mediante Decreto No. 484-96 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1996]**

CAPITULO III **IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 149.- El objeto de este impuesto es la tenencia o uso de automóviles y camiones.

ARTÍCULO 150.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales tenedoras o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 151.- Las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los demás comerciantes en el ramo de automóviles, causarán el impuesto por los vehículos que estando registrados en las Oficinas de Tránsito a su nombre, estén al servicio de la negociación o de sus funcionarios y empleados.

ARTÍCULO 152.- Quedan exceptuados del impuesto los tenedores y los usuarios de los vehículos a que se refieren las siguientes fracciones:

- I.- Modelos anteriores en 12 años o más al de la aplicación de la Ley.
- II.- Los que circulen con placas de servicio público de transportes
- III.- Los que estén al servicio de los cuerpos diplomáticos y consulares extranjeros acreditados ante nuestro País;
- IV.- Las ambulancias que estén al servicio de la Federación, Estados, Municipios, organismos descentralizados dependientes de cualquiera de esas Entidades o Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Pública y Privada, y
- V.- Los que tengan para su venta las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de automóviles, siempre que carezcan de placas de circulación.

ARTÍCULO 153.- A los vehículos comprendidos en la fracción III del artículo anterior, se les expedirá un oficio de exención del tributo y una calcomanía especial diferentes a la de los vehículos por los que se



haya cubierto el gravamen, previa comprobación por parte de la Tesorería General del Estado de que los mismos quedan comprendidos dentro del supuesto de esa fracción.

ARTÍCULO 154.- Los tenedores o usuarios de vehículos que por cualquier motivo dejen de estar comprendidos en alguna de las fracciones del artículo 152, causarán el impuesto correspondiente, el cual se cubrirá dentro de los 15 días siguientes al cambio de situación.

ARTÍCULO 155.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, la tenencia o uso de vehículos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del pago que por concepto de tal impuesto se adeudare respecto del vehículo o vehículos materia del traspaso de la propiedad, de la tenencia o del uso; aunque como consecuencia del traspaso y del servicio a que los vehículos se destinen, queden comprendidos en las fracciones I, II y V del artículo 152.

ARTÍCULO 156.- Las personas que reciban en consignación o comisión para su venta automóviles cuya tenencia o uso grava este Capítulo, son solidariamente responsables por los impuestos que se adeuden.

ARTÍCULO 157.- El impuesto se causará anualmente y deberá quedar cubierto dentro de los dos primeros meses de cada año. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 60-71 publicado en el Periódico Oficial No. 98 del 8 de diciembre de 1971]**

ARTÍCULO 158.- El impuesto se causará en efectivo conforme a la siguiente:

MODELO	TARIFA:		
	CATEGORÍA		
	1	2	3
A.- Del año de la aplicación de la Ley	\$ 300.00	\$ 500.00	\$ 750.00
B.- De un año anterior al de la aplicación de la ley.....	" 275.00	" 400.00	" 600.00
C.- De dos años anteriores al de la aplicación de la Ley.....	" 250.00	" 300.00	" 400.00
D.- De tres años anteriores al de la aplicación de la Ley.. ..	" 200.00	" 300.00	" 400.00
E.- De cuatro años anteriores al de la aplicación de la Ley.....	" 200.00	" 250.00	" 350.00
F.- De cinco años anteriores al de la aplicación de la Ley.....	" 150.00	" 200.00	" 300.00
G.- De seis años anteriores al de la aplicación de la Ley.....	" 150.00	" 150.00	" 200.00



H.- Del séptimo al décimo primer
año anteriores al de la aplicación
de la Ley....." 150.00 " 150.00 " 150.00

[Artículo reformado mediante Decreto No. 60-71 publicado en el Periódico Oficial No. 98 del 8 de diciembre de 1971]

ARTÍCULO 159.- Para la aplicación de la tarifa se tomará en cuenta la siguiente clasificación:

- I.- Primera categoría: Comprende vehículos cuyo precio Oficial de venta al público sea hasta de \$35,000.00.
- II.- Segunda categoría: Comprende vehículos cuyo precio Oficial de venta al público esté comprendido entre \$35,000.01 a \$50,000.00
- III.- Tercera categoría: Comprende vehículos cuyo precio Oficial de venta al público exceda de \$50,000.00.

ARTÍCULO 160.- Como modelo debe considerarse el año del modelo o el de fabricación; como marca el nombre comercial del vehículo; y como tipo, las características especiales del mismo.

ARTÍCULO 161. Los tenedores o usuarios enterarán el importe en las Recaudaciones de Rentas, dentro del plazo señalado en el artículo 157. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

El tenedor o usuario del vehículo formulará una manifestación, en las formas aprobadas por la Tesorería General del Estado, en la que anotará los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del causante;
- II.- Marca, clase, modelo y tipo de vehículo, y
- III.- Cuota que corresponda cubrir conforme al artículo 158 de este Capítulo o cita de la fracción aplicable del artículo 152 en la hipótesis de que esté exento el propietario o usuario del vehículo.

La Tesorería General del Estado por conducto de sus oficinas recaudadoras entregará la calcomanía que compruebe el pago o la exención del impuesto, que sólo servirá para amparar el vehículo para la que fue entregada.

ARTÍCULO 162.- Las Oficinas de Transito del Estado no autorizarán altas ni cambios de placas si el vehículo no ostenta en el parabrisas la calcomanía que compruebe el pago del impuesto, o en su caso la exención del gravamen.

Siempre que comprueben que no se ha cubierto el impuesto, lo harán del conocimiento de la Recaudación de Rentas respectiva para que proceda a su cobro. Las autoridades que infrinjan esta disposición serán responsables solidariamente del impuesto omitido.

ARTÍCULO 163.- Los tenedores o usuarios de los vehículos están obligados a fijar en el parabrisas la calcomanía que compruebe el pago del impuesto, en caso de que por falta de dicha calcomanía no



puedan demostrar al ser requeridos para ello, que están al corriente en el pago del impuesto, se procederá en los términos del artículo 337.

ARTÍCULO 164.- El hecho de no fijarse en el vehículo la calcomanía que compruebe el pago del impuesto como se establece en el artículo anterior, se sancionará con una multa equivalente al 20% del impuesto que corresponda.

ARTÍCULO 165.- El pago del impuesto respecto de cada ejercicio fiscal y del anterior, se comprobará exclusivamente con la calcomanía fijada en el vehículo en la forma que prescribe el artículo 163, salvo que haya sido destruida, caso en el que el pago del impuesto se acreditará de acuerdo con las reglas que expida la Tesorería General del Estado.

El correspondiente a años anteriores, se comprobará con las copias de las manifestaciones formuladas por los tenedores o usuarios conforme al artículo 161, en las que las oficinas recaudadoras hagan constar los pagos, con la indicación de los datos de control de los ingresos respectivos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 60 -71 publicado en el Periódico Oficial No. 98 del 8 de diciembre de 1971]**

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL OBJETO

ARTÍCULO 166.- Son objeto de este impuesto los egresos en efectivo o en especie, que habitual o accidentalmente, se realicen por concepto de remuneración al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, siempre y cuando se generen dentro del territorio del Estado o los perciban personas domiciliadas en el mismo.

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ordinarias o extraordinarias, incluyendo sobresueldos, viáticos, gastos de representación, comisiones, primas, gratificaciones, rendimientos y otros conceptos análogos que se deriven de una relación laboral. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 430-79 publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 29 de septiembre de 1979]**

DEL SUJETO

ARTÍCULO 167.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen pagos por concepto de remuneración al trabajo personal en los términos a que se refiere el artículo anterior. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 430-79 publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 29 de septiembre de 1979]**

DE LA BASE

ARTÍCULO 168.- Se tomarán como base para la aplicación de este gravamen el monto total de los pagos a que se refiere el artículo 166. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 430-79 publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 29 de septiembre de 1979]**

DE LA TASA

ARTÍCULO 169.- El monto mensual de las erogaciones a que se refiere el artículo 168, excepto las exentas que señala el artículo 171, se ubicará dentro de los límites establecidos en las columnas "A" y "B" de la tarifa contenida en el presente artículo. Al monto que se obtenga conforme a este procedimiento se



le restará la cantidad prevista en el renglón correspondiente de la columna "A", y a la diferencia obtenida se le aplicará el por ciento del renglón respectivo de la columna "D". Al resultado de esta última operación se le sumará la cuota mínima que para ese mismo renglón se establece en la columna "C" y el importe obtenido será el impuesto a pagar.

La tarifa aplicable es la siguiente:

"A" De (en pesos)	"B" Hasta (en pesos)	"C" Cuota Mínima (en pesos)	"D" Por ciento para aplicarse al excedente de la cantidad consignada en la columna "A"
0.00	16,000.00	0.00	1.0%
16,000.01	32,000.00	160.00	1.1%
32,000.01	48,000.00	336.00	1.2%
48,000.01	64,000.00	528.00	1.3%
64,000.01	80,000.00	736.00	1.4%
80,000.01	96,000.00	960.00	1.5%
96,000.01	112,000.00	1,200.00	1.6%
112,000.01	128,000.00	1,456.00	1.7%
128,000.01	144,000.00	1,728.00	1.8%
144,000.01	160,000.00	2,016.00	1.9%
160,000.01	176,000.00	2,320.00	2.0%
176,000.01	192,000.00	2,640.00	2.1%
192,000.01	208,000.00	2,976.00	2.2%
208,000.01	224,000.00	3,328.00	2.3%
224,000.01	240,000.00	3,696.00	2.4%
240,000.01	256,000.00	4,080.00	2.5%
256,000.01	En adelante	4,480.00	2.6%

[Artículo reformado mediante Decreto No. 321-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 95 del 27 de noviembre de 1999]

ARTÍCULO 169-Bis.- Las cantidades establecidas en cada renglón de las columnas "A", "B" y "C" de la tarifa contenida en el artículo anterior, se actualizarán en la misma fecha y proporción en que se incremente el salario mínimo general que rija en la capital del Estado.

Si en un mes rigen dos o más salarios mínimos generales en la capital del Estado, el cálculo del impuesto causado en dicho período se hará conforme a la tarifa obtenida de la última actualización efectuada durante ese mes en los términos del párrafo anterior.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, hará las operaciones aritméticas que se deriven del incremento al salario mínimo de referencia y publicará en el Periódico Oficial del Estado la tarifa actualizada, dentro de los diez días naturales siguientes al de la publicación del nuevo salario mínimo general en el Diario Oficial de la Federación. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 170.- El impuesto se causará mensualmente y el pago deberá efectuarse dentro de los días 10 al 20 del mes siguiente a aquél en que se hayan efectuado las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal, presentándose al efecto una declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas Oficialmente aprobadas por la Dirección General de Finanzas del Estado,

debiendo anexarse copia de la declaración del pago provisional del impuesto sobre la renta. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 90 89 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 30 de diciembre de 1989]**

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 171.- Están exentas del pago de este impuesto las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- b) Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales;
- c) Pagos por jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- d) Indemnizaciones por cese o separación;
- e) Pagos por gastos funerarios;
- f) Pagos por primas de antigüedad;
- g) Gastos de representación y viáticos que reúnan los mismos requisitos que para su deducibilidad requiera la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- h) Prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo y deportivos, festejos y convivios, becas para los trabajadores y sus familias, que se otorguen con carácter general y sean pagadas totalmente por el patrón. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 561 94 publicado en el Periódico Oficial No. 14 publicado el 18 de febrero de 1995]**
- i) Los provenientes de los fondos de ahorro cuando las aportaciones de la empresa sean iguales las de los trabajadores. En los casos en los que el patrón aporte una cantidad superior, el excedente será considerado para integrar la base gravable del impuesto. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 561 94 publicado en el Periódico Oficial No. 14 publicado el 18 de febrero de 1995]**
- j) Las despensas que se otorguen a través de vales a los trabajadores, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y éstos sean otorgados en forma general.

Para que los conceptos anteriores se excluyan como integrantes de la base del impuesto, deberán ser erogados por el patrón y estar debidamente registrados en contabilidad. **[Inciso adicionado mediante Decreto No. 826-97 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 27 de diciembre de 1997]**

[Artículos 166 al 172 reformados mediante Decreto No. 430-79 publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 29 de septiembre de 1979]



ARTÍCULO 172.- La Secretaría de Finanzas podrá determinar estimativamente las erogaciones de los sujetos de este impuesto, cuando se dé cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 23 de este Código. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULOS 173 - 174.- Derogados. **[Artículos derogados mediante Decreto No. 430-79 publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 29 de septiembre de 1979]**

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE PROFESIONES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS
SECCIÓN PRIMERA
OBJETO Y SUJETO

ARTÍCULO 175. Son objeto de este impuesto los ingresos que en efectivo o en especie se perciban en el libre ejercicio de una profesión, arte, oficio, actividad técnica, deportiva o cultural, como agente de instituciones de crédito, seguros o fianzas, mediante la explotación de una patente aduanal o en cualquier otra forma análoga a las anteriores. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 217 93 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 12 del 9 de febrero de 1994]**

ARTÍCULO 176.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por los conceptos señalados en el artículo anterior, por actividades efectuadas dentro del Estado de Chihuahua.

Cuando dichas personas operen organizadas en agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, serán dichas personas físicas sujetos del impuesto, por la participación que les corresponda en los ingresos de la organización.

SECCIÓN SEGUNDA
TASA, BASE Y DEDUCCIONES

ARTÍCULO 177.- El impuesto se causará mensualmente, aplicando la tasa del 2% sobre total de los ingresos obtenidos con motivo de las actividades a que se refiere este capítulo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 661 92 XIV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 50 del 20 de junio de 1992]**

ARTÍCULO 178.- Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 661 92 XIV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 50 del 20 de junio de 1992]**

ARTÍCULO 179.- Se deroga. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 661 92 XIV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 50 del 20 de junio de 1992]**

ARTÍCULO 180.- La Secretaría de Finanzas, podrá estimar los ingresos brutos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

- I.- Cuando no presenten la declaración mensual o no lleven los libros a que están obligados.
- II.- Cuando por los informes que se obtengan se ponga de manifiesto la percepción de un promedio de ingresos brutos superior al declarado en un 3%.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este precepto se tendrán en cuenta las actividades realizadas por el causante, los honorarios usuales por servicios similares, la

renta del local que ocupa, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse, así como los gastos de carácter privado en que haya incurrido el causante y constituyan un índice para los efectos de este artículo. **[Fracción formada mediante Decreto No. 273-78 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 30 de diciembre de 1978]**

Sobre los ingresos brutos estimados, se reconocerá como deducción única, el importe del 20% de dichos ingresos.

SECCIÓN TERCERA OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES.

ARTÍCULO 181.- Los causantes de este impuesto están obligados:

- I.- A efectuar el pago del impuesto dentro de los días 1o. al 20 de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que se hayan obtenido en el mes inmediato anterior. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 366 90 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1990]**
- II.- A firmar los documentos previstos por este Capítulo bajo protesta de decir verdad.
- III.- A recibir las visitas de inspección y proporcionar a los visitadores de la Secretaría de Finanzas comisionados para efectuarlas, todos los informes y documentos que pidan para el desempeño de sus funciones. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- IV.- A proporcionar a las autoridades fiscales los datos e informes que se les soliciten, dentro del plazo que para ello se les fije.
- V.- Cuando se trate de agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, deberán éstas empadronarse en lugar de las personas físicas que las integren.

En este caso, todas las demás obligaciones a que se refiere este artículo deberán cumplirse por la agrupación u organización de que se trate, inclusive la relativa al pago del impuesto, para cuyo efecto se deberá presentar una declaración en los términos de la fracción I listando los ingresos que correspondan a cada uno de los socios en el mes inmediato anterior y los impuestos que deban enterar. Si la asociación o sociedad no cumple con estas obligaciones, los socios o asociados deberán cumplir con las mismas.

- VI.- Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 476-76 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1976]**
- VII.- Señalar nombre y domicilio del depositario de los libros y en general de toda la documentación del causante, en caso de clausura, traslado y cambio de denominación social.
- VIII.- Conservar 5 años los libros de contabilidad, libros especiales fiscales y demás documentos probatorios y relativos a las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 182.- Las declaraciones de los causantes serán revisables por la Secretaría de Finanzas, cuando de su estudio resulte que no manifiestan los ingresos realmente percibidos, se procederá a hacer



efectivas las diferencias del impuesto que corresponden, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

SECCIÓN CUARTA **OBLIGACIONES DE TERCEROS**

ARTÍCULO 183.- Quienes hagan pagos a causantes del impuesto que establece este Capítulo están obligados:

- I.- A retener el impuesto cuando se trate de causantes accidentales de este tributo, o exigir que los sujetos del mismo les presenten el original del recibo Oficial que les expida la Recaudación de Rentas correspondiente, en el que conste el pago del impuesto.
- II.- A exigir que los causantes habituales de este tributo establezcan en los recibos que les expidan, el registro de empadronamiento estatal que se les tenga otorgado.

Si los causantes no cumplen con los requisitos que establece el párrafo anterior, los terceros retendrán el importe del impuesto enterándolo en la Recaudación de Rentas respectiva. Si no lo hicieren se harán acreedores a la sanción establecida en el artículo 93 segundo Grupo de este Código.

SECCIÓN QUINTA **CONVENIOS DE LOS CAUSANTES**

ARTÍCULO 184.- Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 366 90 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1990]**

ARTÍCULO 185.- Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 366 90 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1990]**

CAPITULO VI **DE LOS IMPUESTOS CEDULARES A LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FISICAS** **SECCIÓN PRIMERA** **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 186.- Están obligadas al pago de los impuestos cedulares establecidos en este Código, las personas físicas que perciban ingresos: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 146-05 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 17 del 26 de febrero del 2005]**

- I.- Por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado.
- II.- Por la enajenación de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado.



SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 187.- Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en territorio del Estado, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal.

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles los siguientes:

- I.- Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles en cualquier otra forma.
- II.- Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos los percibidos en efectivo, bienes, servicios y crédito.

Los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el mes de calendario en el que sean cobrados.

ARTÍCULO 188.- Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere esta Sección, podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I.- Los pagos efectuados por el Impuesto Predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones especiales señaladas en este Código que afecten a los mismos;
- II.- Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble;
- III.- Los intereses reales efectivamente pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles.

Se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación. Para estos efectos, el ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio diario del préstamo o financiamiento que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del período. Cuando el cálculo a que se refiere este párrafo se realice por un período inferior a un mes o abarque fracciones de mes, el incremento porcentual del citado índice para dicho período o fracción de mes se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.

El saldo promedio diario del préstamo o financiamiento que genere los intereses será el saldo que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios del préstamo o financiamiento que genere los intereses entre el número de días del período;

- IV.- Los salarios, comisiones, honorarios, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados y que



sean relacionadas con las actividades que generan los ingresos gravados por el Impuesto Cedular;

- V.- El importe de las primas de seguros que amparen los bienes inmuebles;
- VI.- Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras, en los términos que prevén la Ley del Impuesto Sobre la Renta federal y sus disposiciones reglamentarias para las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Los contribuyentes podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere esta Sección, en substitución de las deducciones autorizadas por este artículo. Quienes ejerzan esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del Impuesto Predial de dichos inmuebles correspondientes al año de calendario o al período durante el cual obtuvieron los ingresos en el año calendario según corresponda.

Los contribuyentes que opten por efectuar la deducción a que se refiere el párrafo que antecede lo deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquellos en los que tengan el carácter de copropietarios, a más tardar en la fecha en la que se presente la primera declaración que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos de dicho año, pudiendo cambiarse la opción al presentar la primera declaración del año siguiente.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el Impuesto Predial y contribuciones especiales que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.

Los contribuyentes al efectuar los pagos a que se refiere el artículo 190 de este Código, harán las deducciones a que se refiere el mismo, que correspondan al período por el que se presente la declaración. Cuando las deducciones no se efectúen dentro del período al que corresponden, se podrán efectuar en los siguientes períodos del mismo año calendario. Tratándose de inversiones, los contribuyentes de este impuesto podrán deducir de los ingresos del período, la cuarta parte de la deducción que corresponda al año calendario, independientemente del uso que se dé al inmueble de que se trate.

En el caso de que los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del período, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los períodos siguientes, siempre y cuando dichas deducciones correspondan al mismo año calendario.

Las deducciones a que se refiere este artículo deberán estar relacionadas con los inmuebles por los que se obtengan los ingresos materia de este impuesto.



Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el año calendario, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V de este artículo se aplicarán únicamente cuando correspondan al período por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 146-05 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 17 del 26 de febrero del 2005]**

ARTÍCULO 189.- En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

La institución fiduciaria efectuará los pagos de este impuesto por cuenta de aquel a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, mediante declaración mensual que presentará conforme al artículo siguiente.

ARTÍCULO 190.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección efectuarán pagos trimestrales a una tasa del 5% que se aplicará a los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, disminuyendo las deducciones autorizadas en esta Sección en el período declarado. La declaración y entero de los pagos se realizará en los términos del artículo 44 de este Código, teniendo como fecha límite del día 17 del mes inmediato siguiente al en que corresponda el pago.

Para efectos de este impuesto, el año calendario se dividirá en cuatro períodos, de la siguiente manera: el primero, con los meses de enero, febrero y marzo; el segundo, con los meses de abril, mayo y junio; el tercero, con los meses de julio, agosto y septiembre; y el cuarto, con los meses de octubre, noviembre y diciembre. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 146-05 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 17 del 26 de febrero del 2005]**

ARTÍCULO 190-A.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, además de efectuar los pagos del impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.
- II.- Llevar contabilidad, cuando obtengan ingresos superiores a \$50,000.00 por los conceptos a que se refiere esta Sección, en el año calendario anterior. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 35% a que se refiere el artículo 188 de este Código. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 146-05 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 17 del 26 de febrero del 2005]**
- III.- Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.
- IV.- Presentar declaraciones en los términos de esta Sección.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos de este impuesto.



SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 190-B.- Pagarán este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado.

Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos por enajenación de inmuebles, los que deriven de:

- I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
- II. Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
 - a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
- V. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
 - b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
- VI. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicio, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado, previa autorización de las autoridades fiscales.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de inmuebles por causa de muerte o por donación.



ARTÍCULO 190-C.- Para los efectos de la determinación de la base gravable y de las exenciones de este impuesto, se atenderá a lo establecido en las Disposiciones Generales y en el Capítulo IV, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Federal y a sus disposiciones reglamentarias.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuará el pago del impuesto por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa del 5% sobre la base gravable determinada de acuerdo con el párrafo que antecede y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los 15 días siguientes a la fecha de enajenación, de conformidad con el artículo 44 de este Código.

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, los fedatarios, bajo su responsabilidad calcularán y retendrán el impuesto a que se refiere esta Sección y lo enterarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta, en los términos del artículo 44 de este Código. Los fedatarios quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere esta Sección, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, debiendo observarse al efecto lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta federal y sus disposiciones reglamentarias. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 146-05 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 17 del 26 de febrero del 2005]**

ARTÍCULO 190-D.- Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado, institución de crédito o especialista en valuación debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones. La Secretaría de Finanzas estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de la enajenación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 146-05 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 17 del 26 de febrero del 2005]**

ARTÍCULO 190-E al 190- J.- Derogados.- **[Artículos derogados mediante Decreto No. 146-05 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 17 del 26 de febrero del 2005]**

CAPITULO VII
IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DE
CAPITALES INVERTIDOS
SECCIÓN PRIMERA
OBJETO Y SUJETO

ARTÍCULO 191.- Son objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, sin deducción alguna, los ingresos en efectivo o en especie que se perciban como productos o rendimientos de capitales invertidos, por los siguientes conceptos:

- I.- Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general, provenientes de toda clase de actos, convenios o contratos;
- II.- Prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o garantías, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas;
- III.- Descuentos de toda clase de títulos o documentos;
- IV.- Rendimientos de toda clase de bonos y obligaciones emitidos por sociedades mercantiles;
- V.- Ingresos que obtengan los fideicomitentes o los fideicomisarios a través de instituciones fiduciarias como consecuencia de contratos de fideicomiso que generen los productos o rendimientos señalados en las fracciones anteriores;



- VI.- Productos de inversiones u operaciones de cualquier clase siempre que los mismos no se encuentren gravados conforme a otras disposiciones de este Código, ni expresamente exceptuados por el mismo.

ARTÍCULO 192.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que perciban en el Estado o de fuentes de riqueza ubicadas en el mismo, ingresos de los mencionados en el artículo anterior, independientemente del lugar donde se otorguen los documentos en que se haga constar el acto generador de crédito fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

BASE, TASA Y PAGO

ARTÍCULO 193.- El impuesto se causará a razón de 3% (tres por ciento) sobre el importe total de los ingresos que se obtengan.

ARTÍCULO 194.- El pago del impuesto deberá efectuarse en la Recaudación de Rentas correspondiente dentro de los días 1o. al 20 del mes siguiente a aquel en que se haya obtenido el ingreso.

ARTÍCULO 195.- El contribuyente radicado en el Estado está obligado a indicar en el recibo que al efecto deberá expedir, el número del Registro Estatal de Causantes que para este impuesto le corresponda. Quien realice el pago está obligado a recabar dicho recibo.

Los causantes de este impuesto están obligados a presentar para su registro, en las Recaudaciones de Rentas respectivas y dentro del término de diez días siguientes a su otorgamiento, los documentos en que consten los actos, convenios o demás operaciones de las que se deriven ingresos gravables por este Capítulo.

ARTÍCULO 196.- Para los efectos del pago del impuesto se considera que las cantidades abonadas por el deudor o que en cualquiera otra forma obtenga el acreedor por concepto de pago total o parcial del adeudo, se aplican en primer término al pago de los productos o rendimientos del capital invertido.

SECCIÓN TERCERA

RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

ARTÍCULO 197.- Están obligados a retener el impuesto las personas que hagan pagos de los gravados en este Capítulo a contribuyentes radicados dentro o fuera del Estado.

Las personas que efectúen retenciones harán los enteros relativos en el plazo establecido en el artículo 194, mediante una declaración en la que expresarán el concepto y monto de las cantidades retenidas.

ARTÍCULO 198.- Los notarios públicos están obligados a dar aviso a las Recaudaciones de Rentas correspondientes, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su intervención, de cualquier acto en que intervengan del cual puedan derivarse ingresos de los gravados en este Capítulo.

ARTÍCULO 199.- Los directores y encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad en el Estado, están obligados a remitir a las Recaudaciones de Rentas correspondientes, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su intervención, una copia autorizada de todos los documentos donde consten actos jurídicos de los cuales se deriven ingresos gravados en este Capítulo. Así mismo les queda prohibido registrar o cancelar inscripciones de actos jurídicos o de gravámenes de cualquier naturaleza,



en los que se haya generado la obligación de pago de este impuesto, sin que previamente el interesado acredite fehacientemente haber hecho el entero correspondiente.

ARTÍCULO 200.- Los jueces del Estado están obligados a remitir a las Recaudaciones de Rentas correspondientes, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sean dictadas, una copia certificada de las sentencias ejecutoriadas en las que se condene el pago de alguno o algunos de los conceptos gravados en este Capítulo.

La Tesorería General del Estado está a través del representante de la Hacienda Pública Estatal que se designe, facultada para intervenir en los juicios, en que exista o se presuma la existencia de actos que generen créditos fiscales comprendidos en este Capítulo.

SECCIÓN CUARTA EXENCIONES

ARTÍCULO 201.- Están exentos del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo:

- I.- Los intereses percibidos con motivo de aceptaciones, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito o de organizaciones auxiliares, nacionales y del extranjero;
- II.- Los intereses percibidos por las instituciones de crédito o por organizaciones auxiliares, nacionales y del extranjero;
- III.- Los intereses provenientes de bonos y obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales, de las que sean accionistas el Gobierno Mexicano o alguna institución nacional de crédito, así como de los que emita el propio Gobierno Federal;
- IV.- Los rendimientos de los valores a que se refiere la fracción IV del artículo 191, cuando la tasa no exceda de 10 % anual sobre el valor nominal del título;
- V.- Los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades establecidas en el País;
- VI.- Derogada; **[Fracción derogada mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**
- VII.- Los intereses que perciban las fundaciones de Asistencia Pública y Beneficencia Privada constituidas legalmente;
- VIII.- Los intereses obtenidos por la enajenación a plazo de inmuebles urbanos y rústicos;
- IX.- Los intereses, el sobreprecio, o cualquier otra prestación que aumente los ingresos gravados por el Impuesto sobre el Comercio y la Industria establecido en este Código.
- X.- Los intereses que perciba el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con motivo de los financiamientos que otorgue a sus derechohabientes para construir, mejorar o ampliar sus viviendas, así como para pagar el pasivo de las mismas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 291-75 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1975]



CAPITULO VIII
IMPUESTO SOBRE EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA
SECCIÓN PRIMERA
OBJETO

ARTÍCULO 202.- El Impuesto sobre el Comercio y la Industria grava, en los términos de los artículos siguientes, los ingresos que se obtengan:

- I.- Por enajenación de bienes;
- II.- Por prestación de servicios;
- III.- Por comisiones y mediaciones mercantiles,
- IV.- Por explotación de aparatos fonoelectromecánicos, de diversión y básculas que funcionen con monedas o sin ellas; y
- V.- Derogada. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

ARTÍCULO 203.- Es ingreso toda percepción en efectivo, en bienes, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito en libros, o en cualquiera otra forma que lo obtengan los sujetos de este impuesto, como resultado de las operaciones gravadas por este Capítulo.

ARTÍCULO 204.- El impuesto se causa sobre el ingreso total de las operaciones gravadas por este Capítulo, en el momento en que se realicen, aun cuando sean a plazo o a crédito, incluyendo el sobreprecio, los intereses ordinarios y moratorios o cualquiera otra prestación que lo aumente.

ARTÍCULO 205.- Para los efectos del artículo 202 se considera:

- I. Como enajenación, toda traslación de dominio de carácter mercantil por la cual se perciba un ingreso;
- II. Como prestación de servicios, los de índole mercantil;
- III. Como comisión mercantil, el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comitente, y como mediación mercantil la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes.

Quedan comprendidas en esta fracción entre otras, las actividades que por cuenta ajena desarrollan los consignatarios, agentes, representantes, corredores y distribuidores quienes deberán cumplir los requisitos que señala el artículo siguiente;

- IV. Derogada.

ARTÍCULO 206.- El ingreso gravable de los comisionistas estará formado por la cantidad que perciban por concepto de remuneración por la comisión desempeñada, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- I.- Que exista contrato escrito en el que se estipule la comisión, ya sea en una cantidad fija o en un porcentaje sobre el precio de la operación.



- II.- Que el comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando éstas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas rendidas a su comitente y de las comisiones percibidas.

De no satisfacer los requisitos anteriores se estimará, que el comisionista ha obrado en su nombre y por cuenta propia y el impuesto se causará sobre el ingreso total de la operación.

El ingreso gravable del propietario de las mercancías, estará formado por el total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones celebradas por el comisionista, agente, consignatario, representante, corredor o distribuidor, sin que sea deducible, para este efecto, la retribución estipulada.

SECCIÓN SEGUNDA SUJETO Y DOMICILIO

ARTÍCULO 207.- Es sujeto de este impuesto la persona física o moral que habitual o accidentalmente obtiene el ingreso con motivo de operaciones gravadas por este Capítulo, realizadas o que surtan sus efectos en territorio del Estado.

Los comerciantes ambulantes que no estén exentos del gravamen están obligados a presentar declaraciones mensuales ante la Oficina receptora dentro de cuya jurisdicción hayan operado, cubriendo el impuesto correspondiente.

Los sujetos del impuesto podrán trasladarlo expresamente al comprador o usuario del servicio. Cuando lo hagan, consignarán por separado, en las facturas o notas de venta que expidan, el importe de la operación y el monto del impuesto, que se calculará exclusivamente sobre dicho importe.

Esta disposición no será aplicable a quienes obtengan ingresos provenientes de la explotación de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes, campos de turismo o negocios similares.

La expedición de facturas será obligatoria cuando el importe de la enajenación o de los servicios prestados exceda de \$1,000.00 (Mil Pesos), o cuando tales documentos sean exigidos por los interesados, debiendo expedirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la operación.

Los sujetos del impuesto radicados en el Estado, deberán consignar en las facturas que expidan el número de su registro estatal de causante.

ARTÍCULO 208.- Para los efectos de este Capítulo se considera percibido el ingreso en el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio y que está obligado a manifestar al empadronarse, debiendo llevar en el mismo, el control de sus ingresos.

Cuando el ingreso se perciba fuera del Territorio del Estado, con motivo de operaciones realizadas o que surtan sus efectos en esta Entidad, el impuesto será retenido y enterado por la persona residente en el Estado que haya intervenido o sea intermediaria en la operación gravada. Para este efecto, los retenedores enterarán el impuesto mediante declaración adicional, con su mismo número de empadronamiento en la que se manifestarán los ingresos obtenidos, el monto del impuesto retenido el nombre o razón social y el domicilio del causante.

ARTÍCULO 209.- Los contribuyentes que tengan sucursales, despachos, bodegas o dependencias que operen en lugares distintos de la matriz, siempre dentro del Estado, están obligados a manifestar el lugar



de ubicación de cada uno de ellos y a efectuar el pago en la Recaudación de Rentas de su jurisdicción conforme a las reglas siguientes:

- I.- La matriz declarará y pagará el impuesto exclusivamente respecto de los ingresos que perciba directamente, es decir sin mediación de ninguna de sus sucursales, despachos, bodegas o dependencias obligados a pagar el gravamen.
- II.- Las sucursales, despachos, bodegas o dependencias que perciban ingresos, cubrirán el impuesto que se cause sobre esos ingresos, en la oficina en que estén empadronados.
- III.- Las sucursales, despachos, bodegas o dependencias que no perciban ingresos, presentarán dentro de los 15 días siguientes a su establecimiento una declaración por una sola vez en la oficina que los haya empadronado, manifestando que no obtienen ingresos gravables.
- IV.- Los contribuyentes radicados fuera del Estado manifestarán directamente o por conducto de sus representantes en el Estado, el lugar de ubicación de sus sucursales, despachos, bodegas o dependencias que operen en territorio de esta Entidad y cubrirán sus impuestos y presentarán sus declaraciones en los términos previstos en las fracciones II y III de este artículo.

ARTÍCULO 210.- Se considera que los vendedores ambulantes tienen su domicilio en el lugar que como tal hayan señalado en su solicitud de empadronamiento.

ARTÍCULO 211.- En todas las operaciones gravadas por este capítulo en que intervengan personas físicas o morales no empadronadas para el pago del Impuesto, será responsable del pago el enajenante y solidariamente el adquirente de los bienes o servicios.

SECCIÓN TERCERA **GRUPOS Y TASAS**

ARTÍCULO 212.- Los ingresos se clasificarán en cinco grupos y causarán el Impuesto conforme a las tasas que a continuación se indican:

PRIMER GRUPO.- 1.8% sobre los ingresos provenientes de la prestación o enajenación de:

- I.- Servicios prestados en laboratorios de análisis clínicos, sanatorios, clínicas, casas de maternidad y salud, bancos de sangre y huesos y hospitales, exceptuando a las instituciones de beneficencia pública o privada que funcionen de acuerdo con la ley de la materia, las cuales están exentas del pago del impuesto.
- II.- Perfumes, cosméticos, joyas y demás artículos de lujo.
- III.- Fertilizantes, insecticidas y productos análogos.
- IV.- Café, golosinas, aguas gaseosas y sodas:
- V. - Pasteles y pastelillos.
- VI.- Productos avícolas.
- VII.- Frutas



- VIII.- Derivados de la leche;
- IX.- Manta y mezclilla;
- X.- Los actos comerciales derivados directamente de la producción agrícola, siempre y cuando no la realicen directamente los productores.
- XI.- Medicinas, productos medicinales, químico-medicinales y farmacéuticos;
- XII.- Servicios prestados en restaurantes, cafés, fondas y loncherías. Si venden bebidas alcohólicas, sobre estas pagarán el impuesto de acuerdo con las tasas que señala el segundo grupo; y
- XIII.- En general sobre todos los artículos, mercancías y servicios, que no estén grabados en los grupos siguientes, ni expresamente exentos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 241-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**
- XIV.- La explotación de aparatos fonoelectromecánicos, de diversión y básculas que funcionen con monedas o sin ellas. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 291-75 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1975]**

SEGUNDO GRUPO.- El impuesto se causará a razón de:

- I.- 2.5% sobre los ingresos que se obtengan en establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo.
- II.- 1.8% sobre los ingresos correspondientes a las ventas de bebidas alcohólicas por botella cerrada, que efectúen las personas, establecimientos o empresas que las distribuyan.
- III.- 2.5% cuando en un mismo negocio se vendan bebidas alcohólicas en botella cerrada y al copeo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 241-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

TERCER GRUPO.- 2% sobre la gasolina y demás derivados del petróleo en ventas de primera mano. **[Grupo reformado mediante Decreto No. 241-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

CUARTO GRUPO.- Los ingresos procedentes de la venta de automóviles y camiones, causarán el impuesto conforme a las siguientes tasas:

- I.- 3% sobre toda clase de automóviles no armados en el País, si la venta es de primera mano.
- II.- 2% sobre toda clase de camiones de pasajeros o de carga no armados en el País, si la venta es de primera mano.
- III.- 3% sobre toda clase de automóviles armados en el País, si la venta es de primera mano y la operación no se realiza por agencia establecida en el Estado. Si ésta la lleva a cabo, se causará el impuesto a razón del 1.8%.



- IV.- 2% sobre toda clase de camiones de pasajeros o de carga, armados en el País, si la venta es de primera mano y la operación no se realiza por agencia establecida en el Estado. Si ésta la lleva a cabo se causará el impuesto a razón del 1.8%.
- V.- 1.8% en las ventas de segunda mano o posteriores de toda clase de automóviles y camiones, armados o no en el País.

Para los efectos de este grupo se considerarán ventas de primera mano, todas las que se verifiquen con automóviles o camiones nuevos o usados que por primera vez sean motivo de una transacción comercial dentro del territorio del Estado. El valor gravable se determinará con base en la tabla de valores que anualmente fijará la Tesorería General o, a juicio de esta Autoridad, sobre el valor resultante del avalúo que al efecto practique. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 241-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

QUINTO GRUPO.- \$0.02 (Dos centavos) por kilo sobre las ventas de primera mano de azúcar realizadas por los productores, introductores y comerciantes mayoristas de ese producto. **[Grupo reformado mediante Decreto No. 241-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

SEXTO GRUPO.- Derogado **[Grupo derogado mediante Decreto No. 291-75 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1975]**

SÉPTIMO GRUPO.- 3% sobre los ingresos que se obtengan por concepto de la explotación de aparatos fonoelectromecánicos de diversión y básculas que funcionen con monedas o sin ellas.

OCTAVO GRUPO.- El impuesto se causará a razón del 1.2% sobre ingresos provenientes de la prestación o enajenación de:

- I.- Servicios prestados en laboratorios de análisis clínicos;
- II.- Perfumes, cosméticos, joyas y demás artículos de lujo;
- III.- Fertilizantes, insecticidas y productos análogos;
- IV.- Café, golosinas, aguas gaseosas y sodas; y
- V.- En general sobre todos los artículos, mercancías y servicios que no estén gravados en los grupos anteriores ni expresamente exentos.

ARTÍCULO 213.- En todas aquellas operaciones que sean realizadas en forma accidental, por sujetos no empadronados, el impuesto se pagará aplicando la tasa que corresponda conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 214.- Cuando un causante tenga ingresos procedentes de dos o más actividades, comerciales o industriales, deberá llevar en sus registros contables la separación por tasas. Para la presentación de las declaraciones se aplicarán las reglas siguientes:

- I.- Si todos los ingresos son gravables en una sola de las tasas establecidas en el artículo 212 ésta se aplicará sobre el monto total, después de deducir los gastos, descuentos, devoluciones y bonificaciones que autoriza este Capítulo.



- II.- Si los ingresos no son gravables, por razón de su diversa índole, de acuerdo con una sola de las tasas establecidas, sino que son aplicables dos o más de éstas o además se obtienen ingresos exentos, deberán:
- 1.- Manifestar el total de sus ingresos, de acuerdo con la separación por tasas que deberán llevar en sus registros contables, incluyendo los exentos.
 - 2.- Deducirán del monto de cada grupo de ingresos gravados: los gastos, descuentos, devoluciones y bonificaciones que autoriza este Capítulo.
 - 3.- Aplicarán el remanente de cada grupo las tasas del artículo 212 según proceda.

ARTÍCULO 215.- En caso de que el contribuyente no lleve la separación de ingresos, se causará íntegramente el impuesto sobre el total de los mismos, sin la deducción de los exentos, aplicando una sola tasa, que en el caso será la mayor de las aplicables.

SECCIÓN CUARTA INGRESOS EXENTOS

ARTÍCULO 216.- No causan el impuesto:

- I.- Las siguientes enajenaciones:
 - a).- Maquinaria y equipo para fines agropecuarios y fertilizantes.
 - b).- Maíz, frijol, arroz y sal.
 - c).- Verduras, legumbres, leña y carbón vegetal.
 - d).- Leche, pan, huevo, pescados y mariscos.
 - e).- Carne sin procesar, vendida al menudeo en carnicerías.
 - f).- Pollo y gallina vendidos directamente al consumidor.
 - g).- Tortillas, masa de maíz, harina de maíz y harina de trigo. Esta última, sólo pagará el impuesto cuando se realice la venta por molinos. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 720-80 publicado en el Periódico Oficial No. 31 del 16 de abril de 1980]**
- II.- Las enajenaciones de primera mano que se verifiquen con algodón y su semilla o avena, cuyas operaciones son motivo de los impuestos especiales que establecen los capítulos respectivos del presente libro.
- III.- Alimentos balanceados para animales y las materias primas necesarias para producirlos, productos de medicina veterinaria, así como insecticidas, herbicidas y fungicidas. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 522-79 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1979]**



- IV.- Previa declaración de la autoridad fiscal, los ingresos que obtengan los causantes empadronados cuyos ingresos gravables, en conjunto, no excedan de la cantidad de \$1,000.00 mensuales.
- V.- Previa declaración de la autoridad fiscal, las ventas accidentales cuyo importe no exceda de \$400.00 en una sola operación;
- VI.- Las operaciones comerciales de primera mano que realicen directamente los agricultores con los productos por ellos mismos cosechados, con excepción de la avena, el algodón y su semilla, que son motivo de impuestos especiales. Tampoco quedan comprendidos en esta fracción los ingresos que obtengan los fruticultores, floricultores y arboricultores.
- VII.- Las operaciones comerciales que se verifiquen con las distintas especies de ganado, por ser motivo de impuesto especial previsto en este Código.
- VIII.- Los ingresos que procedan: de la enajenación de bienes que representen inversiones de activo fijo; de aportaciones de capital en dinero; de la enajenación de porciones en las sociedades de personas y de la distribución entre los socios del haber social en los casos de disolución de sociedades o disminución del capital social.
- IX.- Los ingresos procedentes de la enajenación de títulos de crédito;
- X.- Los ingresos que provengan de operaciones efectuadas por Instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, de seguros y de fianzas, siempre que sean propias de su objeto directo.
- XI.- La prestación de los servicios siguientes:
 - a).- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos por concepto de perforación de pozos; alumbramiento y formación de retenes de agua; desmontes y caminos en el interior de las fincas; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícola; cosecha y recolección; así como vacunación e inseminación artificial de ganado, siempre que sean indispensables para la realización de actividades agrícolas o ganaderas.
 - b).- Transporte de personas o cosas, para el que se requiera concesión estatal.
 - c).- Maquila de nixtamal.
 - d).- Pasteurización de leche. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 522-79 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1979]**
- XII.- Los ingresos percibidos por los constructores de inmuebles para obras públicas, derivados de contratos celebrados con la Federación, Estados, municipios y organismos descentralizados.

Esta exención no es aplicable a los ingresos obtenidos por el suministro, enajenación de bienes y prestación de servicios a las entidades y organismos mencionados, aun cuando se relacionen con la ejecución de obras públicas y se elaboren o adapten con sujeción a determinadas especificaciones.



La exención tampoco ampara a los subcontratistas.

XIII.- Los ingresos que procedan de la prestación de servicios profesionales afectos al pago del Impuesto sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos.

No favorece esta exención a las empresas formadas por profesionistas que se encuentren organizados en forma mercantil.

XIV.- Los ingresos provenientes de la venta de bebidas alcohólicas que estén sujetos al Impuesto sobre la producción y venta de Bebidas Alcohólicas y Alcohol y que hayan sido obtenidos por los productores, mezcladores, ampliadores y embajadores del Estado de Chihuahua.

XV.- Los ingresos que procedan de la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales comprendidos en los párrafos IV y V del artículo 27 constitucional.

XVI.- Los ingresos provenientes de la producción y consumo de cerveza, de la explotación forestal, de la energía eléctrica, de la explotación de vías generales de comunicación cuando solamente éstas se utilicen y en general aquéllos provenientes de ramos que el artículo 73 de la Constitución General de la República reserva como exclusivos de la Federación.

XVII.- Los ingresos obtenidos por empresas que se dediquen a la edición e impresión y venta o alquiler de libros, periódicos, revistas o de láminas geográficas, anatómicas o artísticas, de música impresa que no sea en discos o cintas, únicamente por los ingresos provenientes de la producción, distribución y venta de las publicaciones. Asimismo los ingresos obtenidos por establecimientos penitenciarios, de beneficencia, los de enseñanza pública o privada reconocidos por la autoridad competente y los que procedan de cuotas de los miembros de asociaciones sin fines lucrativos.

XVIII.- Las operaciones celebradas por las agencias automotrices establecidas en el Estado en las cuales reciban como parte del precio un vehículo usado, operando la exención únicamente por lo que a éste se refiere.

XIX.- Los ingresos que perciban los ejidatarios por los productos obtenidos en sus parcelas.

XX.- Los ingresos que se perciban por la venta del hielo.

En los casos en que los causantes se amparen en las exenciones de este artículo y obtengan ingresos gravables sin presentar sus declaraciones ni pagar el impuesto que a ellos corresponde, se presumirá que han obtenido dichos ingresos gravables desde que iniciaron sus operaciones o desde la fecha de vigencia de este precepto, y deberán pagar el impuesto sobre la totalidad de sus ingresos incluyendo los que pudieran haber estado exceptuados. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 522-79 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1979]**

SECCIÓN QUINTA **DEDUCCIONES Y RECTIFICACIONES**

ARTÍCULO 217.- Para los efectos de este impuesto no se considerarán ingresos gravables, en los términos de la fracción I del artículo 202:

- I.- Los gastos por seguros, acarreo, fletes, empaques, envolturas, envases exteriores, impuestos, derechos y otros semejantes que haga el vendedor con motivo del envío de las mercancías, siempre que éstos se carguen al comprador, sin que se altere el importe de dichos gastos complementarios. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción cuando el precio se pacte libre de gastos para el comprador.
- II.- Los descuentos y bonificaciones hechos por el vendedor al comprador, siempre que estén debidamente comprobados.
- III.- Los que se reintegren con motivo de la devolución de mercancías, en los casos en que las enajenaciones se rescindan total o parcialmente.

ARTÍCULO 218.- No se consideran ingresos gravables los que provengan del reintegro o del anticipo que haga la persona que reciba el servicio a quien lo presta, de los gastos que sean ocasionados por servicios complementarios del principal, siempre que se hagan por cuenta del cliente y reúnan los requisitos siguientes:

- I.- Que el prestador del servicio principal no pueda proporcionar directamente los servicios complementarios.
- II.- Que el prestador del servicio principal no altere los precios de los servicios complementarios al cargarlos en cuenta al cliente.

ARTÍCULO 219.- Las personas que perciban ingresos por operaciones comprendidas en la fracción III del artículo 202, no podrán verificar deducción alguna por gastos en la realización de la comisión, mediación, consignación, agencia, representación, corretaje o distribución y se consideran como ingresos los gastos y erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre el agente o representante al comitente o a su representante, incluso los viáticos y gastos de viaje o de oficina.

Los causantes señalados en el párrafo anterior pagarán el impuesto sobre el importe de sus comisiones o corretajes, con la sola deducción de las comisiones cedidas a otros agentes.

ARTÍCULO 220.- Los contribuyentes que como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados y, consecuentemente, afecten el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor del impuesto rectificado, en la declaración mensual siguiente al mes en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o menos en el impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquella que se rectifique.

Estas rectificaciones solamente podrán hacerse a las declaraciones presentadas durante un ejercicio fiscal y en los plazos establecidos en los párrafos anteriores. Cumpliéndose con los requisitos establecidos no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

ARTÍCULO 221.- Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, en los meses de enero, febrero y marzo, o dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su balance anual, podrán proponer rectificaciones de las declaraciones mensuales presentadas en el ejercicio fiscal anterior, que motiven omisión de impuestos, siempre que pongan en conocimiento de la autoridad fiscal de su jurisdicción los asientos que las comprueben y que esta dicte resolución



aprobándolos. En este caso pagarán el impuesto omitido más los recargos correspondientes mediante declaración complementaria.

Si a través de las rectificaciones se comprueba que los contribuyentes pagaron impuestos en mayor cantidad que la que correspondía, ejercerán la acción procedente para obtener su devolución en los términos previstos en este Código.

ARTÍCULO 222.- Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer las rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores: cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad; cuando la omisión del impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado; cuando la haya precedido denuncia; cuando con anterioridad se haya iniciado una auditoría al responsable, o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de este gravamen.

SECCIÓN SEXTA **DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 223.- El pago del Impuesto deberá hacerse dentro de los días 1o. al 20 de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que se hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

Salvo prueba en contrario, se presume que el ingreso mensual gravable, hechas las deducciones autorizadas por la Ley, no puede ser menor de \$1,000.01 (Un mil pesos un centavo).

Los causantes no empadronados que obtengan ingresos provenientes de operaciones comerciales accidentales, deberán pagar el impuesto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la operación. Cuando la autoridad fiscal lo considere conveniente podrá exigir, de inmediato, se garantice el interés fiscal

Los causantes que tengan establecida liquidación a cuota fija en los términos del artículo 240, deberán pagar el impuesto bimestralmente, dentro de la última quincena del bimestre correspondiente. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 154 - 80 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1980]**

Para efectuar el pago se presentará la declaración a que se refiere este artículo, manifestando separadamente los ingresos que correspondan a cada una de las tasas comprendidas en los grupos a que se refiere el artículo 212. Las declaraciones deberán ser firmadas:

- I.- Por el propietario o su apoderado y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas;
- II.- Por el contador de la empresa y por el gerente, director o administrador y en defecto de éstos, por el funcionario de la empresa autorizado por el consejo de administración, o si no existe consejo por el administrador único, cuando se trate de sociedades; y
- III.- Por el gerente o encargado de la sucursal y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción fiscal distinta a la de la matriz. Si la sucursal se encuentra en la misma jurisdicción fiscal de la matriz, las declaraciones serán firmadas en su caso, por las personas a que se refieren las dos fracciones anteriores.

ARTÍCULO 224. Los causantes presentarán sus declaraciones y efectuarán el pago del impuesto, en la oficina recaudadora de la jurisdicción en que estén empadronados.



Los causantes que no hayan obtenido ingresos gravables; presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello, dentro del plazo establecido en el artículo 223. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 60 -71 publicado en el Periódico Oficial No. 98 del 8 de diciembre de 1971]**

ARTÍCULO 225.- No se admitirán las declaraciones si éstas no se consignan en las formas aprobadas por la Tesorería General del Estado y si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto y los recargos causados. Este último requisito, el pago del impuesto y recargos, no se exigirá en el caso previsto en la segunda parte del artículo anterior.

ARTÍCULO 226.- Las sociedades no podrán presentar sus declaraciones mensuales sin que sean aprobadas expresamente por la persona a quien corresponda la representación de la sociedad. En el documento en que se apruebe la presentación de las declaraciones se hará constar el monto de los ingresos que deban declararse.

Este artículo tiene como excepción lo dispuesto por el artículo 231.

ARTÍCULO 227.- Los causantes del impuesto y los gerentes, administradores o apoderados y los contadores de las sociedades, declararán bajo protesta de decir verdad, al hacer las manifestaciones, que los ingresos que declaran son los realmente obtenidos en el período de que se trate, y se harán sabedores de que en caso de falsedad u ocultación incurrirán en las penas establecidas en este Código o, en su caso, en el de Defensa Social. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

ARTÍCULO 228.- Las declaraciones de los causantes serán revisables en cualquier tiempo en los términos del artículo 239, y cuando aparezca que no se manifiestan los ingresos realmente percibidos, se procederá a hacer efectivas las diferencias que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

SECCIÓN SÉPTIMA **OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES**

ARTÍCULO 229.- Son obligaciones de los causantes:

- I.- Declarar sus ingresos y pagar el impuesto en los términos de los artículos anteriores;
- II.- Firmar todos los documentos previstos por este capítulo bajo protesta de decir verdad;
- III.- Cuando sus ingresos anuales sean de \$500,000.00 o mayores de esta cantidad, deberán llevar por lo menos los siguientes libros autorizados de contabilidad: libro de inventarios y balances, libro general de diario y libro mayor o de cuentas corrientes;
- IV.- Cuando sus ingresos anuales sean inferiores a \$500,000.00 deberán llevar solamente un libro de ingresos y egresos debidamente autorizado;
- V.- Los causantes comprendidos en la fracción III del artículo 202 deberán llevar únicamente el libro de ingresos y egresos, cualquiera que sea el monto de sus percepciones;
- VI.- Los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, deberán registrarse en los libros autorizados dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hayan sido realizadas, designando las circunstancias y carácter de cada operación y monto de las mismas.

Los ingresos obtenidos de las operaciones antes mencionadas deberán ser registrados dentro de los días 1o. al 20 del mes siguiente al en que se hayan percibido; ésta última obligación podrá ser cumplida potestativamente por los contribuyentes en un libro auxiliar que se denominará "Libro Especial de Ingresos" y que deberá ser autorizado gratuitamente por la oficina recaudadora en la jurisdicción del causante.

En las sucursales, dependencias o agencias de los contribuyentes deberá llevarse el "Libro Especial de Ingresos", salvo que en los auxiliares que lleven se cumpla con la obligación de registrar los ingresos dentro del plazo señalado;

- VII.- Conservar los libros que están obligados a llevar de acuerdo con esta Ley y la documentación relativa, en el domicilio señalado en la cédula de empadronamiento.
- VIII.- Consignar en las facturas que expidan el registro estatal de causantes. Igual anotación deberán hacer en toda promoción, gestión o solicitud que hagan ante las autoridades fiscales del Estado, indicando también expresamente si están al corriente en el pago de este gravamen;
- IX.- Proporcionar a las autoridades fiscales del Estado, los datos e informaciones que se les soliciten, dentro del plazo que para ello se les fije;
- X.- Recibir las visitas de inspección y proporcionar a los auditores o a los investigadores, los datos, informes y documentos que soliciten para el desempeño de sus funciones;
- XI.- Presentar por triplicado dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal del causante, en la Recaudación de Rentas de su jurisdicción, utilizando las formas especiales que para este objeto apruebe la Tesorería General, una declaración anual de los ingresos y egresos, en los términos que señalan las formas respectivas a las cuales deberán anexarse los siguientes documentos: **[Fracción reformada mediante Decreto No. 60 71 publicado en el Periódico Oficial No. 98 del 8 de diciembre de 1971]**
 - a).- Se deroga; **[Fracción derogada mediante Decreto No. 720-80 publicado en el Periódico Oficial No. 31 del 16 de abril de 1980]**
 - b).- Se deroga; **[Fracción derogada mediante Decreto No. 720-80 publicado en el Periódico Oficial No. 31 del 16 de abril de 1980]**
 - c).- Copia en que aparezca el sello de recibido de la Oficina Federal de Hacienda, de la carátula de la declaración y anexos presentados para el pago del Impuesto sobre la Renta Federal;
 - d).- Relación de intereses pagados sobre préstamos, indicando el nombre, domicilio de la persona o Institución con quien se celebró la operación, importe del préstamo, plazo e intereses pactados.

Bajo protesta de decir verdad, el causante hará constar en la relación mencionada, si los impuestos correspondientes a estas operaciones fueron pagados o retenidos en los términos de este Código;



- e).- Relación de las comisiones pagadas indicando nombre, domicilio, concepto, comisión y en su caso número del registro estatal de causantes de cada una de las personas a quienes se hayan efectuado pagos por este concepto.

Bajo protesta de decir verdad el causante hará constar, en relación mencionada, si los impuestos correspondientes a estos pagos fueron retenidos de acuerdo con lo establecido en este Código;

- f).- Relación de sueldos pagados;
- g).- Relación de honorarios pagados a personas afectas al Impuesto sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos, señalando el nombre, domicilio, concepto, honorarios y registro estatal de causantes de cada uno de ellos;
- h).- Relación conteniendo todos los datos respecto a contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, indicando el número de registro de los mismos ante las Oficinas Recaudadoras de Rentas:
- i).- Copia del balance y estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio fiscal a que se refiere la declaración;
- j).- Relación detallando todos los demás gastos propios del negocio (luz, teléfono, gas, etc.).

La certificación de los documentos que deban ser anexados a la declaración a que se refiere este artículo, podrá ser hecha ante la Recaudación de Rentas respectiva, sin causar derechos;

- XII.- Señalar nombre y domicilio del depositario de los libros y en general de toda la documentación del causante, en casos de clausura, traspaso, traslado, cambio de objeto, actividad, nombre o razón social.
- XIII.- Conservar 5 años los libros de contabilidad, libros especiales fiscales y demás documentos probatorios y relativos a las operaciones efectuadas.
- XIV.- En el caso de inspección permanente, quedan obligados los contribuyentes a proporcionar al personal designado los libros, documentos, informes y demás elementos necesarios para el desahogo de la diligencia.
- XV.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados cuando así lo solicite la Tesorería General del Estado, a proporcionar los informes del transporte de mercancías, movimiento de cuentas, compras efectuadas, así como copias o relaciones de las facturas, notas de venta o notas de servicio que hayan expedido, en las que expresarán los números de empadronamiento de los compradores, de acuerdo con los datos que éstos les hayan proporcionado.

Con los datos y documentos a que se refiere el párrafo anterior se ordenarán las auditorías, a efecto de hacer las investigaciones generales que procedan en la contabilidad de los causantes y demás elementos de juicio que puedan allegarse.

- XVI.- Las demás que establezcan las leyes.



SECCIÓN OCTAVA

OBLIGACIONES DE TERCEROS Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 230.- Están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos de los artículos 208 y 223 las personas residentes en el Estado que paguen comisiones o remuneraciones por servicios prestados por comisionistas, agentes o representantes radicados fuera del Territorio del Estado. La retención se hará sobre el monto total de los ingresos que perciban los comisionistas, agentes o representantes.

Los retenedores deberán presentar ante las Recaudaciones de Rentas, en el momento de efectuar el pago, una declaración que contenga los siguientes datos:

- a).- Nombre, domicilio, actividad y en su caso, registro estatal de quien retenga el impuesto.
- b).- Nombre, domicilio, actividad y en su caso registro estatal de las personas a las que se haya retenido el impuesto.
- c).- Cantidad total pagada en el mes a cada una de ellas y concepto de la misma.
- d).- Impuestos retenidos.
- e).- Lugar y fecha.
- f).- Nombre y firma.
- g).- Los demás que establezcan las formas aprobadas por la Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 231.- Cuando el administrador único o los administradores de las sociedades autoricen al gerente, al director o apoderado de la empresa para que presenten las manifestaciones mensuales, sin previa aprobación expresa, asumirán para los efectos legales las responsabilidades que puedan derivarse de la falsedad o inexactitud de dichas declaraciones.

ARTÍCULO 232.- Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido con relación a este Capítulo, si conociéndolas no las denunciaren por escrito a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 233.- Los representantes legales, los comisionistas y mandatarios serán solidariamente responsables del pago del impuesto que dejen de cubrir por sus representados, cuando éstos radiquen fuera del Estado.

Si radican dentro del Estado, los representantes legales, los comisionistas y mandatarios deberán exigirles la comprobación de estar empadronados; si no lo están surtirán efectos la responsabilidad solidaria prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 234.- Los contadores públicos al dictaminar los estados financieros de los contribuyentes, harán constar si el ingreso ha sido declarado en los términos de este Capítulo. En caso de falsedad, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.



ARTÍCULO 235.- En el caso de traslación de dominio, a cualquier título, de establecimientos en los cuales se perciban ingresos gravados, los negocios serán objetivamente responsables de los créditos fiscales insolutos.

ARTÍCULO 236.- Las personas físicas o morales que tengan relación con alguno o algunos de los causantes de este impuesto, deberán auxiliar a las autoridades fiscales, suministrándoles los informes y datos que soliciten en relación con la aplicación de este impuesto.

ARTÍCULO 237.- Las personas físicas o morales que mantengan o hayan tenido relaciones con los contribuyentes de este impuesto, están obligadas, al ser requeridas para ello por las autoridades fiscales, a exhibir su contabilidad, documentación y la correspondencia que se refiera a las operaciones realizadas con dichos causantes.

SECCIÓN NOVENA VIGILANCIA

ARTÍCULO 238.- La vigilancia de este impuesto se ejercerá por la Tesorería General del Estado, tanto directamente como por conducto de las Recaudaciones de Rentas. La Tesorería General del Estado es la autoridad ampliamente facultada para exigir de los causantes la adopción y establecimiento de medidas de control; ordenar la práctica de auditorías, efectuar las investigaciones que procedan; obtener los datos e informes que tengan relación con el objeto de la auditoría; exigir de los contribuyentes la exhibición de los libros de contabilidad, auxiliares y documentos comprobatorios de los asientos respectivos, y en general solicitar los elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

Cuando con apoyo en las investigaciones practicadas no sea posible determinar el monto de los ingresos reales del causante, las autoridades fiscales podrán estimarlos tomando en cuenta para ello, entre otros, los elementos a que se refiere el artículo 23.

El Tesorero General del Estado podrá delegar el ejercicio de esta facultad en la autoridad que estime conveniente.

Los contribuyentes a quienes se les practique una auditoría deberán dar aviso por escrito a la Tesorería General o a la autoridad fiscal correspondiente, de cualquier acto indebido que cometan o pretendan cometer los funcionarios designados para efectuarla. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 476-76 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1976]**

ARTÍCULO 239.- Para la mejor administración y control de este impuesto, se procederá a revisar las declaraciones de los causantes cuando existan indicios de que no cubren el Impuesto de acuerdo con los ingresos realmente percibidos. Para tal revisión se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de este ordenamiento. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

SECCIÓN DÉCIMA LIQUIDACIONES A CUOTA FIJA

ARTÍCULO 240.- Cuando se trate de causantes que en el último ejercicio fiscal de doce meses, hubieren obtenido ingresos anuales hasta de \$1'500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y no hubieren llevado los libros, registros contables, no presenten los comprobantes de las operaciones registradas en ellos en la forma requerida por la Ley, la Tesorería General del Estado podrá determinar estimativamente el ingreso gravable, tomando en cuenta para ello lo previsto por los artículos 23, 36



fracción VIII, 238 y 239 de este ordenamiento. A los ingresos gravables estimados, se aplicarán las tasas establecidas en esta Ley, y el resultado será el impuesto a pagar, a partir del mes en que se haga la determinación estimativa y hasta el final del año de que se trate. Esa misma cantidad será el impuesto que deberá pagar el causante por los doce meses anteriores a aquél en que se hubiere fijado la cuota.

Cuando los ingresos totales percibidos en un ejercicio excedan en más de un 20% de los que hubieren estimado, las liquidaciones de impuesto formuladas quedarán sin efecto y el causante estará obligado a dar aviso a la Tesorería de esta circunstancia y a pagar las diferencias que resulten de la comprobación de los ingresos reales. Los causantes a los cuales se les practique la determinación estimativa de ingresos a que alude este precepto:

- a).- No están obligados a llevar los libros de contabilidad a que se refiere el artículo 229 de este Código, salvo el de ingresos y egresos, debiendo conservar la documentación comprobatoria de sus operaciones.
- b).- No están obligados a presentar las declaraciones mensuales que menciona el artículo 223 de este Código.
- c).- Estarán sujetos a cumplir con las demás obligaciones que a los causantes de este impuesto fije este ordenamiento, con excepción de aquellas de que expresamente estén liberados.
- d).- Presentarán en el mes de abril de cada año, en la forma aprobada, una manifestación que contenga el importe de los ingresos y egresos habidos en el negocio durante el año anterior, a la que se acompañará una copia de la declaración anual que sirvió de base para el pago del Impuesto sobre la Renta.
- e).- Recibirán las visitas de inspección que ordena la Tesorería General del Estado.
- f).- La determinación estimativa practicada, tiene la vigencia señalada en este artículo, pero se entenderá prorrogada mientras la Tesorería General del Estado no la modifique.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 96-77 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1977]

CAPITULO IX
IMPUESTO SOBRE LA GANADERÍA
SECCIÓN PRIMERA
OBJETO Y SUJETO

ARTÍCULO 241.- Este impuesto grava las operaciones de compraventa, permuta, fideicomiso, cesión, donación, compensación, dación en pago, traspaso, aportación a sociedades, consignación, remates y en general cualquier acto por el cual se transmita el dominio del ganado; también causará el impuesto la disposición del ganado al remitirse fuera del Estado o a rastros y empacadoras, casos en los cuales se presumirá, sin que se admita prueba en contrario que se verificó dentro del Estado operación gravada por este capítulo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 79-71 publicado en el Periódico Oficial No. 102 del 22 de diciembre de 1972]**

ARTÍCULO 242.- Es sujeto del impuesto la persona física o moral propietaria del ganado, que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior.



SECCIÓN SEGUNDA TARIFA

ARTÍCULO 243.- El impuesto se causará de acuerdo con la siguiente Tarifa:

I.-	Por cada cabeza de ganado bovino	\$110.00
II.-	Por cada cabeza de ganado porcino	\$ 24.00
III.-	Por cada cabeza de ganado mular	\$ 40.00
IV.-	Por cada cabeza de ganado caballar	\$ 34.00
V.-	Por cada cabeza de ganado ovino	\$ 10.00
VI.-	Por cada cabeza de ganado caprino	\$ 6.00
VII.-	Por cada cabeza de ganado asnal	\$ 6.00
VIII.-	Por cada cabeza de becerro mamón con edad máxima de 30 días	\$ 60.00
IX.-	Por cada cabeza de cabrito con edad máxima de 30 días.	\$ 1.50

[Artículo reformado mediante Decreto No. 273-78 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 30 de diciembre de 1978]

SECCIÓN TERCERA PAGO

ARTÍCULO 244.- El impuesto se causará por cada cabeza de ganado y por una sola vez, en la última operación que con el se realice dentro del Estado.

No causa el impuesto el tránsito de ganado proveniente de otra entidad federativa destinado al extranjero, siendo indispensable que se acredite fehacientemente que el poseedor del ganado es su propietario, que los semovientes estén protegidos con pases y guías sanitarias de autoridades de otros Estados y que la exportación se lleve a cabo a nombre del propietario. De no cumplirse estos requisitos se hará efectiva la presunción del artículo 241.

ARTÍCULO 245.- El pago del Impuesto deberá hacerse:

- I.- En la Recaudación de Rentas a cuya jurisdicción corresponda el Municipio donde se realice cualquiera de los actos previstos en el artículo 241 de este Código.
- II.- En la Recaudación de Rentas a cuya jurisdicción corresponda el Municipio donde se embarque el ganado, cuando salga del Estado pero no de la República.



- III.- En las Recaudaciones de Rentas de Ciudad Juárez, Ciudad Ojinaga, Ascensión y Janos cuando el ganado se remita al extranjero.

El impuesto se pagará antes de realizar cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 241.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 79-71 publicado en el Periódico Oficial No. 102 del 22 de diciembre de 1971]

SECCIÓN CUARTA **OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES**

ARTÍCULO 246.- Al enterarse el impuesto, el causante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar las facturas que acrediten la propiedad del ganado en las cuales si se trata de ganado bovino, asnal, mular o caballar, deberán figurar dibujados los fierros con que estén marcados los animales. En caso de que el ganadero criador venda directamente no será necesaria la presentación de factura anterior, bastando únicamente que el animal lleve el fierro que tenga registrado el citado criador.

Tratándose de ganado menor el causante deberá acreditar los derechos de propiedad con una certificación, expedida por la Presidencia Municipal del lugar de donde procede el ganado.

- II.- Los demás que establezcan las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 247.- Los certificados de pago del impuesto se expedirán en la forma que lo determinen las disposiciones administrativas, entregándole el original al interesado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 476-76 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1976]**

ARTÍCULO 248.- Las Recaudaciones expedirán el certificado de pago correspondiente, haciendo las anotaciones respectivas en el documento que ampare la operación o en el certificado de propiedad extendido por las autoridades estatales o municipales.

ARTÍCULO 249.- Los causantes de este impuesto están obligados a empadronarse en la Recaudación de Rentas de la jurisdicción de su domicilio particular. Los que residen fuera del Estado se empadronarán en la Recaudación del domicilio que señalen convencionalmente.

SECCIÓN QUINTA **OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS**

ARTÍCULO 250.- Todas las personas que realicen operaciones gravadas en este Capítulo están obligadas por si o por conducto de sus administradores, representantes o empleados a exigir la comprobación del pago de este impuesto. Tratándose de rastros municipales o empacadoras tendrán además la obligación de entregar a la Recaudación de Rentas de su jurisdicción, una relación del ganado sacrificado con especificación de marcas, valores, nombre del propietario, lugar y fecha en que fueron pagados los impuestos.

ARTÍCULO 251.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto:

- I.- Los adquirentes del ganado.



- II.- Los introductores o intermediarios.
- III.- Los representantes legales, mandatarios y comisionistas.
- IV.- Las personas que adquieran empresas ganaderas respecto de las prestaciones fiscales que hayan quedado insolutas.

CAPITULO X
IMPUESTO SOBRE LA ENAJENACIÓN DE ALGODÓN Y SU SEMILLA
SECCIÓN PRIMERA
OBJETO, SUJETO Y BASE

ARTÍCULO 252.- Constituye el objeto de este impuesto la enajenación de primera mano que se realice con el algodón y su semilla; no causando por consiguiente ningún otro impuesto establecido en este Código.

Para los efectos fiscales se presumen verificadas en el Estado, sin que se admita prueba en contrario, todas las enajenaciones del algodón y su semilla producido en el Estado.

ARTÍCULO 253.- El impuesto se causa:

- a).- Al verificarse la primera operación con el algodón o su semilla aun cuando las pacas o el grano no hayan salido de los patios de los despepitadores; y
- b).- Al salir las pacas de algodón o la semilla de los patios de los despepitadores, si antes no han sido motivo de operaciones comerciales.

Si existen pacas de algodón o semilla dentro de los límites de las plantas despepitadoras, la Tesorería General del Estado podrá ordenar que se practique una inspección fiscal a los libros de contabilidad de la empresa, con objeto de determinar si los citados productos han sido motivo de operaciones comerciales en los términos del inciso a) de este artículo.

ARTÍCULO 254.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que con establecimiento fijo o sin él verifiquen operaciones comerciales con el algodón y su semilla en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 255.- La base de este impuesto será el valor de los productos, según las tarifas oficiales que para tal efecto apruebe el Ejecutivo del Estado para cada zona productora.

SECCIÓN SEGUNDA
TASA, PAGO Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 256.- A los ingresos totales que se perciban con motivo de operaciones comerciales efectuadas con el algodón y su semilla, se les aplicará la tasa del 3%.

ARTÍCULO 257.- El pago del impuesto deberá hacerse en la fecha en que se realice la operación gravada

ARTÍCULO 258.- Los propietarios, administradores, o encargados de los despepitadores de algodón están obligados:

- I.- A empadronarse y a retener el impuesto al causarse éste, en los términos del artículo 253; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 60 -71 publicado en el Periódico Oficial No. 98 del 8 de diciembre de 1971]**
- II.- A llevar un libro especial en el que se detallen los movimientos de algodón referentes a entradas, salidas y existencias mensuales del producto. Se podrá cumplir con esta obligación con el mismo libro a que se refiere el artículo 7 fracción II de la Ley del Impuesto sobre Despepite de Algodón en Rama. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 96-77 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1977]**
- III.- A entregar los días 15 y último de cada mes en la Recaudación de Rentas de su jurisdicción, el impuesto total cobrado, de acuerdo con las liquidaciones que por el mismo periodo presenten en las formas Oficiales que proporcionará la misma Oficina Recaudadora. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 81-74 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1974]**
- IV.- A no permitir la salida del algodón y su semilla de sus locales o almacenes, si no está debidamente pagado el impuesto;
- V.- A colocar en los patios de los despepitadores las pacas de algodón de modo que queden visibles los números de identificación que a cada una se les hayan señalado, a fin de que las inspecciones fiscales se practiquen sin dificultad;
- VI.- A dar aviso inmediato y por escrito a la Recaudación de Rentas respectiva, para efectos de la autorización de la salida de los despepitadores del algodón y su semilla, con expresión del nombre del propietario, cantidad de pacas, peso de cada una de ellas, de la semilla en su caso y fecha de salida. Este aviso autorizado deberá exhibirse a requerimiento de las autoridades fiscales. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 96-77 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1977]**

ARTÍCULO 259.- Es solidariamente responsable del pago del impuesto el adquirente.

ARTÍCULO 260.- Los causantes y los terceros que intervengan en toda clase de operaciones gravadas por este Capítulo, que infrinjan las disposiciones contenidas en el mismo, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Capítulo VII del Título Segundo de este libro.

CAPITULO XI

IMPUESTO SOBRE LA ENAJENACIÓN DE AVENA.

ARTÍCULO 261.- Es objeto de este impuesto la enajenación de primera mano que se realice con la avena ya sea en grano o achicalada. Para los efectos de esta disposición se consideran enajenaciones de primera mano las que realicen los productores. Toda enajenación se presume verificada dentro del Estado, sin que se admita prueba en contrario.

ARTÍCULO 262.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que con establecimiento fijo o sin el verifiquen operaciones de enajenación con el citado producto.

ARTÍCULO 263.- La base de este impuesto será el valor del producto de acuerdo con las tarifas oficiales que para tal efecto apruebe el Ejecutivo del Estado.



ARTÍCULO 264.- El impuesto se causará a razón del 3% sobre el valor que tenga en el mercado o en su caso, sobre el valor Oficial que al respecto se le fije. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 476-76 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1976]**

ARTÍCULO 265.- El pago del impuesto deberá hacerse en la fecha en que se realice la operación gravada.

ARTÍCULO 266.- Los propietarios, administradores o encargados de las fábricas industrializadoras de la avena y las personas físicas o morales que comercien con este cereal, están obligados a retener el impuesto que establece este Capítulo, en todos aquellos casos en que los productores de avena no les comprueben, con los recibos Oficiales que al efecto les expidan las Recaudaciones de Rentas, haber pagado el tributo.

En caso de que acrediten tal extremo, el adquirente deberá recabar y conservar en su poder el recibo que se le expidió al propietario al momento de efectuar el pago. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 81-74 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 28 de diciembre de 1974]**

CAPITULO XII
IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y ALCOHOL
SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 267.- Constituye el objeto de este Impuesto la producción, mezcla y ampliación de vinos, aguardientes y otras bebidas alcohólicas en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 268.- Los productores, mezcladores y ampliadores de vinos, aguardientes y otras bebidas alcohólicas en el Estado de Chihuahua, pagarán un impuesto sobre la producción a razón de las siguientes cuotas:

- a).- Producción de vinos \$0.10 por litro, sea a granel o embotellado para su consumo como tal:
- b).- Producción de aguardientes y bebidas alcohólicas \$ 0.20 por litro, sea a granel o embotellado:
- c).- Mezcla y ampliación de vinos, aguardientes y cualquier otra bebida alcohólica \$0.30 por litro, sea a granel o embotellado.

ARTÍCULO 269.- Son bebidas alcohólicas para los efectos de esta Ley, los líquidos que tengan una graduación alcohólica superior a tres grados Gay Lussac. Cuando en lo sucesivo se aluda a la graduación se entenderá referida a la escala Gay Lussac.

ARTÍCULO 270.- Para los efectos del impuesto a que se refiere este Capítulo, se entenderá por productor toda persona física o moral que habitual o accidentalmente produzca, obtenga, mezcle o amplíe bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 271.- El pago del impuesto se hará mediante declaración mensual, la que se presentará del día 1o. al día 20 de cada mes en las formas que autorizará la Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 272.- La Tesorería General del Estado tiene facultades para comprobar la veracidad de la declaración a que se refiere el artículo anterior, para lo cual podrá practicar las investigaciones y auditorías que sean necesarias.



ARTÍCULO 273.- Las personas físicas o morales que tengan la propiedad o posesión de fábricas o instalaciones productoras de cualquiera de los artículos gravados por este ordenamiento, tienen la obligación de empadronarse en la Recaudación de Rentas de su jurisdicción en un plazo de diez días que se computará a partir de la fecha en que se hubieren concluido las instalaciones o hubieren adquirido la propiedad o posesión.

El empadronamiento se hará en las formas que para el caso autorice la Tesorería General del Estado.

Los productores cubrirán, en la Recaudación de Rentas respectiva, al presentar la solicitud de empadronamiento, el derecho correlativo con arreglo a las siguientes cuotas:

1	Los productores comprendidos en la Categoría A. de 300,000 litros de producción anual en adelante	\$ 500.00
2	Productores comprendidos en la Categoría B. de 100,000 litros a 300,000 de producción anual	300.00
3	Productores comprendidos en la Categoría C. hasta 100,000 litros de producción anual	200.00

ARTÍCULO 274.- Los productores de bebidas alcohólicas estarán obligados:

- I.- A llevar los libros de contabilidad necesarios para establecer en forma clara el registro de la producción y control de almacén;
- II.- A conservar en el domicilio legal toda su documentación contable y comprobatoria por el término de cinco años;
- III.- A facilitar a las autoridades fiscales, en cualquier momento, la inspección de la fábrica, equipo, instalaciones y vehículos, y proporcionar los datos y documentos que le soliciten,
- IV.- A solicitar de la Tesorería General del Estado la autorización correspondiente para trasladar o traspasar el negocio con diez días de anticipación;
- V.- A no permitir que salgan de sus fábricas las bebidas envasadas que causen el impuesto a que se refiere la sección segunda de este Capítulo, sin previo pago del mismo, con la excepción de aquellas que se remitan a otras Entidades para su venta, en cuyo caso así se hará constar en la factura correspondiente. En este caso se requiere permiso de la Tesorería General del Estado, expedido por la Recaudación de Rentas de su jurisdicción;
- VI.- A envasar las bebidas en recipientes con una capacidad máxima de cinco litros, a los cuales se adherirá una etiqueta en la que aparezca la graduación alcohólica del producto. Cuando se trate de alcohol, podrá ser envasado en recipientes hasta de veinte litros;
- VII.- A registrar en la Recaudación de Rentas respectiva, los vehículos que se dediquen al transporte de alcohol y bebidas alcohólicas. Al darse de baja el vehículo o al cambiar de placas, deberá darse el aviso correspondiente a la Recaudación de Rentas en que esté

registrado. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 60 -71 publicado en el Periódico Oficial No. 98 del 8 de diciembre de 1971]**

- VIII.- A recabar en cada caso un permiso de la Tesorería General del Estado a través de la Recaudación de Rentas correspondiente, para remitir o transportar bebidas alcohólicas en recipientes con capacidad mayor de cinco litros. Dicho transporte sólo podrá ser realizado por personas y vehículos registrados como portadores ante las autoridades fiscales estatales;
- IX.- A declarar en la Recaudación de Rentas de su jurisdicción dentro de los días 1o. al 20 de cada mes, las ventas en litros que de sus bebidas alcohólicas hayan llevado a cabo dentro de la Entidad, indicando el nombre y domicilio de los compradores y la graduación alcohólica del producto.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTÍCULO 275.- Es objeto de este impuesto la primera venta de bebidas alcohólicas que se realice o que surta sus efectos dentro del Estado de Chihuahua.

Son sujetos de este impuesto los productores, los ampliadores y los mezcladores de bebidas alcohólicas que se coloquen en la situación jurídica a que se refiere el párrafo anterior.

Son retenedores y en consecuencia responsables solidarios del pago de este impuesto, los comisionistas, almacenistas, distribuidores, mayoristas, expendedores, consignatarios y las personas y empresas a que se refiere el artículo 289, que adquieran o reciban dentro del Estado de Chihuahua, a cualquier título, productos gravados por este Impuesto, estando obligados a enterar el impuesto adhiriendo el marbete que corresponda y que dé fe de dicho pago.

Siempre se presumirá que la recepción o adquisición de bebidas alcohólicas efectuadas en el Estado, por cualquier persona, sin que los envases que las contenga ostenten el correspondiente marbete, constituye un acto jurídico que implica la venta posterior de las mismas bebidas dentro del territorio del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 276.- Los productores, los ampliadores, los mezcladores, los mayoristas, los distribuidores y los expendedores de bebidas alcohólicas presentarán dentro de los cinco días siguientes al en que reciban las bebidas, una solicitud de compra de marbetes por la cantidad que se requiera para el pago del impuesto a efecto de adherirlos inmediatamente a los envases.

Los expendedores de bebidas alcohólicas al copeo no pueden recibir, en ningún caso, bebidas envasadas sin el marbete correspondiente.

Se concederá a los almacenistas y mayoristas, autorización para adquirir marbetes con anticipación.

A los productores, ampliadores y mezcladores de bebidas alcohólicas en el Estado, al adquirir los marbetes que están obligados a adherir a los envases, se les bonificará el importe que hayan cubierto por concepto del Impuesto de Producción a que se refiere el artículo 268 que corresponda precisamente al que se haya pagado por la producción que se venda envasada, dentro del territorio del Estado de Chihuahua.



ARTÍCULO 277.- Las bebidas deberán ser vendidas en envase cerrado, no mayor de cinco litros, y sólo se causará el Impuesto sobre la primera venta de cada envase conteniendo la bebida alcohólica respectiva que se efectúe en el Estado o que surta sus efectos dentro del mismo. El pago del impuesto se hará adhiriendo los marbetes adecuados a cada envase, según la tarifa establecida en esta sección.

ARTÍCULO 278.- Los marbetes deberán ser adquiridos por los causantes habituales o accidentales en las Recaudaciones de Rentas del Estado, llenando al efecto los formularios que la Tesorería General del Estado proporcione.

Los productores, mezcladores, ampliadores, mayoristas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas podrán canjear en las Recaudaciones de Rentas respectivas o en el lugar que la Tesorería General del Estado señale para tal efecto, los marbetes que hayan adquirido con anterioridad, por otros de distintos valores, siempre y cuando equivalgan a la misma cantidad en su conjunto.

ARTÍCULO 279.- Todas las personas que habitual o accidentalmente se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, deberán vender debidamente marbetados los envases que las contengan, con excepción del productor, ampliador y mezclador, que remita para su venta fuera del Estado productos amparados con la correspondiente factura y carta de porte.

ARTÍCULO 280.- Son solidariamente responsables del pago del Impuesto los compradores de bebidas alcohólicas cuando las adquieran en envases que carezcan del marbete adecuado.

ARTÍCULO 281.- Son solidaria y objetivamente responsables del Impuesto los poseedores de envases que contengan bebidas alcohólicas sin marbetar.

ARTÍCULO 282.- En el exterior de los envases se expresará el nombre, denominación o razón social del productor, ampliador o mezclador de las bebidas alcohólicas, así como la graduación alcohólica del producto y la capacidad del envase.

ARTÍCULO 283.- Los marbetes se adherirán de acuerdo con las siguientes normas:

- a).- Sobre el cierre o tapón del envase de tal manera que los dos extremos del marbete queden pegados al envase, de tal forma que al quitarse el cierre o tapón se rompa el marbete pero quedando los extremos que permitan identificar su valor.
- b).- En cada envase se adherirá solamente un marbete del valor que corresponda, el cual podrá ser colocado antes o después, arriba o abajo de cualquier otro marbete que exijan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 284.- El impuesto sobre la venta de bebidas alcohólicas se causará conforme a la siguiente tarifa:

Capacidad del envase en centímetros cúbicos hasta:	50	125	250	500	750	1000	2000	3000	5000
GRUPO I.- Bebidas alcohólicas con una graduación hasta de doce grados G.L.:	\$0.03	0.08	0.15	0.30	0.45	0.60	1.20	1.80	3.00
GRUPO II.- Vinos de mesa, generosos, aperitivos y otras bebidas alcohólicas,	\$0.05	0.12	0.23	0.45	0.69	0.90	1.80	2.70	4.50



con una graduación mayor de doce y hasta de diecinueve grados, G.L.									
GRUPO III.- Destilados de uva o de manzana, tales como brandis y destilados de uva tipo cognac, con graduación mayor de diecinueve y hasta 40 grados, G.L.	\$0.08	0.20	0.40	0.80	1.20	1.60	3.20	4.80	8.00
GRUPO IV.- Bebidas alcohólicas, con más de 20 grados G.L. tales como guardientes regionales, sotoles, tequilas, mezcales, bacanoras, comiteco, vodkas, ginebras, rones, habaneros, whiskies (salvo los indicados en el grupo siguiente) cremas, etc., igualmente destilados de uva o manzana cuya graduación exceda de 40 grados G.L.	\$0.10	0.25	0.50	1.00	1.50	2.00	4.00	6.00	10.00
GRUPO V.- Whiskies elaborados de centeno y cualesquiera otras bebidas alcohólicas con más de tres grados G.L. [Fracción reformada mediante Decreto No. 285-73 publicado en el Periódico Oficial No. 33 del 25 de abril de 1973]	\$0.30	0.75	1.50	3.00	4.50	6.00	12.00	18.00	30.00

ARTÍCULO 285.- Quedan exentos del Impuesto los productos medicinales que contengan alcohol, registrados en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la cerveza, el aguamiel y los productos de su fermentación.

ARTÍCULO 286.- Se tendrá por no marbetado un envase:

- 1.- Cuando el marbete se adhiera en forma distinta a lo dispuesto en el artículo 283.
- 2.- Cuando el marbete adherido sea de valor inferior al que proceda.

ARTÍCULO 287.- Cuando el material de los recipientes impida la adhesión de los marbetes se podrán pegar con una fajilla de plástico transparente.



ARTÍCULO 288.- En los expendios autorizados para vender bebidas alcohólicas al copeo, únicamente se podrán tener envases hasta de cinco litros. Queda prohibido, en consecuencia, la práctica de rellenar botellas con bebidas provenientes de otros envases.

ARTÍCULO 289.- Se entienden por expendios de bebidas alcohólicas y tienen, para los fines de control de este impuesto, la obligación de empadronarse ante las Recaudaciones de Rentas:

- a).- Los establecimientos que vendan al menudeo bebidas alcohólicas ya sea en botella cerrada o al copeo. La sola posesión de dichas bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos o dentro de locales que estén comunicados, dará lugar a que se considere a unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.
- b).- Los cabarets, clubes nocturnos y establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, independientemente del título de la licencia de funcionamiento que tengan o de que carezcan de ella.
- c).- Los hoteles y hospederías en que se expendan bebidas alcohólicas sea al copeo o en botella cerrada.

Si el hotel tiene diversos expendios de bebidas alcohólicas que no sólo vendan a los huéspedes, sino al público en general, deberá empadronar cada expendio por separado, aun cuando estén dentro del mismo local ocupado por el hotel.
- d).- Los restaurantes, fondas y cafés en que se vendan bebidas alcohólicas, sea en botella cerrada o al copeo.
- e).- Las tiendas de abarrotes y supermercados donde se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada.
- f).- Los clubes deportivos, casinos y centros recreativos, que den acceso a sus locales únicamente a socios y, excepcionalmente a personas invitadas, siempre que expendan bebidas alcohólicas.
- g).- Las cantinas o expendios al copeo de bebidas alcohólicas.
- h).- Los locales o lugares donde eventualmente se expendan bebidas alcohólicas como ferias, romerías o kermesses.
- i).- Los salones destinados al alquiler para la celebración de reuniones sociales como bailes, sesiones, comidas, etc., en que se efectúe la venta de bebidas alcohólicas sea que dicha venta se haga por cuenta de los propietarios de los salones o de los organizadores de los actos.

ARTÍCULO 290.- El empadronamiento a que se refiere el artículo anterior, causará un derecho de \$25.00 por una sola vez.

ARTÍCULO 291.- La vigilancia del cumplimiento de esta Ley, estará a cargo de la Tesorería General del Estado.



ARTÍCULO 292.- La facultad para declarar que se ha cometido una infracción y para imponer las sanciones que corresponden, es de la Tesorería General del Estado. La aplicación de las sanciones, se hará sin perjuicio del cobro de los impuestos o derechos omitidos.

SECCIÓN TERCERA **IMPUESTO SOBRE VENTA DE ALCOHOL** **OBJETO Y SUJETO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 293.- Es objeto de este impuesto la venta de alcohol efectuada en el Estado o que surta efectos en el mismo, entendiéndose por alcohol la sustancia química conocida como alcohol etílico o etanol.

ARTÍCULO 294.- Son sujetos del impuesto sobre venta de alcohol las personas físicas o morales que por cuenta propia o ajena distribuyan, vendan o negocien en el Estado con alcohol.

Este impuesto se causará tantas veces como se trasmita la propiedad del alcohol.

PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 295.- Quienes realicen operaciones de venta de alcohol etílico para cualquier uso, pagarán \$1.30 por litro.

Los causantes de este impuesto deberán presentar una declaración dentro de los días 1o. al 20 de cada mes, correspondiente a los litros de alcohol que hayan distribuido o vendido en el mes anterior, acompañada de copia de las facturas o notas de venta correspondientes.

El pago del impuesto se hará en el momento de presentar la declaración mensual a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 296.- Queda exento el alcohol desnaturalizado no potable.

OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES

ARTÍCULO 297.- Son obligaciones de los comerciantes en alcohol etílico:

- I.- Observar para el legal funcionamiento de estos negocios, todas las reglas y obligaciones que a los productores de bebidas alcohólicas les impone el artículo 274 de este ordenamiento. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 60-71 publicado en el Periódico Oficial No. 98 del 8 de diciembre de 1971]**
- II.- Dar aviso por escrito a la Recaudación de Rentas de su jurisdicción, con copia para la Tesorería General del Estado, dentro de las 72 horas siguientes al día en que se reciba cualquier remesa de alcohol.

En el aviso se señalará el nombre del vendedor, el litraje, la procedencia, marca del alcohol y número de la factura.
- III.- No recibir el alcohol que no venga acompañado de la documentación respectiva;
- IV.- Cuidar bajo su responsabilidad, que no se violen las marcas, sellos, etiquetas y demás medios de identificación o control de la mercancía:



- V.- No permitir, bajo su responsabilidad, que se altere la graduación del contenido alcohólico de los envases;
- VI.- Las demás que establezcan las leyes.

SECCIÓN CUARTA
DISPOSICIONES COMUNES A LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS Y ALCOHOL

ARTÍCULO 298.- Se considera como producción y venta clandestina de bebidas alcohólicas y alcohol:

- I.- La omisión de la obligación de empadronarse y de solicitar los permisos a que se refieren los artículos 273, 274, 289 y 297;
- II.- La omisión en los libros de contabilidad del registro de las operaciones efectuadas con productos gravados;
- III.- Transportar el alcohol o bebidas alcohólicas sin que el porteador o tenedor exhiba en el momento preciso de la fiscalización, la documentación que ampara sus productos o que los mismos no vayan marbetados.

En este caso, si no es posible identificar al productor de las bebidas alcohólicas que se lleven en tránsito o al destinatario de las mismas, el poseedor de ellas será responsable del pago de los impuestos y de las sanciones que correspondan;

- IV.- En general se estimará como clandestina toda fabricación o venta de bebidas alcohólicas y alcohol que se realice sin que el productor o vendedor esté empadronado en las oficinas rentísticas.

ARTÍCULO 299.- El transporte de alcohol y bebidas alcohólicas deberá hacerse exclusivamente utilizando vehículos registrados en la Tesorería General del Estado. El transporte de bebidas alcohólicas se hará en la siguiente forma:

- a).- En los envíos de bebidas alcohólicas que haga un productor a un expendedor, se hará necesario que los envases lleven adherido el marbete correspondiente.
- b).- Cuando un productor remita bebidas alcohólicas para su venta fuera del Estado de Chihuahua, en el recorrido de los vehículos desde las bodegas de los remitentes hasta la estación del ferrocarril o de cualquier otra empresa de transportes, o en sus propios vehículos, el envío se amparará con la factura o nota de remisión respectiva, que para el efecto del transporte previamente autorizará la Tesorería General del Estado o sus órganos de recaudación.
- c).- Las bebidas que procedan de fuera del Estado de Chihuahua deberán venir amparadas con la documentación que expidan los remitentes a los porteadores, de manera que se pruebe plenamente que dichas bebidas y alcohol proceden del exterior del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 300.- Se faculta al Tesorero General del Estado para que, por conducto de los Auditores e Inspectores a sus órdenes, clausure o levante la clausura de los establecimientos que hayan incurrido en



infracción cuando las circunstancias en cada caso así lo requieran; dicha facultad se ejercerá sin perjuicio de la imposición de las multas correspondientes.

ARTÍCULO 301.- Todos los propietarios que celebren contratos de arrendamiento respecto de inmuebles, en los que opere una fábrica, almacén, oficina distribuidora o expendio de alcohol o bebidas alcohólicas, estarán obligados, dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha del contrato respectivo, a manifestarlo a la Tesorería General del Estado, para efectos de registro fiscal.

ARTÍCULO 302.- Cualquiera infracción a lo dispuesto por este Capítulo se regulará y sancionará en los términos del Capítulo VII, Título Segundo de este libro.

CAPITULO XIII
IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS
[Título reformado mediante Decreto No. 60 -71 publicado en el
Periódico Oficial No. 98 del 8 de diciembre de 1971]

ARTÍCULO 303.- Son objeto de este impuesto todos los actos jurídicos, de cualquier naturaleza, que se otorguen en escritura pública o privada.

ARTÍCULO 304.- Son sujetos de este impuesto las personas que celebren los actos jurídicos que se otorguen en la forma prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 305.- El impuesto se causará de acuerdo con la siguiente Tarifa:

- I.- Por la constitución de sociedades civiles o mercantiles, y en general cualquier agrupación con fines lucrativos, sobre el capital de las mismas se pagará \$0.75 % por cada un mil pesos o fracción. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 561 94 publicado en el Periódico Oficial No. 14 publicado el 18 de febrero de 1995]**
- II.- Por el aumento, por cualquier causa, del capital social de sociedades civiles o mercantiles o cualquier agrupación con fines preponderantemente económicos, sobre el importe del capital aumentado se pagará \$0.75 por cada un mil pesos o fracción. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 561 94 publicado en el Periódico Oficial No. 14 publicado el 18 de febrero de 1995]**
- III.- Por los actos tendientes a garantizar obligaciones, tales como fianzas, hipotecas, etc., sobre el importe de lo garantizado, se pagará \$0.37.5 por cada cien pesos o fracción. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 561 94 publicado en el Periódico Oficial No. 14 publicado el 18 de febrero de 1995]**
- IV.- El mandato que se haga constar en escritura pública o en escrito privado ratificado ante Notario o ante autoridad judicial, pagará el equivalente al 85% sobre el salario mínimo diario correspondiente a la zona económica de la Capital del Estado.

En el caso de escritura pública, el entero del impuesto se comprobará con el original del certificado de pago que se agregará al apéndice de protocolo correspondiente.

Tratándose de escritos privados ratificados el certificado de pago se anexará a la copia auténtica que se agregue al apéndice del libro de registro de actos fuera de protocolo, y en el documento que se entregue al interesado se hará constar el número del certificado.

En ambos casos, si el pago se realizó por conducto del Notario a través de la red electrónica mundial, bastará que el fedatario público asiente el número de operación que le correspondió.

Si el mandato fuese judicial, deberá agregarse el certificado de ingresos a las actuaciones conducentes. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 551-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 2002]**

- V.- En los contratos de aparcería, el propietario pagará el 1% del precio de los frutos percibidos, según declaración que deberá formular dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que los obtenga. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 96-77 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1977]**
- VI.- Por los actos jurídicos no previstos en las fracciones anteriores, se pagará \$0.75 por cada un mil pesos o fracción sobre el valor de la operación. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 561 94 publicado en el Periódico Oficial No. 14 publicado el 18 de febrero de 1995]**
- VII.- Cuando por la naturaleza del acto Jurídico no pueda determinarse el valor de la operación, se pagará el equivalente al 125% sobre el salario mínimo diario que rija en la Capital del Estado. En este caso para el pago del impuesto la autoridad fiscal podría expedir certificados preimpresos, que se agregarán al apéndice del protocolo correspondiente, o a la copia auténtica que se agregue al apéndice del Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo, si el acto se otorgó ante fedatario público. En el documento que se entregue al interesado se pondrá razón del pago en la que conste el número del certificado. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 758/00 publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 23 de diciembre de 2000]**
- VIII.- Cuando en un mismo instrumento se consignent diversos actos, a cada uno de éstos se aplicará la tarifa que le corresponda. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 96-77 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1977]**
- IX.- Los actos jurídicos celebrados fuera del Estado y que surtan sus efectos dentro del territorio del mismo así como los que se registren o deban registrarse en las oficinas del Registro Público de la Propiedad estatales, causarán el Impuesto sobre Actos Jurídicos conforme a las disposiciones de este Capítulo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 96-77 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1977]**

ARTÍCULO 306.- No causan el impuesto:

- I.- Los actos del estado civil;
- II.- Los actos cuyo valor no exceda de \$500.00 (Quinientos pesos).
- III.- Los actos que consignent fianzas que se extiendan para excarcelación de presos insolventes y para caucionar el manejo de fondos de empleados públicos.
- IV.- Los actos que contengan operaciones cuyo gravamen corresponda exclusivamente a la Federación:
- V.- Los actos relativos a la asistencia pública y de la beneficencia privada;



- VI.- Los actos relativos a la adquisición de muebles destinados a escuelas, colegios o bibliotecas públicas;
- VII.- Los actos en que se revoquen mandatos;
- VIII.- Los que consignent la resolución de actos jurídicos;
- IX.- Los actos en cuya virtud se cancele otro, salvo lo previsto en la fracción III del artículo 133;
- X.- Los actos mediante los cuales se reduzca el capital social o se disuelvan personas jurídicas colectivas o sociedades conyugales;
- XI.- Los actos en que se consignent disposiciones testamentarias, así como en los que se tramiten testamentarias o intestamentarias, se constituya o se cancele el régimen de patrimonio familiar. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1175-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No, 79 del 2 de octubre de 2004]**
- XII.- Los actos que contengan operaciones gravadas con algún otro impuesto establecido por este Código, o por el Impuesto Municipal Sobre Traslación de dominio de Bienes Inmuebles, siempre y cuando el importe a pagar por éstos sea mayor al que resultaría de aplicar las tasas del artículo 305. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 758/00 publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 23 de diciembre de 2000]**

[Artículo reformado mediante Decreto No. 60 -71 publicado en el Periódico Oficial No. 98 del 8 de diciembre de 1971]

ARTÍCULO 307.- Los causantes, tratándose de escrituras privadas están obligados:

- I.- A presentar ante la Recaudación de Rentas respectiva, los documentos originales en que consten actos, contratos u obligaciones, para los efectos del registro y control del impuesto.
- II.- A enterar el impuesto dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la operación.

CAPITULO XIV DERECHOS

ARTÍCULO 308.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos que realizan las dependencias del Gobierno del Estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento que provoquen por parte del Estado el gasto que deba ser remunerado por aquél. Tratándose de revalidación de engomados de derechos de control vehicular y canje de placas, cuando éste deba realizarse con carácter general, la prestación a cargo de los usuarios se causará dentro de los tres primeros meses del año salvo que las disposición que fije el derecho señale un plazo distinto. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 561 94 publicado en el Periódico Oficial No. 14 publicado el 18 de febrero de 1995]**

ARTÍCULO 308A.- Los derechos que señale la Ley de Ingresos del Estado, deberán ser cubiertos en la recaudación de rentas de la jurisdicción donde se preste el servicio o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Finanzas. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**



ARTÍCULO 308B.- El funcionario o empleado que preste el servicio, procederá a su realización al presentarle el particular el recibo que acredite su pago. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 308C.- El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el cual se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable en su pago, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 638 88 III P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1988]**

ARTÍCULO 308D.- En caso de existir discrepancia en cuanto a la procedencia o cuantía del derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio, la consignación del importe fijado por el órgano recaudador en los términos establecidos por las leyes fiscales, dará lugar a la prestación de dicho servicio. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 638 88 III P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1988]**

ARTÍCULO 308E.- De los servicios prestados por el Departamento de Gobernación, se causarán derechos por:

- I.- Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
- II.- Opinión para la adquisición de muebles inmuebles conforme a la fracción IV del artículo 27 de la Constitución Federal.
- III.- Expedición de constancias de no antecedentes penales.
- IV.- Opinión para la autorización de usos de explosivos y sus artificios.
- V.- Opinión para la realización de carreras de caballos, peleas de gallos y palenques.
- VI.- Opinión para la realización de rifas y sorteos.
- VII.- Opinión para la desincorporación de inmuebles del régimen de colonias para destinarlos a un fin distinto, a solicitud de parte interesada.

[Artículo reformada mediante Decreto No. 638 88 III P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1988]

ARTÍCULO 308F.- Por los servicios prestados por el Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

- I.- Expedición de Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado.
- II.- Expedición de Patente de Notario.
- III.- Autorización de Protocolos Notariales y Libros de Registro de actos fuera de protocolo.
- IV.- Inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 638 88 III P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1988]



ARTÍCULO 308G.- Por los servicios prestados por el Departamento del Registro Civil.

- I.- Actos del Registro Civil.
- II.- Expedición de copia certificada.

[Artículo reformada mediante Decreto No. 638 88 III P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1988]

ARTÍCULO 308H.- Por los servicios prestados por el Departamento de Educación Pública.

- I.- Matrícula de Títulos Profesionales.
- II.- Expedición de certificados por estudios realizados en escuelas clausuradas que hayan estado incorporadas al Departamento de Educación.
- III.- Revalidaciones, equivalencias y convalidaciones, por materia.
- IV.- Expedición de duplicado de la relación de estudios de escuelas a nivel elemental y medio básico.
- V.- Matrícula anual de establecimientos educativos particulares autorizados.
- VI.- Expedición de copias certificadas.

[Artículo reformada mediante Decreto No. 638 88 III P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1988]

ARTÍCULO 308I.- Por los servicios prestados por la Oficina de Transporte.

- I.- Otorgamiento de concesiones de ruta para explotar el servicio de autotransporte de pasajeros en carreteras estatales, transporte urbano, transporte de materiales para construcción, transporte de carga, establecimiento de sitio de autos, transporte de servicio de pasajeros cuando el concesionario sea persona distinta al público usuario, incluyendo vehículos para servicio especial de turismo y de grúa.
- II.- Supervisión de transferencia de concesiones entre particulares.
- III.- Revalidación de concesiones.
- IV.- Ampliación de ruta del servicio público de transporte de pasajeros.
- V.- Extensión o cambio de ubicación de sitio de autos o de carga.
- VI.- Sustitución de vehículos del servicio público con vigencia de quince días.
- VII.- Expedición de tarjetón anual para concesionarios.
- VIII.- Expedición de copias certificadas.

[Artículo reformada mediante Decreto No. 638 88 III P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1988]



ARTÍCULO 308J.- Por los servicios prestados directamente por la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas.

- I.- Inscripción en el Padrón de Contratistas.
- II.- Modificación a los datos de inscripción.
- III.- Expedición de copias certificadas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 638 88 III P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1988]

ARTÍCULO 308K.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Finanzas y Administración.

- I. Reposición de cédulas de empadronamiento.
- II. Inscripción en el padrón de proveedores.
- III. Revalidación al padrón de proveedores.
- IV. Expedición de constancias relativas al padrón vehicular
- V. Expedición de certificados de inexistencia de registro de actas del estado civil por el archivo General del Estado; y
- VI. Expedición de copias certificadas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 561 94 publicado en el Periódico Oficial No. 14 publicado el 18 de febrero de 1995]

ARTÍCULO 308L.- Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- I.- Expedición de constancias de no antecedentes penales;
- II.- Expedición de constancias relativas a robo de vehículos; y
- III.- Expedición de copias certificadas

[Artículo reformado mediante Decreto No. 561 94 publicado en el Periódico Oficial No. 14 publicado el 18 de febrero de 1995]

ARTÍCULO 308M.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Desarrollo Rural

- I. Expedición de constancias de control ganadero y de fierro de herrar;
- II. Expedición de mica de control ganadero y de fierro de herrar;
- III.- Duplicado de mica de fierro de herrar; y
- IV.- Expedición de copias certificadas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 638 88 III P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1988]



ARTÍCULO 308N.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Educación y Cultura:

- I.- Control de ejercicios profesionales;
- II.- Expedición de constancias relativas al registro de títulos profesionales;
- III.- Matrícula a prácticos para ejercer una profesión en las localidades en donde no haya profesionistas titulados;
- IV.- Expedición de cédulas por estudios técnicos;
- V.- Duplicado de cédulas profesionales; y
- VI.- Expedición de constancias y copias certificadas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 561 94 publicado en el Periódico Oficial No. 14 publicado el 18 de febrero de 1995]

ARTÍCULO 308Ñ.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Fomento Social.

- I.- Expedición de copias certificadas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 561 94 publicado en el Periódico Oficial No. 14 publicado el 18 de febrero de 1995]

ARTÍCULO 308O.- Por los servicios prestados por la dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología:

- I.- Por acceso a parques nacionales, reservas y áreas ecológicas cuya administración se haya otorgado al Estado.
- II.- Inscripción en el registro estatal de prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental.
- III.- Otorgamiento de licencias de funcionamiento a fuentes fijas que emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera y
- IV.- Expedición de engomados.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 561 94 publicado en el Periódico Oficial No. 14 publicado el 18 de febrero de 1995]

ARTÍCULO 308P.- Por los servicios prestados por la Imprenta de Gobierno.

- I.- Publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y
- II.- Suscripciones anuales al Periódico Oficial del Estado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 561 94 publicado en el Periódico Oficial No. 14 publicado el 18 de febrero de 1995]

ARTÍCULO 308Q.- Por los servicios prestados por las autoridades de tránsito.

- I.- Expedición de licencias de manejo.
- II.- Exámenes médicos.



- III.- Control vehicular.
- IV.- Servicio de grúa para vehículos mal estacionados y
- V.- Expedición de copias certificadas y constancias.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 561 94 publicado en el Periódico Oficial No. 14 publicado el 18 de febrero de 1995]

ARTÍCULO 309.- Por la prestación de los servicios indicados en el artículo anterior, se cobrarán las cuotas que fije el Congreso local en la tarifa que para el efecto expida, tomando en cuenta el valor de la erogación que los servicios ocasionen. **[Artículo reformado mediante Decreto 77-86 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1986]**

ARTÍCULO 310.- No causan los derechos a que se refiere este Capítulo:

- I.- La legalización de firmas y la expedición de certificados o certificaciones en los procesos civiles, penales y laborales, que lleven a cabo los tribunales judiciales o del trabajo;
- II.- Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 291-75 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1975]**
- III.- La legalización de firmas y la expedición de certificados y certificaciones solicitadas por las Dependencias de la Federación, Estado o municipios, para asuntos Oficiales de su competencia, siempre que la solicitud no implique relevo de la obligación a cargo de un particular para exhibir el documento respectivo;
- IV.- El registro de actas de nacimiento en las oficinas públicas;
- V.- La expedición de actas de nacimiento, defunción y matrimonio a los miembros del Ejército Nacional;
- VI.- Las certificaciones o copias certificadas que expida el Registro Público de la Propiedad o el de Comercio, a solicitud de las autoridades judiciales para que obren en causa criminal o para acreditar la solvencia de fiadores que propongan los procesados o sentenciados; pero en el segundo caso sólo se expedirán gratuitamente cuando los interesados, de manera notoria, carezcan de recursos;
- VII.- La expedición de certificados o copias certificadas del Registro Público de la Propiedad, sobre bienes o derechos de la Federación, de los Estados y los municipios, así como la inscripción o anotación de documentos relativos a bienes o derechos de las mismas entidades, siempre que ellas sean las directamente interesadas en asegurar para sí esos mismos bienes o derechos. Cuando tal servicio derive de la aplicación de la facultad económico-coactiva en el cobro de adeudos fiscales, los gastos serán a cargo de los causantes remisos si no ocurriere la adjudicación al Fisco de los bienes embargados;
- VIII.- Los certificados o copias certificadas del Registro Público de la Propiedad, que se expidan con relación a la dotación o restitución de ejidos, siempre que los peticionarios sean autoridades o los comisariados ejidales;



- IX.- La inscripción en el Registro Público de la Propiedad de las resoluciones presidenciales sobre dotación o restitución de ejidos, así como las inscripciones que se realicen de títulos de propiedad de solares expedidos por el Registro Agrario Nacional. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 267-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 62 del 3 de agosto del 2002]**
- X.- Las inscripciones preventivas a que se refiere el artículo 309 del Código Administrativo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 291-75 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1975]**

CAPITULO XV PRODUCTOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 311.- Los ingresos que el Estado obtenga por la explotación de sus bienes patrimoniales o por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, se fijarán y recaudarán de acuerdo con las reglas que establezcan las leyes o reglamentos respectivos o, en su defecto, conforme a las bases generales establecidas por el Ejecutivo del Estado en las licencias, concesiones o contratos respectivos.

Los ingresos que el Estado obtenga por contribuciones especiales, se fijarán y liquidarán de acuerdo con las reglas que establezcan las leyes o reglamentos respectivos, y se destinarán a cubrir las erogaciones de las obras públicas que las motive. Se harán efectivas por medio del procedimiento de ejecución. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

CAPITULO XVI APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 312.- Son aprovechamientos los ingresos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 31 de este Código y en ellos quedan comprendidos: los recargos; las multas, herencias, legados y donaciones a favor de la Hacienda Pública y en general cualquier otro ingreso no clasificable como impuesto, derecho o producto.

ARTÍCULO 313.- Los aprovechamientos se harán efectivos, según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito, por medio del procedimiento de ejecución o por la vía judicial.

CAPITULO XVII PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 314.- Quedan comprendidas en este Capítulo, las participaciones a municipios derivadas de los ingresos provenientes de la Participación Federal al Estado, correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como las derivadas de los Impuestos Estatales. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 337 90 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 102 del 22 de diciembre de 1990]**

ARTÍCULO 315.- Las participaciones a los municipios del Estado se integrarán de la siguiente forma:

- I.- 20% sobre la participación Federal del Estado, por concepto de Fondo General de Participaciones, así como las que se deriven del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.



La participación total a que se refiere esta fracción, así como la referente al fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre los municipios, de conformidad con los estudios económicos que al efecto se elaboren, pudiendo atenderse, entre otros, a los siguientes elementos; número de habitantes, importe de su presupuestos de egresos, gasto público municipal por habitante y número de localidades en su jurisdicción.

- II.- 20% sobre el ingreso del Estado, por concepto de impuestos estatales no destinados a un fin específico.

La participación total a que se refiere esta fracción, se distribuirá entre los municipios de la siguiente manera:

- A) El 50% de dicho fondo, en proporción directa a la población de cada municipio.
B) El 50% restante, de acuerdo a los factores de incremento en la Recaudación del Impuesto Predial que se determine anualmente.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 337 90 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 102 del 22 de diciembre de 1990]

ARTÍCULO 316.- Como resultado de los procedimientos de distribución de participaciones, a que se refiere el artículo anterior, anualmente fijará el Congreso del Estado. en la Ley de Ingresos para los Municipios los porcentajes de participación sobre el producto total que les corresponda.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 337 90 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 102 del 22 de diciembre de 1990]

ARTÍCULO 317.- El importe de las participaciones a que se contrae la fracción II del artículo 315, se destinará en un ciento por ciento a programas de obra pública. En condiciones excepcionales plenamente justificadas ante la Comisión de Gasto y Financiamiento, podrán destinarse a otros fines.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 337 90 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 102 del 22 de diciembre de 1990]

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS FISCALES
TITULO PRIMERO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 318.- La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se acreditará en los términos de la legislación común.

En ningún procedimiento fiscal se admitirá la gestión de negocios. Los interesados podrán autorizar por escrito, en cada caso, a persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga recursos dentro del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 319.- Los apoderados y representantes legítimos, deberán acreditar debidamente su personalidad al comparecer ante las autoridades fiscales del Estado. Su omisión faculta a éstas para desechar de plano su instancia.**[Artículo reformado mediante Decreto No. 427-73 publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 26 de diciembre de 1973]**



ARTÍCULO 320.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos administrativos, destinados a los particulares, se harán:

- I.- Personalmente los requerimientos de pago y la notificación del crédito determinado por la autoridad fiscal.
- II.- Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado con acuse de recibo los restantes actos.
- III.- Por edictos que se publiquen por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, únicamente en los casos en que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del Estado sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales o hubiere fallecido y no se conozca el albacea de la sucesión. En estos casos los edictos contendrán un resumen de las resoluciones por notificar.

ARTÍCULO 321.- Los acuerdos distintos a los señalados en el artículo anterior, se notificarán por medio de oficio o telegrama.

ARTÍCULO 322.- Las notificaciones a las autoridades se harán por medio de oficio; excepcionalmente por la vía telegráfica cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato.

ARTÍCULO 323.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 72 de este Código.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 324.- Las notificaciones por oficio se harán en el domicilio que el interesado haya señalado para el efecto de iniciar alguna instancia, y sólo por lo que toca al trámite y resolución de esta. Bastará para considerar que se ha señalado domicilio para recibir notificaciones en instancias administrativas, el que la dirección del interesado aparezca impresa en la promoción respectiva. A falta de domicilio designado se tendrá en cuenta el que resulte de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 325.- Todas las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen con el interesado, representante o la persona con quien se entendió la diligencia, se fije el instructivo, se reciba el telegrama u oficio, o se haya hecho la última publicación de los edictos, en su caso.



Finalmente, desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos.

ARTÍCULO 326.- Cuando una notificación se haga en forma distinta a la señalada en los artículos anteriores será nula y así deberá declararse de oficio o a petición de parte; la nulidad deberá reclamarse en la actuación o promoción subsecuente en que intervenga el interesado; si así no lo hiciere la notificación quedará convalidada.

ARTÍCULO 327.- La declaratoria de nulidad de notificaciones, traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones posteriores a la notificación anulada y que tengan relación con ella.

ARTÍCULO 328.- Al trámite de la solicitud de nulidad se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del artículo 397. Mientras se resuelve quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

Cuando se haya iniciado el juicio de oposición o interpuesto los recursos que prevé este Código, será improcedente la solicitud de nulidad de actuaciones ante la autoridad administrativa y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN
SECCIÓN PRIMERA
REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

ARTÍCULO 329.- Para el cobro de los créditos fiscales exigibles, por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, la Tesorería General del Estado y las oficinas recaudadoras de la misma están investidas de la facultad económico-coactiva.

También ejercerán la facultad económico-coactiva, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, para hacer efectivas:

- I.- La responsabilidad civil en que incurran los manejadores de fondos públicos del Estado.
- II.- Las fianzas constituidas por disposición de ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente.
- III.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas.
- IV.- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado, salvo pacto expreso en contrario.
- V.- El caso previsto en el artículo 69 de este código.

ARTÍCULO 330.- Podrán cobrarse por el procedimiento que establece este Capítulo, siempre que haya pacto expreso entre las partes:

- I.- Las rentas o productos de los bienes propiedad del Estado o de sus establecimientos.
- II.- Las rentas o productos de bienes administrados por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 331.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del término que para su pago señalan las disposiciones legales que lo regulen, o en su defecto el establecido en el artículo 43 de este Código, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

ARTÍCULO 332.- Para los efectos del artículo anterior la autoridad liquidará el crédito fiscal, cuando a ella corresponda practicarla, y la notificará al deudor o responsable solidario expresándole el concepto, monto y término para su pago. Esta notificación iniciará el procedimiento de ejecución.

Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde fijar en cantidad líquida la prestación, no se precisará de notificación al deudor y se procederá conforme al artículo siguiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

ARTÍCULO 333.- El Jefe de la Oficina Recaudadora a la que corresponde el cobro, dictará mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que ordenará que se requiera al deudor para que en el acto de la diligencia haga pago de su adeudo y, de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad bastantes para cubrirlo, después de lo cual se le prevendrá que dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha del embargo deberá hacer el pago en la caja de la Oficina citada, a percibido que de no hacerlo se procederá al remate de los bienes secuestrados, para cubrir con su producto el crédito insoluto, así como los accesorios, gastos y vencimientos futuros en su caso. Si el pago se hiciera en el término indicado no se causarán honorarios por la diligencia de embargo.

ARTÍCULO 334.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos juntamente con el crédito inicial, sin necesidad de emplazamiento ni de otras formalidades, salvo las necesarias en su caso, para garantizar el interés fiscal y la formulación de las liquidaciones respectivas.

Por las diligencias de requerimiento y de embargo, se causará por concepto de gastos de ejecución a cargo del deudor, un 5% sobre el monto del crédito fiscal por cada una de dichas diligencias, pero en ningún caso podrá ser, en total, ni menor del importe de un día de salario mínimo, ni mayor del monto de diez días del citado salario; por la notificación de un crédito fiscal se causará el importe de un día de salario mínimo por concepto de gastos de ejecución. **[Artículo reformado mediante Decreto 77-86 publicado en el Periódico Oficial No.105 del 31 de diciembre de 1986]**

ARTÍCULO 335.- El requerimiento y, en su caso, el embargo, ordenados en el mandamiento de ejecución, los llevará a cabo el jefe de la oficina recaudadora o la persona que él en el mismo mandamiento designe y que podrá ser alguno de los empleados subalternos de la misma oficina o cualquiera otra persona. Los nombramientos de ejecutores se comunicarán al Tesorero General, quien podrá removerlos libremente y designar otros. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 60 -71 publicado en el Periódico Oficial No. 98 del 8 de diciembre de 1971]**

ARTÍCULO 336.- En cumplimiento del mandamiento de ejecución, el jefe de la oficina recaudadora o, en su caso, la persona designada como ejecutor se presentará en el lugar que deba tenerse como domicilio del deudor, de acuerdo con el artículo 323 y si está presente se le notificará el mandamiento de ejecución, requiriéndolo para que haga pago de su adeudo. Si no paga en el acto de la diligencia, se procederá desde luego al embargo de bienes de su propiedad bastantes para cubrir el crédito insoluto.

Efectuado el embargo, se prevendrá al deudor que dentro de los cinco días siguientes deberá pagar dicho crédito en la caja de la oficina recaudadora y se le hará el apercibimiento que señala el artículo 333.

Si no encuentra al deudor, el ejecutor le dejará citatorio para que espere al día siguiente, a la hora que le fije. El citatorio se le dejará con algún familiar o con cualquiera otra persona que se encuentre en el lugar en que se practique la diligencia y si no hay ninguna, con el vecino más próximo o con un policía, para que se lo entregue. Además se fijará copia del citatorio en la puerta del domicilio del deudor.

Al día siguiente, a la hora señalada en el citatorio, se presentará nuevamente el ejecutor en el domicilio del deudor y si este está presente le hará el requerimiento. Si no paga en ese acto, se le embargarán desde luego bienes de su propiedad suficientes para cubrir su adeudo y se le hará la prevención a que se refiere la última parte del párrafo primero de este artículo.

Cuando el deudor, al ser requerido de pago, cubra la totalidad de su adeudo, el ejecutor le extenderá el recibo correspondiente, entregará la cantidad que reciba el mismo día en la oficina recaudadora y dará por concluido el procedimiento dando cuenta con ello, en su caso, al Jefe de la Oficina Recaudadora.

Cuando el deudor haga pago de su adeudo en la caja de la oficina recaudadora, se dará por cumplido el procedimiento de ejecución y en su caso se ordenará que desde luego se levante el embargo, si se hubiere practicado, y se entreguen los bienes secuestrados.

En los casos en que se ignore el domicilio del deudor; se encuentre fuera del Estado sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales correspondientes; o hubiere fallecido y no tenga representante legal su sucesión; o se ignore quién es o dónde tenga su domicilio, sin perjuicio de que las notificaciones que deban hacerse en los términos que dispone el artículo 320, el requerimiento y, en su caso, el embargo, se entenderá con la autoridad municipal del lugar. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 427-73 publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 26 de diciembre de 1973]**

[Artículo reformado mediante Decreto No. 60 -71 publicado en el Periódico Oficial No. 98 del 8 de diciembre de 1971]

ARTÍCULO 337.- El Tesorero General del Estado o el jefe de la oficina recaudadora podrán ordenar que se practique embargo precautorio siempre que hubiere peligro de que se ausente el deudor o de que enajene u oculte sus bienes, cuando se trate de exigir cualquier crédito fiscal.

Las citadas autoridades deberán iniciar el procedimiento tendiente a determinar y liquidar el crédito en un plazo que no excederá de 30 días. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 291-75 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1975]**

ARTÍCULO 338.- El deudor o la persona con quien se entienda la diligencia tendrá derecho a señalar los bienes que deban embargarse, en el orden siguiente:

- I.- En los casos de secuestro convencional los que convengan las partes.
- II.- En cualquier otro caso;
 - a).- Dinero y metales preciosos
 - b).- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores negociables y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.
 - c).- Alhajas y objetos de arte.

- d).- Frutos o rentas de toda especie.
- e).- Semovientes y otros bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.
- f).- Bienes inmuebles.
- g).- Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.
- h).- Créditos de todas clases o derechos no realizables en el acto.

ARTÍCULO 339.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en la fracción II del artículo anterior:

- I.- Si el deudor no ha señalado suficientes a juicio del mismo ejecutor, o si no ha seguido dicho orden al hacer el señalamiento
- II.- Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo señalare:
 - a).- Bienes ubicados fuera de la jurisdicción de la oficina recaudadora;
 - b).- Bienes que ya reportaren cualquier gravamen.

ARTÍCULO 340.- Están exceptuados de embargo:

- I.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, siempre que no sean de lujo, a juicio del ejecutor, que quedará sujeto a la aprobación del Tesorero General.
- II.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- III.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto sean necesarios para el servicio de la finca, a juicio del ejecutor, que quedará sujeto a la aprobación del Tesorero General.
- IV.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales.
- V.- Las armas y caballos que deban usar los militares del servicio.
- VI.- Los efectos, maquinaria o instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles, en cuanto sean necesarias para su servicio y funcionamiento, a juicio del ejecutor: pero si podrán embargarse con la negociación a que están destinadas.
- VII.- Las mieses, antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.
- VIII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:
- IX.- Los derechos de uso y habitación:



- X.- Las servidumbres, cuando no se embargue también el fundo en cuyo favor están constituidos.
- XI.- La renta vitalicia y la pensión alimenticia, en los términos establecidos en el Código Civil.
- XII.- La producción agrícola ejidal sólo será embargable en los términos del artículo 106 fracciones VII y VIII de la Ley Federal de Reforma Agraria. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 291-75 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1975]**
- XIII.- El salario mínimo de los trabajadores.
- XIV.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- XV.- Las pensiones civiles y militares.

ARTÍCULO 341.- El embargo de bienes inmuebles comprenderá siempre la propiedad y los frutos, rentas o productos de los mismos, sin necesidad de que ello se exprese.

Si las rentas, frutos o productos de esos bienes, correspondientes a un año, son suficientes para cubrir el crédito fiscal insoluto los accesorios del mismo y, en su caso, los ven cimientos futuros que se causen durante ese mismo período, se cubrirá con ellos. En caso contrario, se procederá desde luego al remate de los bienes secuestrados. Lo mismo se hará cuando no se obtenga con toda puntualidad el pago de las rentas o de los frutos o productos embargados.

ARTÍCULO 342.- Tratándose de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, cuando el crédito fiscal sea de poca cuantía, en relación con la importancia económica de la empresa, se podrán embargar mercancías, artículos manufacturados, productos o frutos de la negociación, o bien un veinticinco por ciento del importe de las ventas o ingresos diarios.

ARTÍCULO 343.- Practicado el embargo, el ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados, de preferencia al deudor, a quien se los entregará, haciéndole saber las obligaciones que como depositario tiene y las responsabilidades en que incurren los depositarios infieles.

El depositario podrá ser nombrado por la autoridad ejecutora antes de que se practique el embargo y en cualquier tiempo podrá removerlo libremente, haciendo nueva designación. Lo mismo podrá hacerse respecto al nombrado por el ejecutor.

De los nombramientos y de las remociones de los depositarios e interventores se dará cuenta, para su aprobación, al Tesorero General del Estado, quien podrá removerlos libremente y designar a otras personas.

ARTÍCULO 344.- Cuando se embarguen negociaciones mercantiles, industriales o agrícolas, el depositario tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja y estará a su cuidado la vigilancia de la contabilidad.

ARTÍCULO 345.- El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará el cargo con sujeción a las disposiciones legales vigentes, y tendrá todas las facultades, obligaciones y responsabilidades que le correspondan y en particular las siguientes:



- I.- Garantizar su manejo a satisfacción de la oficina ejecutora y con aprobación del Tesorero General.
- II.- Poner en conocimiento de la autoridad ejecutora el lugar de su residencia y la ubicación del local en que se encuentren depositados los bienes embargados, si son muebles, así como los cambios de ubicación de los mismos.
- III.- Recaudar las rentas, frutos y productos de los bienes embargados, depositándolos el mismo día en la caja de la oficina receptora.
- IV.- Ejercitar oportunamente ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para hacer efectivos los créditos embargados, que sean objeto del depósito, así como las rentas, productos y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie.
- V.- Erogar los gastos de administración necesarios autorizados por la autoridad ejecutora, con aprobación del Tesorero General, si se trata de depositarios administradores y comprobarlos debidamente.
- VI.- Ministrar los gastos de administración autorizados por la autoridad ejecutora, con aprobación del Tesorero General, previa la comprobación correspondiente, si se trata de depositarios interventores.
- VII.- Rendir a la autoridad ejecutora y a la Tesorería General, mensualmente, cuentas de su gestión, debidamente comprobadas.
- VIII.- Dictar las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger los intereses del fisco si se trata de depositarios interventores cuando tengan conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones embargadas, o de operaciones que puedan lesionar esos intereses, dando cuenta desde luego a la oficina ejecutora y a la Tesorería General, las que las aprobarán o modificarán, según proceda, de acuerdo con los intereses de la Hacienda Pública Estatal.

Si las medidas dictadas por los interventores, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, no fueren obedecidas por el deudor o por el personal de la negociación, la autoridad ejecutora con aprobación del Tesorero General, podrá ordenar que el interventor se convierta en administrador y entre desde luego al desempeño de su cargo, o podrá designar a otra persona para el mismo.

ARTÍCULO 346.- Cuando los bienes embargados hayan sido muebles la autoridad ejecutora, con aprobación del Tesorero General, podrá ordenar que sean extraídos y depositados bajo su custodia, en los almacenes de la misma oficina, o puestos en depósito en persona designada por él.

ARTÍCULO 347.- Cuando lo embargado sea dinero, se entregará inmediatamente a la oficina recaudadora, la que lo aplicará desde luego para cubrir, hasta donde alcance, el crédito fiscal.

Si los bienes embargados son alhajas, metales preciosos y objetos de arte, se depositarán en la caja de la oficina recaudadora.

Cuando se embarguen valores mobiliarios, se enviarán para su venta a la institución de crédito que designe la Tesorería General del Estado, si ésta lo estima conveniente.



Cuando el secuestro recaiga en otros bienes muebles, no mencionados en el artículo anterior, que no puedan guardarse con la debida seguridad en alguna dependencia de la oficina correspondiente, se nombrará depositario de los mismos, quien los guardará a disposición de dicha oficina.

ARTÍCULO 348.- Cuando los bienes embargados se encuentren arrendados, practicado el embargo el ejecutor notificará personalmente a los arrendatarios que deberán pagar las rentas, en los términos de sus respectivos contratos, en la caja de la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia. Además, se les hará saber las responsabilidades en que incurrirán quienes disponen de bienes sujetos a secuestro.

De la notificación que ordena el párrafo anterior se pondrá constancia en el expediente de ejecución, respecto a cada arrendatario, la que será firmada por el ejecutor y por aquel si supiere y quisiere hacerlo.

ARTÍCULO 349.- Cuando se embarguen créditos el ejecutor notificará desde luego, personalmente, a los deudores del embargo para que hagan pago de ellos en la caja de la oficina recaudadora, en los términos en que estén obligados, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia; además, se les hará saber las responsabilidades en que incurrirán quienes disponen de bienes secuestrados.

Si los créditos embargados se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad o en el de Comercio, una vez que se hayan cubierto a la oficina recaudadora, a petición de los deudores que los hayan pagado, el jefe de dicha oficina requerirá al acreedor embargado para que dentro de los tres días siguientes al pago extienda el documento que contenga el finiquito de la obligación, para que pueda gestionarse que se cancele la inscripción.

Si el acreedor no cumple con el requerimiento dentro del plazo señalado, el jefe de la oficina recaudadora, con aprobación del Tesorero General, extenderá el finiquito y lo comunicará al Registro Público de la Propiedad o al de Comercio, según proceda, para los efectos a que legalmente haya lugar.

De la notificación que dispone el párrafo primero se pondrá constancia en el expediente de ejecución, que firmarán el ejecutor y el deudor del crédito embargado, si supiere y quisiere hacerlo.

ARTÍCULO 350.- Si el deudor o cualesquiera otra persona impidiere al ejecutor la entrada al domicilio de aquel o el lugar en que se presume que existen bienes de su propiedad que puedan ser embargados para responder del pago del crédito fiscal, deban entregarse a un depositario o adjudicatario o valorarse por peritos, o se negare a abrir las puertas de la casa o local embargados o de los muebles dentro de los que suponga que existen bienes susceptibles de embargo, solicitará sin demora de la autoridad judicial, civil o penal, orden de cateo, para el efecto de poder llevar a cabo la diligencia solicitando en su caso, el auxilio de la policía para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

ARTÍCULO 351.- Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo; el ejecutor la solucionará discrecionalmente a reserva de lo que disponga la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 352.- Los embargos de bienes inmuebles, de derechos reales o de negociaciones mercantiles o industriales, deberán registrarse en el Registro Público de la Propiedad o en el de Comercio, según proceda.

ARTÍCULO 353.- Cuando los bienes señalados para el secuestro se encuentren ya embargados por otras autoridades, se embargarán también por el ejecutor. En estos casos la diligencia se entenderá con el interventor o depositario de los bienes y con el deudor.



ARTÍCULO 354.- La autoridad ejecutora, previa autorización de la Tesorería General del Estado, podrá celebrar contratos con terceras personas para la explotación de las negociaciones industriales o agrícolas, improductivas o abandonadas que hubieren sido secuestradas, siempre que el arrendatario sea experto en la administración de las negociaciones de que se trate.

El deudor embargado tendrá preferencia en igualdad de circunstancias.

ARTÍCULO 355.- Toda clase de secuestros administrativos podrán ampliarse a otros bienes, en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la autoridad ejecutora estime que los bienes embargados no responden cumplidamente de las prestaciones fiscales insolutas y de los vencimientos inmediatos.

SECCIÓN SEGUNDA REMATES

ARTÍCULO 356.- Transcurrido el término de cinco días, después de efectuado el embargo, sin que se haga pago del crédito fiscal insoluto, se procederá al remate de los bienes embargados.

ARTÍCULO 357.- El remate de los bienes embargados se hará en pública almoneda, que se efectuará en el local de la autoridad ejecutora.

La Tesorería General del Estado, a fin de obtener un mayor rendimiento, podrá acordar, por sí o a solicitud de la autoridad ejecutora, que se lleve a cabo en otro lugar la venta de los bienes secuestrados, o que se vendan en lotes o fracciones, cuando esto lo permita la naturaleza de los bienes.

Cuando los bienes embargados fuesen semovientes o artículos de fácil descomposición o deterioro, o se trate de sustancias o materias peligrosas, la autoridad ejecutora queda facultada para proceder de inmediato a su venta, fuera de subasta y a los precios de mercado, dando aviso a la Tesorería General.

ARTÍCULO 358.- Servirá de base para el remate de los bienes embargados su valor catastral si se trata de inmuebles; si son muebles el valor que se les fije por medio de avalúo pericial.

ARTÍCULO 359.- Para la práctica de avalúos se observarán las siguientes reglas:

- I.- La oficina que deba proceder al remate nombrará un perito y lo hará saber al interesado para que, de no estar conforme con la designación, nombre el suyo dentro del término de tres días.
- II.- El deudor deberá ponerse de acuerdo con la oficina sobre el nombramiento de un tercer perito, que intervendrá si hubiere desacuerdo entre los dos antes mencionados;
- III.- Si el deudor no se pone de acuerdo, para los efectos de la fracción que antecede, con la autoridad ejecutora, ésta nombrará como perito tercero a alguna institución de crédito o a un especialista en valuación debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 573-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 20 del 8 de marzo del 2003]**

ARTÍCULO 360.- El avalúo pericial deberá quedar terminado dentro del término fijado por la autoridad ejecutora, de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 361.- El remate deberá ser convocado para una fecha fija dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente si el valor de los bienes no excede de \$8,000.00.

Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de la citada cantidad, la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado dos veces con intermedio de siete días.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del costo, la autoridad ejecutora puede ordenar una publicidad más amplia, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 362.- Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados al procedimiento, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere la fracción III del artículo 320, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la respectiva oficina en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 363.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, en cuyo caso se levantará el embargo administrativo.

ARTÍCULO 364.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

ARTÍCULO 365.- En toda postura deberá ofrecerse de contado a lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si este es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes, hasta por un año de plazo si la cantidad es menor de diez mil pesos, y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante.

Los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

El acreedor hipotecario, en todo caso, deberá ofrecer de contado lo que corresponda al total del adeudo fiscal y gastos de ejecución.

ARTÍCULO 366.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por un importe cuando menos del 10% por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por la Recaudación de Renta respectiva.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

ARTÍCULO 367.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código le señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora en abono del crédito fiscal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

ARTÍCULO 368.- Las posturas deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, los datos principales de su constitución;
- II.- Las cantidades que se ofrezcan;
- III.- Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia.
- IV.- El interés que debe causar esa diferencia, que no podrá ser menor del nueve por ciento anual.

ARTÍCULO 369.- El día y hora señalados en la convocatoria, la autoridad ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes cuales posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cual es la mejor, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

La autoridad ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 377.

ARTÍCULO 370.- Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejora, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudando.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por la Tesorería General del Estado, si este requisito fuese necesario conforme al artículo siguiente, la autoridad ejecutora procederá a entregarle los bienes que se le hubiere adjudicado.

ARTÍCULO 371.- Si los bienes rematados fueren raíces, o muebles cuyo valor exceda de \$8,000.00 la autoridad ejecutora dentro de un plazo de cinco días enviará el expediente a la Tesorería General del Estado para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento que haya hecho la autoridad ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicará al postor para que, dentro del plazo de diez días, entere en la caja de la oficina recaudadora la cantidad de contado ofrecida en su postura aceptada.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, y cuando proceda, designado el Notario por el postor, se citará al deudor para que, dentro del plazo de tres días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.



En la misma escritura se otorgará por el adquirente en su caso, garantía hipotecaria respecto a la parte de precio que quedare adeudando.

El deudor, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción pero no por vicios ocultos de los bienes rematados.

ARTÍCULO 372.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen, y a fin de que se cancelen los que reportaren la autoridad ejecutora que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad respectivo la transmisión de dominio de los inmuebles.

Los Directores o Encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las autoridades ejecutoras y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

El incumplimiento de lo ordenado en este precepto se castigará en los términos que establece este Código.

ARTÍCULO 373.- Tan luego como se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, dando las órdenes necesarias, aun las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que establece el Código Civil.

Si el adquirente lo solicita, se le dará a conocer como dueño del inmueble a las personas que designe.

ARTÍCULO 374.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por si o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas y a las personas que hubieren intervenido por parte del fisco del Estado en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece este Código.

ARTÍCULO 375.- Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente:

- I.- En los gastos de ejecución que comprenderán:
 - a).- Los honorarios a que se refiere el artículo 334.
 - b).- Los honorarios del depositario y peritos, que se regularán con arreglo a lo dispuesto en el arancel de abogados, depositarios, intérpretes y peritos valuadores que establece la disposición legal respectiva.
 - c).- Los de impresión y publicación de convocatorias;
 - d).- Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados;
 - e).- Los demás que con el carácter de extraordinarios eroguen las oficinas ejecutoras, con motivo del procedimiento de ejecución.
- II.- Los recargos y multas.
- III.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que motivaron el embargo.

IV.- Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo.

Quando hubiere varios créditos, la aplicación se hará por orden de antigüedad de los mismos.

ARTÍCULO 376.- Si hubiese otros acreedores los derechos del Fisco Estatal se determinarán de acuerdo con la prelación que establecen los artículos 25 y 26.

ARTÍCULO 377.- El Fisco Estatal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

- I.- A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente;
- II.- A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada;
- III.- En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate;

La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si la aprueba el Tesorero General del Estado.

ARTÍCULO 378.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los treinta días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 361 con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se convocará a una tercera, conforme a las mismas reglas que la segunda.

La base para el remate en tercera almoneda será el 20% menos del señalado para la segunda. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 291-75 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1975]**

ARTÍCULO 379.- Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregarán al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

ARTÍCULO 380.- La autoridad ejecutora podrá vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materias inflamables o de semovientes y, cuando después de celebrada una almoneda declarada desierta, se presente con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro que no sea inferior a la base de la última almoneda.

Quando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieren presentado postores la autoridad ejecutora solicitará de la Tesorería General del Estado autorización para su venta al mejor comprador.



También procederá la venta fuera de subasta, cuando el embargado señale al presunto comprador y acepte el precio que dicho comprador proponga, siempre que lo que se pague de contado cubra cuando menos la totalidad de los créditos fiscales. Sin embargo si en el certificado de gravámenes aparecieren terceros, será indispensable su consentimiento para la enajenación.

ARTÍCULO 381.- Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, relativas a remates, serán aplicables supletoriamente a lo dispuesto en el presente Código.

En caso de que los deudores de prestaciones fiscales tengan su residencia fuera del Estado, podrá el Tesorero General hacer efectivos los créditos fiscales mediante juicio ejecutivo civil que promoverá ante los Juzgados de Primera Instancia Civil de la Ciudad de Chihuahua. En estos casos, la liquidación que formule la autoridad fiscal, se considerará un título ejecutivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 291-75 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1975]**

SECCIÓN TERCERA TERCERÍA

ARTÍCULO 382.- Cuando se hubieren embargado bienes propiedad de tercero que no tenga responsabilidad solidaria en el adeudo por el que se siga el procedimiento de ejecución, podrá promoverse ante la autoridad ejecutora que siga dicho procedimiento, en cualquier tiempo, mientras no se haya fincado el remate, tercería excluyente de dominio.

La tercería excluyente de dominio sólo podrá fundarse en la propiedad que tenga el tercerista sobre los bienes embargados, pero si se trata de inmuebles deberán además estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 383.- La persona que tenga derecho preferente al de la Tesorería General del Estado, para ser pagada con el producto del remate, podrá promover ante la autoridad ejecutora que lo haya practicado, tercería de preferencia, siempre que no se haya aplicado dicho producto al pago del crédito fiscal.

ARTÍCULO 384.- Las tercerías deberán promoverse por escrito ante la autoridad ejecutora, acompañando el título que compruebe la propiedad de los bienes objeto del embargo, tratándose de tercería excluyente de dominio, o los que acrediten el derecho preferente del tercerista para ser pagado con el producto del remate.

Recibido el escrito y examinadas las pruebas que el tercerista ofrezca en el mismo para acreditar el derecho que cita, y que en ningún caso podrán consistir en la confesión del ejecutado recibida con posterioridad al nacimiento del crédito fiscal y que, en su caso, se calificará discrecionalmente conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado; la autoridad ejecutora dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se hubiere promovido la tercería.

ARTÍCULO 385.- Si la resolución dictada en la tercería excluyente de dominio reconoce la propiedad de los bienes a favor del tercerista, ordenará que se levante el embargo, se entreguen los bienes en caso de que hayan sido depositados por la autoridad fiscal, y se embarguen otros bienes del deudor suficientes para cubrir el crédito fiscal.

Si se declara improcedente la tercería; se ordenará que continúe el procedimiento de ejecución.



ARTÍCULO 386.- Si se trata de tercerías de preferencia y la resolución que en ella se dicte reconoce el derecho preferente del tercerista para ser pagado con el producto del remate, se mandará que al efectuarse se cubra en primer lugar el crédito del tercerista y el remanente, si lo hay, se aplique para cubrir el crédito fiscal.

Si dicho remanente no es suficiente para cubrir el crédito fiscal, se ordenará que se embarguen nuevos bienes del deudor que sean suficientes para cubrirlo.

ARTÍCULO 387.- Los promoventes de tercería excluyentes de dominio, podrán señalar otros bienes del deudor libres de todo gravamen y suficientes para responder del adeudo fiscal.

Si se prueba que los bienes señalados son propiedad del deudor y bastan para cubrir el crédito fiscal, la autoridad ejecutora podrá ordenar que se embarguen y que se levante el secuestro de los que el tercerista sostiene que son de su propiedad.

ARTÍCULO 388.- En las tercerías excluyentes de dominio se suspenderá la diligencia de remate si el tercerista asegura el interés fiscal a satisfacción de la autoridad ejecutora, en cualquiera de las formas que señala el artículo 63.

ARTÍCULO 389.- Las autoridades del Estado no fiscales y las municipales, en ningún caso podrán sacar a remate bienes embargados por las oficinas fiscales.

Los remates que se lleven a cabo en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho y las adjudicaciones que en ellos se hagan carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

Las citadas autoridades locales no fiscales y municipales, podrán embargar el remanente que resulte del producto del remate, después de cubierto el crédito fiscal del Estado.

ARTÍCULO 390.- Si al designarse determinados bienes para el secuestro administrativo se opusiere un tercero fundándose en el dominio sobre ellos, no se practicará el embargo si demuestra en el mismo acto su propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor, en cuyo caso los documentos exhibidos se acompañarán al acta que se levante a fin de que la autoridad ejecutora confirme o revoque la decisión del ejecutor.

Cuando la autoridad ejecutora encuentre que los documentos presentados por el tercerista no bastan para acreditar su derecho de propiedad, ordenará inmediatamente al ejecutor que trabe embargo sobre los bienes objeto de la operación y que notifique en la misma diligencia de embargo al opositor, para que, si conviene a sus derechos, ejercite en forma la tercería excluyente de dominio.

ARTÍCULO 391.- Para que pueda cumplirse la resolución dictada por la autoridad ejecutora en una tercería, sea excluyente de dominio o de preferencia, es necesario, en todo caso que, previa revisión del expediente respectivo, la apruebe el Tesorero General del Estado.

ARTÍCULO 392.- Si la resolución del Tesorero General del Estado es contraria al tercerista podrá éste ocurrir ante el Supremo Tribunal de Justicia a promover el juicio de oposición a que se refiere este Código o interponer el recurso de reconsideración.



SECCIÓN CUARTA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 393.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos, juicios de nulidad o tercerías, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trate y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 63 de este Código. Sin embargo cuando por la cuantía del crédito pueda afectarse el equilibrio del presupuesto a juicio del Tesorero General del Estado, podrá éste ordenar que se constituya depósito en la oficina recaudadora.

La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la oficina ejecutora, acompañando copia del escrito con el que se hubiere iniciado el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de 15 días para el otorgamiento de la garantía. Constituida ésta la ejecutora suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya secuestrado bienes suficientes para garantizar los intereses fiscales.

TITULO SEGUNDO DEFENSA JURÍDICA DEL PARTICULAR EN MATERIA FISCAL Y PROCESO DE LESIVIDAD CAPITULO I MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 394.- Los actos en materia fiscal pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración o por medio de juicio de oposición promovido ante la autoridad judicial, pudiendo elegirse cualquiera de esos medios. La resolución que se dicte en los recursos administrativos será también impugnable en el juicio de oposición.

Tratándose de nulidad de notificaciones, tercerías, prescripción; caducidad e inconformidades contra las actas de visita, es obligatorio para el particular agotar los procedimientos respectivos antes de iniciar el recurso o el juicio. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 273-78 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 30 de diciembre de 1978]**

El Tesorero General igualmente podrá impugnar mediante juicio de oposición, las resoluciones de las autoridades fiscales que hayan sido favorables a los particulares. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 291-75 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1975]**

ARTÍCULO 395.- El particular afectado podrá emplear cualesquiera de los medios de impugnación que establece el artículo anterior:

- I.- Contra las resoluciones y liquidaciones de las autoridades fiscales que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.
- II.- Contra el procedimiento administrativo de ejecución siempre que afirme:
 - 1o.- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;
 - 2o.- Que el monto del crédito es inferior al exigido;



- 3o.- Que no es deudor del crédito que se le exige o no es responsable de su pago;
 - 4o.- Que es propietario de los bienes embargados o acreedor preferente al Fisco, para ser pagado con el producto de los mismos.
 - 5o.- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la Ley. En este caso la oposición sólo podrá hacerse valer en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables.
- III.- Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido.
 - IV.- Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracción a las leyes fiscales.

CAPITULO II RECURSOS DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 396.- El recurso será de revisión cuando el Tesorero General del Estado resuelva inconformidades de los particulares respecto a actos dictados por otras autoridades fiscales. Será de reconsideración cuando el Tesorero General del Estado resuelva inconformidades de particulares respecto de actos dictado por el mismo.

ARTÍCULO 397.- La tramitación de los recursos administrativos en materia fiscal se sujetará a las normas siguientes:

- I.- Se interpondrán ante el Tesorero General del Estado precisamente por escrito, en el que se expresará: El nombre del recurrente; domicilio para ser notificado en el Estado; el acto impugnado; los agravios que éste le cause y el ofrecimiento de las pruebas que pretende rendir. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se considerarán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad y las supervenientes. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 427-73 publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 26 de diciembre de 1973]**
- II.- El escrito será presentado dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna. Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar de residencia de la Tesorería General del Estado, podrá enviar su escrito, dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución.

En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, el del día en que se haga la entrega en la Oficina de Correos o a la autoridad que efectuó la notificación.

- III.- Recibida la instancia, el Tesorero General del Estado recabará de oficio las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado y la fecha de su notificación: en vista de lo anterior acordará si es de admitirse o desecharse el recurso, según que se haya interpuesto dentro o fuera del término legal.
- IV.- El Tesorero General del Estado, en su caso, proveerá desde luego a la recepción de las pruebas ofrecidas. Al efecto señalará un término de quince días dentro del cual los



- interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieren ofrecido, presentar a sus testigos y peritos exhibiendo previamente los cuestionarios que estos últimos deban resolver. Para el examen de los testigos sólo será necesario acompañar por escrito los interrogatorios, cuando residan fuera de la ciudad de Chihuahua, caso en el cual el Tesorero señalará la autoridad fiscal ante la que deba desahogarse la probanza.
- V.- Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o porque su recepción dependa de terceros, el Tesorero considera insuficiente el término de quince días, podrá ampliarlo hasta por quince días más.
- VI.- Para la resolución del recurso, el Tesorero General del Estado pedirá, en su caso, a las autoridades fiscales que hayan intervenido en la formación del acto impugnado los informes que estime pertinentes y en general todos los elementos que sirvieron de base para dictarlo.
- VII.- Recibidas las pruebas y los informes se abrirá un período de alegatos de 5 días, dictándose resolución dentro de un término que no excederá de 30 días. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 427-73 publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 26 de diciembre de 1973]**
- VIII.- Los acuerdos que se dicten se notificarán por correo certificado con acuse de recibo o personalmente en la Tesorería si los interesados se presentan. Si no se hubiere señalado domicilio se tendrá por practicada la notificación el día siguiente en que se hubiere dictado el acuerdo.
- IX.- Los casos de improcedencia y causas de sobreseimiento previstos para el juicio de oposición se aplicarán a los recursos administrativos en cuanto no se opongan a su naturaleza.
- X.- Contra los acuerdos dictados durante el procedimiento, no procederá ningún recurso. La resolución que le ponga fin será impugnabile en el juicio de oposición.

CAPITULO III
JUICIO DE OPOSICIÓN
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 398.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado conocerá en única instancia de los juicios de oposición:

La tramitación de dichos juicios se llevará ante las Salas de lo Civil, por riguroso turno, en la forma y términos que especifica este Código.

ARTÍCULO 399.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no podrán ser recusados sin causa en los juicios de oposición, pero deberán excusarse y podrán ser recusados en la forma y términos que señala el Código de procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 400.- Serán partes en el procedimiento:

- I.- El actor, que podrá ser, según el caso, el Tesorero General o el particular afectado con el acto.



- II.- El demandado, teniendo tal carácter:
- a) La Autoridad Fiscal que dicte y ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución impugnada o la que legalmente la sustituya.
 - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida el Tesorero General.
- III.- El tercero que aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.
- IV.- El Tesorero General del Estado, quien será representado en la forma que señalen los ordenamientos, aún cuando no sea actor ni demandado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 60 -71 publicado en el Periódico Oficial No. 98 del 8 de diciembre de 1971]

ARTÍCULO 401. Las autoridades que figuren como parte en los juicios de oposición, podrán acreditar delegados con facultades para ofrecer y rendir pruebas, interponer recursos y para alegar. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 60 -71 publicado en el Periódico Oficial No. 98 del 8 de diciembre de 1971]**

ARTÍCULO 402.- Las mismas facultades tendrá el abogado patrono que el particular autorice para oír notificaciones.

ARTÍCULO 403.- Las diligencias que deban practicarse fuera del local de la Sala, podrán encomendarse a los Secretarios de las mismas, o al Juez de Primera Instancia o Menor de la circunscripción, salvo cuando se trate de inspección judicial que deba de realizarse dentro de la Ciudad de Chihuahua.

ARTÍCULO 404.- En los juicios de oposición no habrá condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. Los honorarios del perito tercero serán pagados por las partes.

ARTÍCULO 405.- Toda promoción será firmada por quien la formule y sin éste requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que se aplicará el derecho común.

En el juicio de oposición no procederá la gestión de negocios.

ARTÍCULO 406.- Los juicios de oposición se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Código. A falta de disposición expresa se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA **NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS**

ARTÍCULO 407.- Toda resolución debe ser notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere dictada y se asentará la razón respectiva en el expediente a que pertenezca, inmediatamente después de la resolución misma.

ARTÍCULO 408.- Las notificaciones se harán:

- I.- A las autoridades fiscales por oficio con acuse de recibo, o por oficio y telegrama a la vez en casos urgentes y cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 273-78 publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 30 de diciembre de 1978]**
- II.- Personalmente a los particulares, en la forma señalada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, o por correo registrado con acuse de recibo, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
 - a).- La que deseche la demanda;
 - b).- Se deroga. **[Inciso derogado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**
 - c).- La de sobreseimiento y la de la sentencia;
 - d).- La que manda citar a un tercero por lo que a éste se refiere.
 - e).- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - f).- En cualquier otro caso, si así lo ordena la Sala; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**
- III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior las notificaciones se harán personalmente en la Sala a los particulares, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución, y si no se presentan con oportunidad por lista autorizada que se fijará en sitio visible, al día siguiente del acuerdo.

ARTÍCULO 409.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al en que se haya hecho la notificación personal, entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, por el empleado del Tribunal o por el correo, o fijado la lista respectiva.

ARTÍCULO 410.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas.

Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse resolución que ponga fin al negocio, para que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación correspondiente.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos que no excederán de media hora cada uno, y se dictará la resolución que fuere procedente.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

ARTÍCULO 411.- Los términos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezará a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación, pero si fueren varias las partes los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de ellas;



- II.- Se contarán los días naturales, excluyendo los inhábiles y aquéllos en los que se suspendan las labores del Tribunal;
- III.- Los términos serán comunes con excepción de los que se conceden para la interposición de recursos y para contestar la demanda.

SECCIÓN TERCERA **CASOS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

ARTÍCULO 412.- Es improcedente el juicio de oposición ante el Supremo Tribunal de Justicia:

- I.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor;
- II.- Contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal de Justicia, o que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. También contra los actos o resoluciones respecto de los cuales se esté tramitando algún recurso administrativo;
- III.- Contra actos consentidos, expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro del término señalado en este Código;
- IV.- Contra actos respecto de los cuales conceda este Código algún recurso, medio de defensa ante las autoridades fiscales o deban ser revisadas de oficio, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte interesada no la hubiere hecho valer oportunamente. No operará esta causa de improcedencia cuando las disposiciones respectivas declaren expresamente que es optativa la interposición de algún recurso o medio de defensa ante las autoridades administrativas
- V.- Contra resoluciones o actos administrativos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;
- VI.- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto sin haber sido aplicados concretamente al promovente;
- VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;
- VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra causa.

ARTÍCULO 413.- El sobreseimiento del juicio es de orden público, en consecuencia se hará valer de oficio tanto por el Magistrado instructor cuanto por el Tribunal en pleno aun cuando aquél hubiese negado su procedencia. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I.- Cuando el demandante desista del juicio.
- II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III.- Cuando, cualquiera que sea el estado del juicio, no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento ochenta días, incluyendo los inhábiles y el demandante no haya

promovido en ese mismo lapso. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 427-73 publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 26 de diciembre de 1973]**

- IV.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]

SECCIÓN CUARTA DEMANDA

ARTÍCULO 414.- La demanda deberá presentarse directamente al Tribunal de Justicia o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto impugnado, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Cuando la notificación no sea necesaria, el plazo contará a partir del día siguiente al en que se haya practicado el requerimiento de pago. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 291-75 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1975]**

En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere este artículo, pudiendo presentarla en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término respectivo.

Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 415.- La demanda deberá contener:

- I.- El nombre del actor y el domicilio en la ciudad de Chihuahua que señale para recibir notificaciones;
- II.- El nombre y el domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por el Tesorero General y los del tercero interesado, cuando lo haya;
- III.- La autoridad fiscal que emitió el acto impugnado;
- IV.- El acto que se impugne;
- V.- Los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la reclamación;
- VI.- El ofrecimiento de las pruebas que el actor se proponga rendir. Cuando ofrezca pruebas pericial o testimonial el actor deberá indicar desde luego los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios que los peritos deban contestar; para el examen de los testigos sólo será necesario acompañar a la demanda los interrogatorios escritos, cuando residan fuera de la Ciudad de Chihuahua.

Se presentará una copia de la demanda y documentos anexos, para cada una de las partes.



ARTÍCULO 416.- El particular demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se demanda una negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada sino hasta que la demanda esté contestada.

ARTÍCULO 417.- El actor deberá acompañar con su instancia los documentos justificativos de su personalidad cuando no gestione en nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le ha sido reconocida en el procedimiento dentro del cual haya emanado la resolución que reclame.

Igualmente deberá presentar los documentos en que funde la acción, salvo que bajo protesta de decir verdad manifieste que no los tiene en su poder, ni están a su disposición, casos en los cuales indicará el archivo, lugar en que se encuentren o persona que los detente.

Si se demanda la nulidad de una negativa ficta, deberá exhibirse copia de la instancia no resuelta por la autoridad acreditando que fue recibida por ésta.

ARTÍCULO 418.- Si la demanda fuere obscura, irregular o no llenare los requisitos del artículo 415, el magistrado instructor deberá prevenir al actor que la aclare, corrija o complete dentro del término de tres días, expresando las deficiencias de que adolezca. Si dentro de ese término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada.

Se notificará a las autoridades demandadas la resolución por la que se deseche la demanda, remitiéndoseles copia de ésta.

SECCIÓN QUINTA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 419.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la parte demandada para que la conteste dentro del término de diez días y se emplazará en su caso al tercero interesado, quien gozará de igual término para contestarla.

ARTÍCULO 420.- El demandado, en su contestación, expresará:

- I.- Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento
- II.- Las causas de improcedencia y los hechos que demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
- III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron;
- IV.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables para apoyar la validez del acto impugnado;
- V.- Las pruebas que se proponga rendir. Cuando se trate de prueba pericial o testimonial, indicará los nombres de los peritos o de los testigos y acompañará los interrogatorios para el desahogo de la primera. Si la prueba testimonial debe desahogarse fuera de la ciudad deberá acompañar los interrogatorios correspondientes.



Se presentará copia, para cada una de las partes, del escrito de contestación y su omisión dará lugar a que el magistrado instructor requiera al demandado para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de tres días, apercibiéndolo de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 421.- Se presumirán ciertos, salvo que por las pruebas rendidas resulten desvirtuados, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, en los siguientes casos:

- a).- Cuando no se produzca la contestación dentro del plazo a que alude el artículo 419.
- b).- Cuando la contestación no se refiera concretamente a los hechos afirmados por el actor, que sean propios del demandado.
- c).- Cuando sin causa justificada el demandado no exhiba la prueba que le haya sido requerida.

SECCIÓN SEXTA INCIDENTES

ARTÍCULO 422.- En los juicios de oposición no se dará entrada a ningún incidente de previo y especial pronunciamiento, con excepción de los relativos a la acumulación de autos, la nulidad de actuaciones y la recusación por causa de impedimento. Todas las demás cuestiones que las partes susciten se reservarán para la audiencia.

ARTÍCULO 423.- Procede la acumulación aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos o más juicios intentados contra el mismo acto o contra varios puntos decisorios de una misma resolución o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. También procederá la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales.

ARTÍCULO 424.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte ante la Sala que conoce del juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda. Entre tanto se resuelve sobre la acumulación, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas se desecharán de plano. Decretada la acumulación pasarán todos los autos a la Sala que conozca el asunto más antiguo.

ARTÍCULO 425.- Si la autoridad niega la suspensión del procedimiento de ejecución o rechaza la garantía ofrecida, podrá promoverse, hasta antes de notificarse la resolución que ponga fin a la instancia ante el Supremo Tribunal de Justicia, el incidente respectivo ante la Sala en que esté radicado el juicio.

El Tesorero General del Estado podrá promover el mismo incidente para combatir las decisiones dictadas por las autoridades fiscales en materia de suspensión, que no se ajusten a las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 426.- Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior, el magistrado instructor correrá traslado a la autoridad que haya negado la suspensión, rechazado la garantía o dictado la decisión impugnada por el término de tres días y citará, a una audiencia de pruebas y alegatos para dentro del decimoquinto día, en la que la Sala dictará resolución que corresponda.



Si la autoridad no contesta el traslado o no se refiere a todos los hechos en su contestación, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el promovente le impute de manera precisa.

SECCIÓN SÉPTIMA RECURSOS

ARTÍCULO 427.- Todos los autos dictados dentro del procedimiento serán reclamables mediante el recurso de revocación. Este deberá interponerse a más tardar dentro del siguiente día al en que surta efectos la notificación del auto que se va a impugnar, excepto los acuerdos que se dicten dentro de la audiencia que deberán ser reclamados y resueltos de plano en ella.

Interpuesto en tiempo el recurso el Tribunal suspenderá la ejecución del auto recurrido y ordenará correr traslado del escrito del recurrente a la parte contraria por el término de tres días. Evacuado que sea o concluido el plazo para hacerlo, sin más trámite se dictará resolución dentro de las 24 horas siguientes. No será necesario cumplir estas formalidades si el recurso se interpone contra acuerdos dictados dentro de la audiencia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]**

SECCIÓN OCTAVA AUDIENCIA Y FALLO

ARTÍCULO 428.- En el mismo auto en que se dé entrada a la demanda se citará para la audiencia del juicio, que deberá celebrarse dentro de un término que no excederá de un mes.

El orden de la audiencia será el siguiente:

- I.- Se dará lectura a la demanda, a la contestación y al escrito del tercero interesado.
- II.- Se dictarán, aún de oficio, los sobreseimientos que procedan respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo y se resolverá cualquiera otra cuestión incidental que se presente, recibiendo previamente las pruebas y escuchando las alegaciones que formulen las partes sobre el particular.
- III.- Se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acto impugnado.

La Sala gozará de la más amplia facultad para obtener la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir la exhibición de cualquier documento. El magistrado podrá formular a las partes o a sus representantes toda clase de preguntas respecto de las cuestiones debatidas, así como a los testigos y peritos.

- IV.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada y del tercero interesado que se formularan en ese orden.

Las partes podrán presentar tales alegatos por escrito. Cuando se formulen verbalmente, cada parte dispondrá hasta de media hora para ese efecto.

Las peticiones que las partes formulen en la audiencia, se resolverán de plano.



- V.- Concluida la audiencia, el Magistrado de la Sala formulará su dictamen dentro del término de ocho días, pasando los autos con la ponencia al Tribunal Pleno para su decisión.

ARTÍCULO 429.- Serán admisibles toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento o durante la substanciación del recurso administrativo, salvo que no hubiere habido oportunidad legal de hacerlo. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Cuando se planteen cuestiones de carácter absolutamente técnico la Sala, de oficio, podrá ordenar el desahogo de prueba pericial.

ARTÍCULO 430.- La audiencia podrá suspenderse o diferirse de oficio o a solicitud de las partes, cuando exista motivo fundado a juicio de la Sala.

ARTÍCULO 431.- La recepción de las pruebas se hará de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado en cuanto no se oponga a las siguientes reglas:

- I.- Las posiciones se articularán precisamente en el acto de la audiencia.

Cuando la persona que deba absolver las posiciones radique fuera de la Ciudad de Chihuahua, y no tenga constituido en éste apoderado con la facultad de absolverlas, la diligencia se encomendará al juez que corresponda.
- II.- La impugnación de los documentos puede hacerse en cualquier tiempo hasta concluida la recepción de las pruebas.
- III.- Los peritos dictaminarán por escrito. Las partes y la Sala les pueden formular observaciones y las preguntas que estimen pertinentes. La prueba pericial se rendirá en la audiencia.
- IV.- No será impedimento para intervenir como testigo el hecho de desempeñar un empleo o cargo público.

ARTÍCULO 432.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones:

- I.- Se apreciará la resolución impugnada tal como aparezca probada ante la autoridad fiscal, a menos que ésta se haya negado a admitir pruebas que se le ofrecieron, o que en la parte oficiosa del procedimiento tributario no haya tenido el actor oportunidad de ofrecerlas. Siempre se admitirán las supervenientes.
- II.- El valor probatorio de todos los dictámenes periciales, inclusive el de los avalúos, será calificado según las circunstancias;
- III.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código; pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia;



- IV.- Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

ARTÍCULO 433.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo;

- a).- Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.
- b).- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado.
- c).- Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida.
- d).- Desvío de poder, tratándose de sanciones.

ARTÍCULO 434.- Los fallos del Tribunal tendrán fuerza de cosa juzgada. Se fundarán en la Ley y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos. En sus puntos resolutiveos se expresará con claridad los actos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

Si la sentencia declara la nulidad del acto impugnado, indicará las bases conforme a las cuales deberá dictar nueva resolución la autoridad fiscal, la que se pronunciará en un término no mayor de quince días.

LIBRO TERCERO TITULO UNICO

[Título reformado mediante Decreto No. 235-72 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre de 1972]

CAPITULO ÚNICO FOMENTO A LA VIVIENDA

ARTÍCULOS 435 - 480.- [Artículos derogados mediante Decreto 93-83 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1983]

ARTÍCULOS 481 - 497.- [Artículos derogados mediante Decreto 93-83 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1983]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Código entrará en vigor en todo el Estado el día 1o. de enero de 1971.

SEGUNDO.- Se derogan las siguientes disposiciones:

- a).- Los libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, de la Decimasegunda parte del Código Administrativo del Estado.
- b).- El Reglamento de la Ley de Organización Fiscal del Estado de fecha 22 de julio de 1943.
- c).- El Reglamento del Capítulo Único, Libro Quinto, de la Decimasegunda parte del Código Administrativo del Estado, relativo al Fomento de la Industria de fecha 15 de abril de 1959, publicado en el Periódico Oficial número 34 correspondiente al 29 de abril de 1959.



- d).- Ley de Fomento a la Construcción de Viviendas Populares, de fecha 16 de diciembre de 1960, publicada en el Periódico Oficial número 103 de fecha 24 de diciembre de 1960.
- e).- Todas las disposiciones legales, circulares y acuerdos que se opongan a los preceptos contenidos en este Código Fiscal.

TERCERO.- Queda en vigor el Reglamento Interior de las Oficinas de Hacienda del Estado de fecha 5 de octubre de 1956 en cuanto no se oponga a lo dispuesto por este Código. Las disposiciones de dicho Reglamento que remitan al Código Administrativo del Estado se entenderán referidas, en lo conducente, a las disposiciones correspondientes de este Código Fiscal.

CUARTO.- Todas las disposiciones del Código Administrativo del Estado que hagan referencia a los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la Decimasegunda parte del mismo ordenamiento, se entenderán referidas a las disposiciones correspondientes de este Código Fiscal.

QUINTO.- Las normas procesales que establece este Código para la determinación del crédito fiscal, para el ejercicio de la facultad económico coactiva o para la fase contenciosa, se aplicarán desde luego a los procedimientos en trámite pero respetando las actuaciones ya realizadas.

SEXTO.- La Decimosegunda Parte del Código Administrativo del Estado llevará el enunciado siguiente: Régimen Patrimonial del Estado, Libro Único: Régimen Patrimonial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Diputado Presidente,
Roberto Delgado Urías.

Diputado Secretario
Homero Chávez Vásquez

Diputado Secretario
Salvador de la Torre Grajales

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado de Chihuahua, a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Lic. Oscar Flores.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. Ramiro Cota Martínez.

El Tesorero General del Estado,
C.P. Jorge Navarro Ayala.

Transitorios

[Decreto No. 551-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre del 2002]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, la opción de presentar declaraciones y realizar pagos a través de la red electrónica mundial, estará sujeta a la expedición de las reglas de operación por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Las reglas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y expresar, como mínimo: las contribuciones cuya declaración y pago puedan efectuarse por conducto de la red electrónica, la fecha a partir de la cual podrá utilizarse este medio, así como los requisitos y procedimientos a los que deberán sujetarse los contribuyentes que opten por el mismo.

DADO En el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos.

DIPUTADO PRESIDENTE
MANUEL GUILLERMO MARQUEZ LIZALDE

DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS ROBERTO CORRAL ORDÓÑEZ

DIPUTADO SECRETARIO
PEDRO MARTÍNEZ CHÁIREZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA

TRANSITORIOS

[Decreto No. 146-05 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 17 del 26 de febrero del 2005]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los contribuyentes del Impuesto Cedular a los Ingresos por Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles que hubieran presentado declaración mensual del impuesto, presentarán la declaración trimestral en los términos del presente Decreto y disminuirán del impuesto que resulte a cargo el importe pagado en la declaración mensual.

ARTÍCULO TERCERO.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del Impuesto Cedular a los Ingresos Derivados de la Enajenación de Bienes Inmuebles, consistente en la reducción de un 50% en el pago del impuesto determinado, cuya causación se realice en el año calendario de 2005.

Tratándose del Impuesto Adicional del 4% a que se refiere el segundo párrafo del artículo 28 del Código Fiscal del Estado, se determinará tomando como base el Impuesto Cedular a los Ingresos Derivados de la Enajenación de Inmuebles a pagar, una vez aplicado el estímulo.



ARTÍCULO CUARTO.- Los contribuyentes que antes de la entrada en vigor del presente Decreto hayan efectuado pagos por concepto del Impuesto a los Ingresos Derivados de la Enajenación de Inmuebles, tendrán derecho al estímulo fiscal a que se refiere el artículo tercero transitorio que antecede, para lo cual deberán solicitar la devolución o compensación, a través de los procedimientos que para tal efecto establece el Código Fiscal del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.

PRESIDENTE
DIP. CÉSAR CABELLO RAMÍREZ

SECRETARIA
DIP. ALMA YOLANDA MORALES CORRAL

SECRETARIA
DIP. VICTORIA ESPERANZA CHAVIRA RODRIGUEZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

INDICE	No. ARTICULOS
LIBRO PRIMERO RÉGIMEN FINANCIERO DEL ESTADO	DEL 1 AL 11
TITULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO INGRESOS Y EGRESOS	
TITULO SEGUNDO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS	DEL 12 AL 26
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO II FUENTES DE INGRESOS	DEL 27 AL 33
CAPITULO III AUTORIDADES FISCALES	DEL 34 AL 41
CAPITULO IV NACIMIENTO, EXIGIBILIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES	DEL 42 AL 62
CAPITULO V GARANTÍAS EN MATERIA FISCAL	DEL 63 AL 69
CAPITULO VI SUJETOS	DEL 70 AL 85
CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES Y DELITOS DE CARÁCTER FISCAL	DEL 86 AL 99
TITULO TERCERO INGRESOS ORDINARIOS	DEL 100 AL 111
CAPITULO I IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE	
SECCIÓN SEXTA CATASTRO	DEL 112 AL 131
TITULO TERCERO INGRESOS ORDINARIOS	DEL 132 AL 139
CAPITULO II BIS IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS	DEL 140 AL 148
CAPITULO III IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	DEL 149 AL 165
CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL OBJETO	166
DEL SUJETO	167
DE LA BASE	168
DE LA TASA	DEL 169 AL 170
DE LAS EXENCIONES	DEL 171 AL 174
CAPITULO V IMPUESTO SOBRE PROFESIONES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS	DEL 175 AL 176
SECCIÓN PRIMERA OBJETO Y SUJETO	
SECCIÓN SEGUNDA TASA, BASE Y DEDUCCIONES	DEL 177 AL 180



SECCIÓN TERCERA OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES	DEL 181 AL 182
SECCIÓN CUARTA OBLIGACIONES DE TERCEROS	183
SECCIÓN QUINTA CONVENIOS DE LOS CAUSANTES	184
CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	DEL 186 AL 190
CAPITULO VII IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DE CAPITALES INVERTIDOS	DEL 191 AL 192
SECCIÓN PRIMERA OBJETO Y SUJETO	
SECCIÓN SEGUNDA BASE, TASA Y PAGO	DEL 193 AL 196
SECCIÓN TERCERA RESPONSABILIDAD DE TERCEROS	DEL 197 AL 200
SECCIÓN CUARTA EXENCIONES	201
CAPITULO VIII IMPUESTO SOBRE EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA	DEL 202 AL 206
SECCIÓN PRIMERA OBJETO	
SECCIÓN SEGUNDA SUJETO Y DOMICILIO	DEL 207 AL 211
SECCIÓN TERCERA GRUPOS Y TASAS	DEL 212 AL 215
SECCIÓN CUARTA INGRESOS EXENTOS	216
SECCIÓN QUINTA DEDUCCIONES Y RECTIFICACIONES	DEL 217 AL 222
SECCIÓN SEXTA DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO	DEL 223 AL 228
SECCIÓN SÉPTIMA OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES	229
SECCIÓN OCTAVA OBLIGACIONES DE TERCEROS Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	DEL 230 AL 237
SECCIÓN NOVENA VIGILANCIA	DEL 238 AL 239
SECCIÓN DÉCIMA LIQUIDACIONES A CUOTA FIJA	240
CAPITULO IX IMPUESTO SOBRE GANADERÍA	DEL 241 AL 242
SECCIÓN PRIMERA OBJETO Y SUJETO	
SECCIÓN SEGUNDA TARIFA	243
SECCIÓN TERCERA	DEL 244 AL 245



PAGO	
SECCIÓN CUARTA OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES	DEL 246 AL 249
SECCIÓN QUINTA OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS	DEL 250 AL 251
CAPITULO X IMPUESTO SOBRE LA ENAJENACIÓN DE ALGODÓN Y SU SEMILLA SECCIÓN PRIMERA OBJETO, SUJETO Y BASE	DEL 252 AL 255
SECCIÓN SEGUNDA TASA, PAGO Y OBLIGACIONES	DEL 256 AL 260
CAPITULO XI IMPUESTO SOBRE LA ENAJENACIÓN DE AVENA	DEL 261 AL 266
CAPITULO XII IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y ALCOHOL SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	DEL 267 AL 274
SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	DEL 275 AL 292
SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE VENTA DE ALCOHOL OBJETO Y SUJETO DEL IMPUESTO	DEL 293 AL 294
PAGO DEL IMPUESTO	DEL 295 AL 296
OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES	297
SECCIÓN CUARTA DISPOSICIONES COMUNES A LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y ALCOHOL	DEL 298 AL 302
CAPITULO XIII IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS	DEL 303 AL 307
CAPITULO XIV DERECHOS	DEL 308 AL 310
CAPITULO XV PRODUCTOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES	311
CAPITULO XVI APROVECHAMIENTOS	DEL 312 AL 313
CAPITULO XVII PARTICIPACIONES	DEL 314 AL 317
LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS FISCALES TITULO PRIMERO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 318 AL 328
CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SECCIÓN PRIMERA REQUERIMIENTO DE PAGO DEL EMBARGO	DEL 329 AL 355



SECCIÓN SEGUNDA REMATES	DEL 356 AL 381
SECCIÓN TERCERA TERCERÍA	DEL 382 AL 392
SECCIÓN CUARTA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN	393
TITULO SEGUNDO DEFENSA JURÍDICA DEL PARTICULAR EN MATERIA FISCAL Y PROCESO DE LESIVIDAD CAPITULO I MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	DEL 394 AL 395
CAPITULO II RECURSOS DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN	DEL 396 AL 397
CAPITULO III JUICIO DE OPOSICIÓN SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES	DEL 398 AL 406
SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS	DEL 407 AL 411
SECCIÓN TERCERA CASOS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	DEL 412 AL 413
SECCIÓN CUARTA DEMANDA	DEL 414 AL 418
SECCIÓN QUINTA CONTESTACIÓN	DEL 419 AL 421
SECCIÓN SEXTA INCIDENTES	DEL 422 AL 426
SECCIÓN SÉPTIMA RECURSOS	427
SECCIÓN OCTAVA AUDIENCIA Y FALLO	DEL 428 AL 434
LIBRO TERCERO TITULO ÚNICO CAPITULO ÚNICO FOMENTO A LA VIVIENDA	DEL 435 AL 497
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEGUNDO